



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N°11 NOVIEMBRE 2022

TABLA DE CONTENIDOS

CONDUCCIÓN CON LICENCIA FALSA.....9

1.- Absuelve de conducción con licencia falsa ya que a la fiscalización no la exhibió y su porte no encuadra en el delito y exhibida licencia B vigente habilitaba para conducir sin arriesgar la seguridad vial. (TOP Puente Alto 14.11.2022 rit 111-2022).....9

SINTESIS: Tribunal oral absuelve de conducción con licencia falsa, ya que el solo porte de la licencia falsa no puede encuadrarse en el delito de la letra b) del artículo 192 de la Ley 18.290 siendo orientador y clarificador el bien jurídico que protege la Ley de tránsito y específicamente el artículo 192, de la seguridad de los intervinientes en el tráfico vial. Según la acusación, el imputado al ser fiscalizado, exhibió una licencia clase B, C y A-4, de la Municipalidad de La Florida, percatándose los funcionarios que ésta era falsa, por sus características y apariencia al contacto con la luz ultravioleta, aseveración que no resultó ser efectiva, pues nunca ocurrió, ya que de la prueba incorporada por el Ministerio Público y por la defensa, el acusado nunca exhibió dicha licencia A-4 a los funcionarios que lo controlaron, sino que se acreditó que exhibió su licencia original clase B, otorgada por la Municipalidad de Puente Alto, asentado en el hecho acreditado, que se encontraba vigente a esa fecha, junto a su cedula de identidad, demostrando que se encontraba habilitado para conducir aquel automóvil, y no puso en ningún momento en riesgo la seguridad vial. El acusado portaba en su billetera una licencia falsa clase A4, B y C, sin embargo, dicha licencia nunca fue exhibida a los funcionarios. **(Considerandos: 14)..... 9**

ILEGALIDAD DETENCIÓN27

2.- Por confirmar detención declarada ilegal en tanto apreciar al interior de inmueble traspaso de papelillos no es supuesto de flagrancia ni evidencia de cometer un delito como indicio para un control de identidad. (CA San Miguel 09.11.2022 rol 2964-202)27

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención de los imputados. Estima el disidente que apreciar a dos personas al interior de un inmueble, aun cuando la puerta se encontrara abierta, traspasarse unos papelillos en la mano no constituye un supuesto de flagrancia, ni tampoco un signo evidente de la comisión de un delito, que configuran las únicas hipótesis para el ingreso a un recinto cerrado sin autorización del titular y sin una orden judicial, cuestión que no se puede predicar del control de identidad regulado en el artículo 85 del Código Adjetivo. **(Considerandos: 1, voto de minoría).....27**

3.- Declara ilegal detención de adolescentes toda vez que no hay flagrancia y debieron ser trasladados a la comisaría y no al vehículo donde la víctima los reconoce infringiendo así artículo 31 de la Ley 20.084. (CA San Miguel 09.11.2022 rol 3018-2022)29

SINTESIS: Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención de los imputados adolescentes, en mérito de los antecedentes, lo expresado por los intervinientes en la vista del recurso, compartiendo los razonamientos que fundan la decisión de la señora juez de primer grado. (La juez estimó que no hay hipótesis de flagrancia, un auto abandonado es un elemento sospechoso, pasa un automovilista y dice hay un grupo de

jóvenes corriendo, y que la falencia del parte policial no da cuenta de las distancias, pero si podemos establecer que la detención no es al lado, ni saliendo ni carabineros los ve, los siguen y los persigue, hasta loquen que es un camino largo, diligencia clave. Si lo que hizo carabineros es control de identidad, debió llevarlos a la comisaría, eventualmente posterior con la denuncia podría haberse detenido a los imputados. Son elementos vagos que no permiten suponer una flagrancia, y si Carabineros dice que el origen es un control de identidad, debió darse cumplimiento a la hipótesis legal, lo que se hizo fue una detención ilegal, ya que algo hicieron, los llevaron al vehículo para realizar diligencias. Los fundamentos con las normas aparecen excesivos, infringiendo el art 31 de la Ley 20.084. El traslado al auto no tiene amparo, detención por sospecha prohibido en nuestro código.)

(Considerandos: único)29

INADMISIBILIDAD31

4.- Acoge incidencia y declara inadmisibile apelación contra resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar en tanto no se encuentra en alguno de los casos previstos en el artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 16.11.2022 rol 2981-2022)31

SINTESIS: Corte acoge incidencia y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la querellante, en contra de la resolución que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar. atendida la naturaleza jurídica de la resolución cuestionada. Señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente, no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley quedándole, en todo caso, a salvo a la querellante la facultad que le otorga el artículo 258 del código adjetivo. En consecuencia, no encontrándose la resolución en alguno de los casos del artículo citado, no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**31

LEY 18216.....33

5.- Concede reclusión parcial domiciliaria nocturna considerando que la defensa acompañó documentos e informe de factibilidad siendo apta para disuadir de cometer nuevos delitos y propiciar la reinserción. (CA San Miguel 04.11.2022 rol 2618-2022)33

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede al sentenciado la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por el tiempo de la condena. El artículo 8° de la ley 18.216 concede al juez la facultad para sustituir la pena efectiva aplicar por la de reclusión parcial, y en la especie, el encausado cumple con los requisitos objetivos de las letras a) y b) del referido artículo 8°, y en cuanto a la letra c), la defensa acompañó contrato de trabajo del encausado con Colmena Golden Cross S.A., para prestar servicios como agente de ventas, donde aparece que nació el 25 de junio de 1962, y contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Obispo Manuel Alday N° 1XXX, comuna de Providencia, domicilio indicado en la causa e incorporó informe de factibilidad técnica. Conforme las alegaciones formuladas y los documentos agregados como medida para mejor resolver en esta instancia, desprende que la situación personal del condenado, especialmente, sus antecedentes laborales y sociales,

conlleven a presumir que la pena sustitutiva solicitada es apta para disuadirlo de cometer nuevos delitos, y resulta más acorde con el espíritu del legislador, con la finalidad de propiciar la reinserción de los penados. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**33

6.- Voto por mantener e intensificar pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva teniendo presente que la sentenciada no cuenta con el plan de intervención individual que establezca condiciones impuestas. (CA San Miguel 02.11.2022 rol 2880-2022)36

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar la resolución apelada por la defensoría y, en consecuencia, mantener la pena de libertad vigilada intensiva a la sentenciada Y.S., disponiendo la intensificación de la misma para el saldo de la condena que le resta. Para ello tiene únicamente presente lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, esto es, que la encausada no cuenta con el respectivo plan de intervención individual que establezca las condiciones impuestas para el servicio de la pena sustitutiva que tiene ordenada, y dado lo dispuesto en el número 2 de la referida norma legal. **(Considerandos: voto de minoría)**36

7.- Voto por mantener e intensificar libertad vigilada intensiva teniendo presente que la sentenciada no cuenta con el plan de intervención individual que establezca las condiciones impuestas. (CA San Miguel 02.11.2022 rol 2881-2022)38

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de apelación de la defensoría y revocar la resolución apelada y, en consecuencia, mantener la pena de libertad vigilada intensiva a la sentenciada B.V, disponiendo la intensificación de la misma para el saldo de la condena que le resta. Para ello tiene únicamente presente lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, esto es, que la encausada no cuenta con el respectivo plan de intervención individual que establezca las condiciones impuestas para el servicio de la pena sustitutiva que tiene ordenada, y dado lo dispuesto en el número 2 de la referida norma legal. **(Considerandos: voto de minoría)**38

8.- Por mantener pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva en tanto que no hay incumplimiento grave al estar internado en centro de rehabilitación de drogas que es uno de los fines del plan de reinserción. (CA San Miguel 09.11.2022 rol 2974-2022)40

SINTESIS: Corte confirma resolución que revocó la pena de libertad vigilada intensiva al condenado, sin embargo, ordena al tribunal adoptar las medidas necesarias para asegurar que el condenado tenga acceso en reclusión, a un tratamiento por consumo problemático de drogas que dé continuidad a la terapia ya iniciada por éste en forma particular. La decisión fue acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Castillo, quien fue del parecer de revocar la resolución apelada y mantener la pena sustitutiva concedida al condenado, considerando que en la especie no se advierte un incumplimiento de tal gravedad que torne necesaria la revocación de la pena impuesta en pos del proceso de reinserción social del condenado; más aún, considerando que éste se encuentra actualmente internado en un centro de rehabilitación de drogas, lo que además corresponde a uno de los fines del plan de reinserción que se había dispuesto para el cumplimiento de la libertad vigilada. **(Considerandos: voto de minoría)**40

9.- Concede reclusión parcial domiciliaria nocturna considerando que para su otorgamiento se analiza la pena en concreto o castigo efectivo impuesto previamente y no la asignada al delito en abstracto. (CA San Miguel 23.11.2022 rol 3134-2022)42

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca en lo apelado la sentencia, en cuanto no otorga al sentenciado ninguno de los beneficios alternativos al cumplimiento de la pena que establece la ley 18.216, y concede el beneficio de reclusión nocturna domiciliaria parcial. Razona que resulta procedente tener en consideración que, para el otorgamiento de la reclusión nocturna domiciliaria parcial, hay que analizar las sanciones pretéritas del condenado que no estuvieren prescritas, teniendo presente para ello la pena en concreto fijada, es decir, al castigo efectivo impuesto previamente, y no la asignada al delito en abstracto. Que la sanción impuesta en causa RIT 1992-2011 del Juzgado Garantía Talagante, debe ser tenida en cuenta al momento de resolver la petición sometida al conocimiento de esta Corte, toda vez que se enmarca en la hipótesis del artículo 8 letra b) de la Ley 18.216, al habersele condenado a una pena de simple delito inferior a dos años, la que fue remitida y cumplida. Que, por otro lado, se reúnen en la especie antecedentes suficientes que permiten presumir que la pena de reclusión parcial, lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. **(Considerandos: 3, 4, 5)**.....42

10.- Mantiene prestación de servicios comunitarios toda vez que no hay incumplimiento injustificado ya que el condenado se encontraba impedido de cumplirla al estar con arresto domiciliario total en otro proceso. (CA Santiago 16.11.2022 rol 4367-2022)44

SÍNTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene al condenado la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad impuesta. Estima que conforme con el artículo 25 de la Ley 18.216, el supuesto de hecho de aplicación del precepto recién citado, es que exista incumplimiento injustificado del régimen de ejecución de la pena sustitutiva de que trate y ese supuesto no se configura en el caso de la especie. La autoridad administrativa suspendió el cumplimiento de la pena en razón de las medidas impuestas como consecuencia de la pandemia de COVID-19, luego de lo cual, cuando se pretendió el reinicio, el condenado se encontraba impedido de presentarse ante la esa misma autoridad, pues se hallaba sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total impuesta en otro proceso seguido en su contra. Como puede advertirse, no existe período en que, hallándose el condenado en condiciones de presentarse a servir la pena, no lo haya hecho de manera injustificada y ello impide estimar configurados los presupuestos legales que autorizan la revocación de la pena sustitutiva. **(Considerandos: 1, 2)**.....44

PRESCRIPCIÓN DE PENA.....46

11.- Acoge amparo y declara prescrita pena de 31 días de prisión toda vez que según los artículos 21 y 97 del CP ha de estarse a la pena impuesta y siendo una de falta prescribe en 6 meses. (CA San Miguel 14.11.2022 rol 779-2022)46

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara prescrita la pena impuesta el año 2018 de 31 días de prisión, y ordena la inmediata libertad del amparado. Señala que la pena de prisión, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en 6 meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas “deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto” (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805). En la audiencia el Ministerio Público, señaló que, de acuerdo al extracto de filiación del sentenciado, éste no registra

condenas por hechos posteriores a la presente causa. Que, así las cosas, el Juzgado de Garantía de Puente Alto ha actuado contraviniendo las normas antedichas, al rechazar declarar la prescripción de la pena y exigir un plazo de 5 años, al entender, equivocadamente, que debía transcurrir el término propio de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la sanción impuesta al amparado, determinado su privación de libertad personal, para cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción. **(Considerandos: 1, 4, 5)**.....46

RECURSO DE AMPARO.....49

12.- Voto por acoger amparo contra Gendarmería al estar amenazada la seguridad individual de internos del CDP de Puente alto y tensionada relación entre presos y custodios y que estos sean trasladados o suspendidos. (CA San Miguel.21.11.21. rol 780-2022)49

SINTESIS: Corte resolviendo recurso de amparo de la defensoría, no advierte la necesidad de decretar algunas de las medidas solicitadas, sin perjuicio de aquellas que dispongan las autoridades respectivas en el curso de los procedimientos antes señalados, esto es, en la investigación sumaria dentro de Gendarmería de Chile. Sin perjuicio de lo resuelto, previene que Gendarmería deberá adoptar todas las medidas que resulten pertinentes, con la finalidad de resguardar la integridad física y psíquica de las personas respecto de las que se recurre, internos del CDP de Puente Alto que fueron objeto de un allanamiento y golpiza. La decisión fue acordada contra el voto de la Ministro Sra. Cienfuegos, quien estuvo por acoger el recurso, estimando que se encuentra amenazada la seguridad individual de los amparados, en los términos del inciso tercero del artículo 21 de la Constitución Política, al estar tensionada la actual relación entre las personas privadas de libertad y sus custodios con motivo de lo ocurrido el 26 de octubre del año en curso, lo que hace prudente la suspensión o el traslado de estos últimos en tanto dure la investigación sumaria pendiente. **(Considerandos: 1, 4, voto de minoría)**.....49

RECURSO DE NULIDAD.....52

13.- Voto por estimar un error calificar uno de los ilícitos como robo con intimidación ya que de los hechos acreditados no se advierte la intimidación y debió condenarse como autor de un hurto. (CA San Miguel 14.11.2022 rol 2810-2022).....52

SINTESIS: Voto por acoger parcialmente recurso de nulidad de la defensoría, en lo que se refiere a la causal subsidiaria por el motivo previsto en el artículo 374 (Sic) letra b) del Código Procesal Penal, por estimar que la sentencia impugnada contiene una errónea aplicación del derecho, al calificar como robo con intimidación el ilícito del que fue víctima J.G, en circunstancias que en los hechos sentados en el considerando noveno del fallo que se revisa, transcritos en el décimo de esta sentencia, no advierte el elemento de intimidación, que sí aparece claramente descrito en el caso de la otra víctima, sin que resulten suficientes las razones con que, en el considerando décimo, se busca complementar los hechos establecidos. En tal evento, el delito debió calificarse como de hurto por faltar la violencia, la intimidación y la fuerza, en conformidad al artículo 432 parte final del Código Penal y, al no hacerlo así, el tribunal cometió error en la aplicación del derecho, lo que justifica acoger parcialmente el recurso, anulando los acápites pertinentes de la sentencia impugnada y dictar una de reemplazo, en que se condene a V. como autor de hurto en perjuicio de J.G, y se rebaje la pena impuesta de 10 años y 1 día por ese delito. **(Considerandos: voto de minoría)**52

14.- Por acoger recurso de nulidad al ser erróneo no aplicar el artículo 104 del CP como norma general y cancelar la licencia de conducir ya que las 3 sanciones anteriores se encontraban prescritas. (CA San Miguel 22.11.2022 rol 2760-2022)60

SINTESIS: Voto de minoría por acoger el recurso de nulidad de la defensoría.

Transcurridos más de 5 años desde que el imputado cometió y fue condenado por conducir en estado de ebriedad, corresponde que no sean considerados para la suspensión de la licencia de conducir, conforme el artículo 104 del CP, aplicable al caso concreto, por ser una norma de carácter general y concurrir sus presupuestos. El ilícito que ahora se sanciona fue cometido el 19 de abril de 2020, en tanto los anteriores fueron los años 1999, 2000 y 2010, antes de la vigencia de la ley 20.580, que modificó el artículo 196 de la ley 18.290. Posteriormente, el imputado cometió el manejo en estado de ebriedad, y condenado el 23 de agosto de 2013, siendo prístino que la sanción accesoria de autos es errónea, porque las sanciones anteriores estaban prescritas conforme el citado artículo 104, vinculado con el artículo 94 del mismo código. La sentenciadora ha incurrido en error de derecho al no haber hecho aplicación de la norma del artículo 104, aplicando incorrectamente el artículo 196 de la Ley del Tránsito en relación al artículo 18 del Código Penal, error que alcanzó lo dispositivo del fallo, que llevó a imponer la pena de suspensión de la licencia a perpetuidad, cuando correspondía una suspensión por 2 años.

(Considerandos: voto de minoría)60

15.- Absolución no infringe la valoración de la prueba ni hay ausencia de fundamentación al entregar el fallo los motivos para dudar razonablemente de la participación en las lesiones de la víctima. (CA San Miguel 22.11.2022 rol 2845-2022)65

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que absolvió por duda razonable acerca de la participación del imputado en las lesiones de la víctima, en contexto VIF y que no declaró. Señala que la labor del tribunal de nulidad, en estos casos, no consiste en efectuar una nueva valoración de la prueba rendida, como pretende el recurrente al referirse a la forma en que el Tribunal la valoró y al enfoque de género que extraña en la mencionada valoración, sino que únicamente en fiscalizar la valoración y fundamentación de la misma efectuada por el tribunal de juicio oral y su conformidad con las reglas de la sana crítica, o constatar la ausencia de motivación. Aprecia del fallo impugnado, con la prueba que se detalla, apreciada libremente y sin contradecir el principio de razón suficiente que se denuncia, permitieron en el razonamiento 5° de la sentencia, arribar a la conclusión de que no se estableció con la prueba de cargo más allá de toda duda razonable que el acusado tenga una participación culpable y penada por la ley en la comisión de los hechos establecidos en el fallo, proporcionando el juez los motivos que lo llevaron a concluir de esta forma, no vislumbrando tampoco la falta de análisis de la prueba testimonial por la cual el policía explica los hechos.

(Considerandos: 1, 2, 5)65

16.- Absolución por homicidio simple no vulnera lógica de la razón suficiente toda vez que la prueba de la participación fue insuficiente en tanto el testigo presencial dijo en el juicio no haber visto la agresión. (CA San Miguel 18.11.2022 rol 2849-2022)70

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, por no haber vulneración a la lógica de la razón suficiente, ya que el tribunal expone las razones que tuvo para absolver por el delito de homicidio, básicamente que los medios de convencimiento aportados por el

acusador no fueron suficientes para derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado, y no permitieron la convicción más allá de toda duda razonable de atribuirle imputación. Ello, porque 3 testigos que imputan directamente la autoría, se basan en la narración del único testigo presencial del crimen, sin embargo, en el juicio oral expuso no haber presenciado la agresión propiamente tal de la víctima, quedando en el lugar sólo ésta, el acusado y la señora Nidiam, quien no fue presentada al juicio, además, afirmó no conocer al acusado y no saber si vivía en el lugar. Tales contradicciones, unidas a la eventualidad de haberse podido atribuir participación a Nidiam, impiden adquirir la convicción de la participación del acusado. Hay en el fallo análisis especulativos, pero es para explicitar las dudas frente a cada una de las pruebas y que no resultan convincentes, lo que hace posible reproducir el razonamiento empleado en la decisión y de la valoración de la prueba que le fue sometida al tribunal respecto de la participación. **(Considerandos: 4)**70

RPA74

17.- Por acoger amparo y dejar sin efecto ampliación de plazo de investigación de imputados adolescentes toda vez que la infracción al artículo 38 de la Ley 20.084 podría afectar su libertad personal. (CA San Miguel 16.11.2022 rol 793-2022).....74

SINTESIS: Corte rechaza el recurso de amparo deducido por la defensoría en favor de los adolescentes M.N.F.P y M.A.C.P, ya que si bien se excede la hipótesis prevista en el artículo 38 de la Ley 20.084, puesto que supone ampliar el plazo de la investigación por un término superior al máximo de 2 meses previsto en la citada disposición, tal infracción no incide en la privación de libertad de los imputados, quienes se encuentran sujetos a medidas cautelares como consecuencia de la decisión del tribunal *a quo* que estimó que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, determinación que puede ser revisada en cualquier momento por el juzgado de garantía. No obstante, tal decisión, la Corte advierte al tribunal que deberá estarse estrictamente a lo dispuesto en el citado artículo 38. El rechazo fue acordado contra el voto del abogado integrante señor Misseroni, quien fue del parecer de acoger la presente acción constitucional, desde que habiéndose constatado la infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N°20.084, tal circunstancia podría afectar la libertad personal de los adolescentes en cuyo favor se recurre. **(Considerandos: 1, 4, voto de minoría)**.....74

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO77

18.- Acoge amparo y decreta la suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP al existir antecedentes de una eventual enajenación y dispone citar audiencia para debatir cautelares del artículo 464 del CPP. (CA Santiago 17.11.2022 rol 4408-2022).....77

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y decreta la suspensión del procedimiento conforme el artículo 458 del Código Procesal Penal, y dispone que el tribunal *a quo* cite a la brevedad a una audiencia, para debatir y decidir la injerencia de su libertad y la procedencia de algunas de las medidas cautelares que afectan a un enajenado mental y que regula el artículo 464 del citado código, atendido que se cumplen plenamente respecto del imputado, los requisitos del artículo 140, letras a y b del mismo cuerpo legal y teniendo en consideración, además, el principio rector de vigencia de los derechos de la víctima, que obliga a la Corte, conforme al artículo 6 del código adjetivo. Considera que en la especie se cumplen los requisitos del artículo 458 del referido código,

es decir, existen antecedentes que hacen presumir una eventual enajenación mental del imputado, que sufriría psicosis lúcida y como observación con esquizofrenia en control, por lo que, según la citada norma, procede la suspensión del procedimiento, mientras se recabe un informe médico psiquiátrico evacuado por la entidad requerida competente, es este caso el Hospital Psiquiátrico Doctor Horwitz Barak. **(Considerandos: 1, 4)**.....77

TENTATIVA DESISTIDA82

19.- Condena por violación de morada y no por robo en lugar habitado al haber tentativa desistida del robo puesto que el imputado salto la reja con la bicicleta pero al escuchar la alarma la suelta y huye. (TOP Puente Alto 2022 24.11.2022 rit 281-2022)82

SINTESIS: Tribunal oral condena por violación de morada por haber tentativa desistida del robo en lugar habitado. El elemento de apropiación, no es posible inferirlo pues todos los testigos aseveraron que el acusado no sustrajo especies, ya que estaba intentando saltar la reja del inmueble con la bicicleta, y al escuchar la alarma, la soltó y huyó del lugar, y que lo vieron en el antejardín y que escaló la reja sin especies. Cita fallo de la CS rol N°17.835-2019, y doctrina de Garrido Montt y Politoff, para señalar que el acusado dio principio de ejecución al robo por hechos directos, escalando la reja perimetral, pero faltó elementos para su complemento, en este caso, la apropiación de especie mueble, pudiendo haberlo hecho de la bicicleta que se encontraba en el antejardín. Por propia voluntad, se desiste de la tentativa, desistimiento voluntario toda vez que pudo sustraerla, pero no quiso, como probó el afectado y su cónyuge, se encontraba escalando la reja perimetral, con la bicicleta en el aire y sólo faltaba lanzarla a la vía pública cuando fue sorprendido y se activó la alarma, y estuvo en posición de decidir continuar con la realización del delito. **(Considerandos: 4)**82

INDICE ¡Error! Marcador no definido.

CONDUCCIÓN CON LICENCIA FALSA

Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto.

Rit: 111-2022.

Ruc: 1900586112-0.

Delito: Conducción con licencia falsa.

Defensor: Ricardo Frías.

1.- Absuelve de conducción con licencia falsa ya que a la fiscalización no la exhibió y su porte no encuadra en el delito y exhibida licencia B vigente habilitaba para conducir sin arriesgar la seguridad vial. ([TOP Puente Alto 14.11.2022 rit 111-2022](#))

Norma asociada: L18290 ART 192 b; CPP ART.340.

Términos: Tipicidad, prueba, juicio oral; conducción con licencia o permiso o documentos falsos, tipicidad objetiva, bien jurídico, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Tribunal oral absuelve de conducción con licencia falsa, ya que el solo porte de la licencia falsa no puede encuadrarse en el delito de la letra b) del artículo 192 de la Ley 18.290 siendo orientador y clarificador el bien jurídico que protege la Ley de tránsito y específicamente el artículo 192, de la seguridad de los intervinientes en el tráfico vial. Según la acusación, el imputado al ser fiscalizado, exhibió una licencia clase B, C y A-4, de la Municipalidad de La Florida, percatándose los funcionarios que ésta era falsa, por sus características y apariencia al contacto con la luz ultravioleta, aseveración que no resultó ser efectiva, pues nunca ocurrió, ya que de la prueba incorporada por el Ministerio Público y por la defensa, el acusado nunca exhibió dicha licencia A-4 a los funcionarios que lo controlaron, sino que se acreditó que exhibió su licencia original clase B, otorgada por la Municipalidad de Puente Alto, asentado en el hecho acreditado, que se encontraba vigente a esa fecha, junto a su cedula de identidad, demostrando que se encontraba habilitado para conducir aquel automóvil, y no puso en ningún momento en riesgo la seguridad vial. El acusado portaba en su billetera una licencia falsa clase A4, B y C, sin embargo, dicha licencia nunca fue exhibida a los funcionarios.

(Considerandos: 14)

TEXTO COMPLETO:

Puente Alto, a catorce de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Integración del tribunal e individualización intervinientes.* Que con fecha tres de noviembre del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, constituido por los magistrados Gladys Camila Villablanca Morales, en calidad de jueza

presidenta de sala, Fernando Andrés Martínez Arias, en calidad de juez integrante y Marcela Alejandra Labra Todorovich en calidad de jueza redactora, se llevó a efecto el juicio oral RIT 111-2022, bajo la modalidad de video audiencia por zoom, en contra de V.W.G.H, cédula de identidad N° 23.604.XXX-X, nacido en Colombia con fecha 25 junio de 1973, de actuales 49 años de edad, soltero, trabajador de la construcción, con domicilio en Calle Mahuidanche N° 1XXX depto. B-XX, comuna de Puente Alto.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por la Fiscal doña Lorena Herrera González, y la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público don Ricardo Frías Carrión.

SEGUNDO. *Acusación del Ministerio Público.* Que, según se indicó en el auto de apertura de juicio oral, el Ministerio Público sostuvo en su acusación:

Los Hechos:

“El día 02 de junio de 2019, alrededor de las 18:00 horas, funcionarios policiales de la 38° COMISARÍA DE CARABINEROS DE PUENTE ALTO realizaban un control vehicular en la intersección de calle Miguel Ángel con La Serena, comuna de Puente Alto, un vehículo FIAT PPU LL-20XX, que era conducido por el imputado, percatándose que lo hacía en estado de ebriedad, por su rostro congestionado, incoherencia al hablar, inestabilidad al caminar, señalando éste que “había tomado unas cervezitas”. Al ser fiscalizado, exhibió una licencia clase B, C y A-4, de la Municipalidad de La Florida, percatándose los funcionarios que ésta era falsa, por sus características y apariencia al contacto con la luz ultravioleta. Al realizar el examen de intoxylizer arrojó la concentración de 0.81 gramos de alcohol por litro de sangre. Posteriormente la alcoholemia arrojó 0.79 gramos de alcohol por litro de sangre.”

Estos hechos a juicio del Ministerio Público son constitutivos de los delitos de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación al artículo 193 de la ley 18.290, y el delito de CONDUCIR, A SABIENDAS, CON UNA LICENCIA DE CONDUCTOR FALSA U OBTENIDA EN CONTRAVENCION A LA LEY previsto y sancionado en el artículo 192 letra b) de la Ley 18.290, ambos en grado de desarrollo de CONSUMADOS y al acusado le correspondería en ellos participación en calidad de AUTOR de conformidad a los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal. A juicio del Ministerio Público concurre la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal y solicita una pena de MULTA de 5 UTM y la suspensión de la licencia de conducir por el término de 72 meses, por el delito de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL, previsto y sancionado en el artículo 110 en relación con el artículo 193 de la ley 18.290, en grado de desarrollo de consumado y por el delito, de CONDUCIR, A SABIENDAS, CON UNA LICENCIA DE CONDUCTOR FALSA U OBTENIDA EN CONTRAVENCION A ESTA LEY previsto y sancionado en el artículo 192 letra b) de la Ley 18.290, en grado de desarrollo de consumado, requiere se imponga al acusado una pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, suspensión de la licencia de conducir o inhabilidad para obtenerla por 5 años, más multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, las penas accesorias del artículo 29 del mismo código, y la expresa condenación en costas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal. TERCERO. *Alegatos de apertura.* El Ministerio Público en su apertura indica que logrará acreditar, más allá de toda duda razonable, que efectivamente el día de los hechos, el imputado había consumido alcohol, de lo que dará cuenta la alcoholemia de rigor.

También, para los efectos de acreditar el delito de conducción con licencia falsa, se contará tanto con el perito, como con el funcionario policial a cargo del procedimiento, que darán cuenta de la conducción y el de portar dicha licencia el momento de su fiscalización. El Ministerio

Público al término de este juicio se compromete a dar por acreditado dicho hecho y a solicitar en consecuencia las penas de la acusación.

En su alegato de apertura la defensa indica que, en cuanto a la acusación, no va a hacer cuestionamiento respecto del ilícito del artículo 110, relacionado con 193, es decir conducción bajo la influencia del alcohol, puesto que desde un comienzo el imputado ha señalado que efectivamente es verdadero. Como se puede leer en el mismo auto de apertura, la acusación dice en los hechos que él les informa a los carabineros que había tomado alguna cervecita.

Eso no va a ser discutido, pero si va a discutir la existencia del ilícito del artículo 192 letra b). La defensa entiende que en este caso no se cumple con los requisitos de dicha norma, puesto que el acusado conducía con su licencia habilitada clase B de la Municipalidad de Puente Alto, que lo habilitaba para manejar el vehículo. Se logrará probar que tenía en su billetera una licencia falsa, pero, efectivamente, él conducía el vehículo con licencia que lo habilitaba y no era falsa. Debido a ello pide la absolución por ese ilícito.

CUARTO. *Declaración Acusado.* Que advertido de conformidad a lo prevenido en el artículo 326 del Código Procesal Penal don V.W.G.H decidió renunciar a su derecho a guardar silencio y prestó declaración como medio de defensa.

Indicó, exhortado, a decir verdad, que tal como indica el defensor, él vive por una zona que era conocida como zona roja y tenía una pareja de amigos que lo fue a visitar el día antes. Entonces pidieron el Uber como 3 o 4 veces, un auto, pero como era zona roja lo rechazaron. Él decidió salir en su auto a llevarlos hasta Av. La Florida para que ellos pudieran tomar locomoción colectiva y ahí fue fiscalizado por los señores carabineros.

Refiere que él presentó su licencia original, que se la dieron en Puente Alto, pero al tener su billetera abierta, el señor carabinero le vio que tenía una licencia falsa y le dijo, con estas palabras, "a ver, a ver, ¿esto qué es?" y él le dijo, es una licencia con la cual fui engañado y el funcionario le pide que se la muestre y él se la mostró, pero aclara que cuando presentó la licencia, al ser fiscalizado, presentó su licencia respectiva, la que recibió en la Municipalidad de Puente Alto, dice que él nunca ha presentado una licencia falsa a los carabineros, él presentó su licencia original que recibió en la Municipalidad de Puente Alto.

Indica que él fue fruto de un engaño porque él trabaja en una empresa y esa empresa le dio el curso para que él pudiera sacar la licencia para manejar camión, él hizo todo el curso y tiene los certificados y, entonces, como en todas partes, una persona dijo que sabía dónde podían darle licencia A4 y A2 original y el pago \$180.000 a una señora J.R y después nunca volvió a saber de ella y ella le dio esta licencia que era falsa, y ese es el daño que él tuvo. Pero él nunca presentó una licencia falsa.

El ministerio público no tiene preguntas que realizar.

Consultado por la defensa, señala que el día antes al que fue detenido, él había estado tomando en la noche, se había amanecido con ellos y había tomado una michelada y salió a dejar a sus amigos y ahí lo controló Carabineros. Especifica que él había hecho un curso para tener licencia A4 para manejar camiones, pero eso finalmente no lo logró y le dijeron que había una persona que le podía dar esa licencia y el pagó, y esa licencia se la dieron y esa es la licencia de la Municipalidad de La Florida. Se la entregó una señorita en el Mall Tobalaba. Eso es en La Florida y esa es la licencia que él llevaba en su billetera. Él nunca se la presentó a los señores carabineros. La otra licencia, la clase B es de la Municipalidad de Puente Alto. Al momento del control de carabineros manejaba un Fiat Uno, es decir, un vehículo pequeño.

La defensa exhibe evidencia material de sus medios de prueba se aprecia una licencia de conducir, el acusado indica que es su licencia de conducir de la Municipalidad de Puente Alto. Reconoce que aparece su nombre en ella. Indica que la fecha de otorgamiento es el 13 de marzo de 2018 y vence el 25 de junio de 2021. Esa es su licencia, la que él entregó a Carabineros al momento del control. Esa licencia se la llevó el funcionario. Se llevó las dos y dijo que le iba a verificar el sello de agua. Las dos se las llevó. La que era falsa no sabe dónde

quedó, pero la real estaba en la Fiscalía de Puente Alto. El llamó y le dijeron que el caso se había terminado y que la fuera a buscar, pero al llegar le dijeron que aún estaba la causa y que no se la podían entregar que esperara que su abogado se comunicara con él.

El tribunal no tiene preguntas aclaratorias

QUINTO. *Convenciones probatorias.* Que, de conformidad con lo que quedó consignado en el apartado quinto del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no pactaron convenciones probatorias de ninguna especie.

SEXTO. *Pruebas incorporadas al juicio oral. Prueba del Ministerio Público.* Que, por su parte, a fin de acreditar el presupuesto fáctico contenido en la acusación fiscal, el órgano persecutor ofreció en estrados las siguientes probanzas:

I.- PRUEBA TESTIMONIAL.

1.- Danilo Francisco González Díaz, cedula de identidad N° 16.521.412-9, nacido en Santiago con fecha 29 de junio del año 1987, de actuales 35 años de edad, casado, cabo primero de Carabineros de la 38° Comisaría de Puente Alto, con domicilio en calle Concha y Toro Nro. 3399, comuna de Puente Alto.

II.- PRUEBA DOCUMENTAL.

1.- Hoja de Vida del Conductor del Registro Civil e Identificación del acusado Víctor Wilfredo Gil Hernández

2.- DAU N° 19-73255, realizado al acusado, que señala el estado de ebriedad, toma de muestra de alcoholemia, de fecha 02 de junio de 2019, emitido por el Complejo Asistencia Doctor Sótero del Río.

3.- Informe de alcoholemia n°16435-19, que registró 0.79 gr/ml de alcohol en la sangre del acusado, suscrita por el Perito Químico Farmacéutico del Servicio Médico Legal (Art. 315 inciso final CPP).

III.- PRUEBA PERICIAL.

1.- Ismael Andrés Ilufi Aguilera, cedula de identidad N° 15.884.743-4, nacido en Valdivia con fecha 4 de abril de 1985 de actuales 37 años de edad, casado, capitán de carabineros del departamento de criminalística, con domicilio en calle Maule N° 40, comuna de Santiago.

IV.- EVIDENCIA MATERIAL.

1.- Licencia de conducir República de Chile, N° 23604XXX-X, que figura otorgada por la Municipalidad de La Florida, Clase B y C, a nombre del acusado V.W.G.H, NUE 4101788

SEPTIMO. *Prueba de la defensa.* Que, por su parte, la defensa del acusado se valió de las mismas piezas de convicción rendidas por el Ministerio Público, haciendo uso en su oportunidad de la facultad de contrainterrogar al testigo y perito y de examinar la prueba documental y evidencia allegados al juicio y, además, se presentó la siguiente prueba propia:

I.- EVIDENCIA MATERIAL.

1.- Copia de Licencia de conducir Folio N° 90106262 de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto a nombre del acusado.

OCTAVO. *Alegatos de clausura.* En su clausura señala el Ministerio Público que conforme al juicio realizada la declaración del testigo y perito que declararon ha podido el Ministerio Público establecer conforme al desarrollo de los hechos que, efectivamente el imputado conducía un vehículo que requería para su conducción, licencia clase B como exigencia legal.

El funcionario policial es claro en señalar que este conducía un vehículo con dicha licencia clase B y, además, en estado de ebriedad, siendo relevante en esto el concepto "conducción", toda vez que, conforme a la Real Academia Española, mantiene 8 acepciones, y en la acepción 5 es guiar un vehículo automóvil y en ese sentido el imputado llevaba en su billetera 2 licencias de conducir, una licencia clase B y una licencia clase A, B y C, que no correspondía a la clase B, conforme lo que muestra el mismo documento, no obstante, lo señalado por el perito, él señaló que correspondía clase B y C, pero ya siendo C se da por

satisfecho el hecho de no haber cumplido los requisitos de exigencia por haber obtenido la licencia en contravención a la ley.

La defensa ha sostenido además que el imputado no la exhibió y cree que es claro la distinción entre exhibir y conducir, el imputado no exhibió la licencia de conducir falsa, pero conducía con ésta, tanto es así que la mantenía en su billetera. Esto lo ratifica don Diego Lucero Nolf e incluso el mismo imputado que señala que tenía esa licencia y la mantenía consigo al momento de la conducción. El funcionario policial, además, es claro en el sentido de que no se le exhibió, pero que él pudo notar toda vez que al abrir la billetera pudo ver que estaba la licencia falsa. La falsificación de la licencia se da por acreditada también con la declaración del perito y con la propia declaración del imputado.

En cuanto a la conducción en estado de ebriedad, ésta se acredita por el testimonio del mismo acusado quien reconoce haber bebido, previo a la conducción y a las circunstancias señaladas por don Danilo, que se refiere a las circunstancias físicas con las cuales conducía el vehículo señalado que tenía el acusado, intemperancia alcohólica e igual que se le hiciera un examen de alcotest y posteriormente la alcoholemia, la que ratificó esto mediante el peritaje y conducía efectivamente con alcohol en la sangre al momento de su fiscalización y posterior detención.

En este sentido, solicita que se tenga por acreditado, más allá de toda duda razonable, tanto la conducción bajo la influencia del alcohol por parte del imputado como la conducción con licencia falsa, teniendo a la luz el concepto ya señalado en el sentido de que es conductor el que da la partida al vehículo y en ese sentido, conducir un vehículo es mantenerlo en movimiento, en circulación y en este sentido el imputado conducía con ambas licencias, tanto la verdadera como la falsa obtenida en contravención a la ley y el hecho de que éste la haya o no exhibido al momento de la fiscalización, no varía en modo alguno la infracción al sostener que ésta sería una conducción atípica, toda vez que éste no la exhibió. El tipo penal exige conducir y, como ya señaló el estaba conduciendo, que no la haya exhibido él de manera espontánea, no lo exime de la comisión del delito, por lo tanto, solicita que se tenga por acreditado este ilícito también.

La defensa en su clausura indica que, tal como lo señaló en su apertura no discute respecto del delito de manejo bajo la influencia del alcohol, puesto que el mismo imputado ha señalado que efectivamente había tomado un poco de cerveza antes de la conducción. Por lo tanto, evidentemente tenía que aparecer en la alcoholemia algún tipo de índice de alcohol en la sangre, pero si ha discutido la existencia del delito del artículo 192 letras b.

Efectivamente, la defensa entiende que en este caso no se cumple con el requisito de dicha norma. El artículo 192 letra b) dice: quien conduzca, a sabiendas, con una licencia de conductor o boleta de citación, etcétera, falso. Conducir con una licencia de conductor evidentemente, indica que condujo con una licencia para conducir el vehículo en el cual se traslada en ese momento que sea falsa, o bien que exhiba una licencia falsa. En este caso, como lo dijo incluso el mismo testigo del Ministerio Público, don Francisco González, carabinero, el acusado le exhibe la licencia de conducir verdadera, la que el mismo testigo señala que revisó, la vio y hace incluso una descripción de dicha licencia y señala que era legítima clase B y que lo habilitaba para conducir el vehículo que él manejaba en estos momentos, que era un Fiat Uno, un vehículo pequeño; y que, la otra licencia, la falsa, él la tenía dentro de su billetera. La pregunta es ¿si debía exhibirla o no debía exhibirla?, evidentemente no tenía que hacerlo, porque no era la requerida para la conducción del vehículo que guiaba en ese momento. La licencia que debía exhibir era la clase B, legítima.

Por lo tanto, entiende la defensa que no es posible estar en la figura del artículo 192 letra b) y que, efectivamente, esta sería una situación atípica.

Refiere como ejemplo que, lo mismo sucedería si en un caso hipotético, una persona tuviera 2 licencias de conducir, una clase B y la otra A1, cosa que sí puede suceder y que antiguamente sucedía mucho cuando no se estaba en línea entre las municipalidades y que

manejando por ejemplo un vehículo exhibe una licencia A1 para camión, pero tenga además una licencia clase B, pregunta el defensor, ¿ahí se estaría en presencia de un manejo sin la licencia debida porque tiene una licencia B, teniendo también una licencia A1?. Cree que la situación, evidentemente, no es esa.

Da otro ejemplo, señalando otro caso, dice, si es que una persona paga con un billete verdadero, legítimo, pero mantiene dentro de su billetera un billete falso, billete con el cual no paga ni lo hace circular, ¿se estaría en presencia de un delito, en ese caso de circulación de moneda falsa? Tampoco estima el defensor que esa sea la situación.

Entiende que en este caso no existe la figura del artículo 192 letra b) en los hechos materia de la acusación, por lo tanto, respecto de ese tema pide la absolucón y de antemano señala que la colaboración ha sido clarísima del acusado y que, por lo tanto, se tenga en consideración para los efectos de la condena.

No hay réplicas.

NOVENO. *Palabras finales del acusado.* El acusado ante la posibilidad que le entrega el Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, de decir lo que estime conveniente indica que no tiene nada más que agregar y guarda silencio

DECIMO. *Decisión del tribunal.* Que, después de haber concluido el debate de rigor, de conformidad con lo previsto en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, el Tribunal deliberó ponderando las pruebas reunidas en la audiencia con arreglo a lo preceptuado en el artículo 297 del cuerpo legal citado, y tomó, por unanimidad, por una parte la decisión de ABSOLVER al acusado Gil Hernández del delito de conducción, a sabiendas con licencia de conducir falsa y por otra, de CONDENAR al mismo acusado por el delito de conducción bajo la influencia del alcohol.

DECIMO PRIMERO. *Valoración de la Prueba incorporada.* La labor de valoración de la prueba se identifica, en síntesis, con la credibilidad que es posible atribuir a cada uno de los medios de prueba y determinar si su mérito resulta suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido en la ley, los hechos y la participación que se imputa al acusado y vencer así la presunción de inocencia que lo ampara. Pues bien, en el caso sometido a la decisión de estos jueces tal exigencia cualitativa fue debidamente alcanzada en respecto del delito de conducción bajo la influencia del alcohol, a través de la prueba de cargo rendida, debidamente valorada, respecto del cual, además, no existió mayor controversia entre los intervinientes, reconociendo además el imputado, esa parte del hecho acusatorio.

Situación distinta es la que ocurrió respecto del delito de conducción, a sabiendas con licencia de conducir falsa u obtenida en contravención a la ley, ya que en este sentido no se logró alcanzar el estándar de convicción requerido en nuestro ordenamiento jurídico para dictar una sentencia condenatoria respecto del imputado por este delito, como se explicará más adelante.

En la especie se valoraron, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal, los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público y la Defensa, a los que se refieren los considerandos SEXTO y SEPTIMO, los cuales fueron analizados como sigue:

En cuanto a la declaración del testigo Danilo Francisco González Díaz, ofreció un relato bien situado en la esfera temporal y espacial, dio razón de sus dichos y respuestas precisas a lo que se le pregunta. El testigo describió las actividades que le correspondió realizar personalmente en el lugar el día de los hechos de la acusación y todos los antecedentes indicados fueron proporcionados de manera clara y ordenada. Refirió como realiza la fiscalización al vehículo conducido por el acusado, cómo determina la identidad del mismo, porque le consta el hecho de que éste se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol y refiere las diligencias posteriores que realiza, tratándose de información que pudo ser corroborada por los otros medios de prueba allegados, resultando en lo medular sus dichos concordantes con la prueba documental y pericial como se explicará más adelante, razones

todas por las cuales impresionó como un testigo ciertamente verosímil e imparcial, que entregó información de utilidad, para junto con otros medios probatorios establecer los extremos fácticos de la acusación, sin que por lo demás se observara ni se alegara por parte de la defensa que este funcionario tuviera algún motivo para declarar falsamente o alguna animadversión respecto del acusado.

De la misma manera su relato coincide con lo expuesto por el propio acusado, sin desviación alguna, configurando así una versión única de lo acontecido.

Se contó también con prueba pericial consistente en la declaración del perito documental Ismael Ilufi Aguilera, los dichos de este perito resultaron fiables y verosímiles al tribunal, pues el deponente ciñó su relato al procedimiento de su especialidad, explicando convenientemente la metodología utilizada y descripción del objeto peritado, consistente en una licencia de conducir a nombre del acusado, clase B y C y los resultados que lo condujeron a las conclusiones que expuso, demostrando con ello su rigor técnico, sin que pudiese advertirse motivo alguno para estimar tendenciosos sus dichos, impresionando a esta magistratura como un profesional experto en su campo claro, imparcial y verosímil, que fue por tanto valorado positivamente. Esta declaración se complementó con la evidencia material incorporada legalmente por el Ministerio Público, a través de la exhibición al perito sin ser objetada por la defensa, consistente en la Licencia de Conducir a nombre del acusado que figura como otorgada por la Ilustre Municipalidad de La Florida, clase A4, B y C a nombre del acusado, la cual fue reconocida por el perito como aquella respecto de la cual realizó el peritaje y que resultó ser falsa, por lo que igualmente fue valorada de manera positiva.

Es importante indicar en este punto que el perito al momento de prestar declaración refirió que la licencia que perició fue a nombre del acusado, refiriendo que correspondía a la licencia de conductor N° 23.604.167-0 a nombre de V.W.G.H., sin embargo dijo que la licencia era clase B y C, y en el auto de apertura se ofreció la evidencia material como licencia de conducir también clase B y C, sin embargo, al ser exhibida se pudo apreciar que decía en letras que no eran negras como en el resto de la licencia, sino de color rojo, en el centro de la licencia y arriba a la derecha de la palabra "CLASE" la leyenda "Ley 19.495 A4" y reglón seguido, al lado de la palabra "CLASE" decía en negro solo "B C" Respecto de esta evidencia material, si bien en el ofrecimiento de la prueba en el auto de apertura como en la declaración del perito se hacía referencia a que era solo clase B y C, lo cierto es que en el ejercicio de la facultad del artículo 329 del CPP, luego de preguntas aclaratorias realizadas por el tribunal el perito indicó que efectivamente la licencia que le exhibían correspondía a la que él perició y que ahora ve en ella que es A4, B y C. Respecto de esto la defensa no hizo alegación alguna, tampoco existió duda de que efectivamente se trató la evidencia presentada de la licencia peritada y el tribunal entiende que esta situación no afectó el núcleo de lo concluido en la pericia, ya que tal como señaló el perito, él individualiza la licencia por el N° de Rut de la persona a la cual se le otorga y al hacer la consulta a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad que supuestamente la expidió, esto es la de La Florida, se consultó por ese N° de Rut y se le respondió que ese N° de Rut no mantenía registro en esa Municipalidad, por lo que entiende que efectivamente, se trató de un error que no afectó el resultado de la pericia.

Igualmente se incorporó el Informe de Alcoholemia del acusado Gil Hernández remitida por el Servicio Médico Legal – Departamento de Laboratorios y suscrita por los profesionales Q.F.L. Nancy Fuentes Barriga como perito revisor y el Q.F.L. Marcos Bastías Contreras como perito ejecutor, documento que contiene una descripción de la muestra enviada, individualización de a quién pertenece la muestra, en este caso al acusado Gil Hernández, la fecha, hora y lugar de toma de la misma, la fecha de recepción y análisis y la respectiva consignación de resultados obtenidos, advirtiéndose además que los instrumentos cuentan con una rúbrica ininteligible de los profesionales que lo emiten pertenecientes al Servicio Médico Legal y con logo correspondiente a la misma Institución. Se trata de una pericia incorporada en virtud de lo dispuesto en el artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal y no fue

controvertida por la defensa, por lo que fue valorada positivamente en definitiva como una pericia realizada en forma seria por profesional del ramo según los cánones y procedimientos aplicables a la especie que entrega información fidedigna.

En cuanto a la prueba documental aportada por el acusador, que ya fue reseñada en el considerando Sexto, prueba que fue incorporada mediante su lectura y exhibición mediante la herramienta compartir pantalla en la aplicación zoom fue valorada como sigue.

En primer lugar, en cuanto al Dato de Atención del acusado G.H emanado del Centro Asistencia Dr. Sótero del Río de fecha 2 de junio del año 2019, el cual refiere que el acusado a las 18:43 hrs de ese día fue llevado por carabineros para realización de alcoholemia, y al momento de ser evaluado la médico refiere que no tiene lesiones, que tiene hálito alcohólico y que se realiza la toma de muestra para alcoholemia indicando igualmente que al egreso se encontraba sin lesiones y que se tomó la muestra de alcoholemia, estando esto suscrito por la dra. Vanessa Ahumada Farías. Este documento permitió al tribunal imponerse que al acusado el día de los hechos se le constató que no tenía lesiones y se le realizó la toma de muestra para la posterior alcoholemia de rigor.

En segundo lugar, se incorporó la hoja de vida del conductor emanada del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente al acusado, esta permitió al Tribunal, por una parte, tomar conocimiento de que el acusado al momento de los hechos contaba con una licencia vigente, otorgada por la Municipalidad de Puente Alto, clase B y por otra parte de una serie de infracciones y multas impuestas al acusado, así como de la comisión previa de un delito de fecha anterior a los hechos de esta causa.

Estos documentos, además, constituyen antecedentes que fueron correctamente incorporados al tenor del artículo 333 del Código Procesal Penal, poseen el logo institucional de los organismos que los expiden, el timbre electrónico del Registro Civil y la firma electrónica avanzada del Jefe de Archivo General, en el caso de la Hoja de Vida, y la rúbrica ininteligible de la profesional que la expide en el caso del Dato de Atención.

Por otra parte, estos documentos, no fueron controvertidos en juicio y resultaron además complementarios y armónicos con los dichos del funcionario policial deponente en juicio, razón por la cual fueron considerados por esta sala como antecedentes que entregan información cierta y veraz.

En cuanto a la prueba aportada por la defensa, esta incorporó evidencia material consistente en Copia de la Licencia de Conducir clase B a nombre del acusado, otorgada por la Municipalidad de Puente Alto. Esta evidencia fue legalmente incorporada mediante su exhibición al acusado, quien la reconoció como su licencia de conducir, que presentó a los carabineros que lo controlaron el día de los hechos y que indica como fecha de último control el 13 de marzo de 2018 y como fecha de control el 25 de junio del año 2021. Esta evidencia fue legalmente incorporada y no fue objetada por el Ministerio Público y resultó coincidente con el resto de la prueba incorporada a juicio por el ente persecutor, como la declaración del testigo de cargo González y con la hoja de vida del conductor. Razones por las cuales fue valorado positivamente y se estimó que aportaba información verdadera.

Finalmente, en cuanto a la declaración prestada por el acusado V.W.G.H, como medio de defensa, esta pareció a estos jueces verosímil, teniendo en consideración que relató circunstanciadamente los hechos previos y coetáneos en que reconoció haber participado directamente, sin salvar su propio proceder, lo que fue absolutamente coincidente con lo indicado por el testigo de cargo González Díaz, siendo importante dejar consignado, desde ya, que la admisión realizada por G.H fue anterior a la rendición de la prueba.

En síntesis, este tribunal consideró, en términos generales, que la prueba ofrecida durante el desarrollo de la audiencia de juicio, en virtud de sus características particulares precedentemente analizadas, se constituyó como un todo lógico, consistente e integrado, perfectamente vinculado entre sí que, que permitió formar convicción a esta magistratura, más allá de toda duda razonable, del hecho acreditado que se indica en el considerando siguiente.

DECIMO SEGUNDO. *Hecho Acreditado. Forma de acreditación.* Que, con las probanzas incorporadas por el Ministerio Público y la defensa, valoradas en la forma expuesta en el considerando anterior, esta magistratura pudo dar por establecido, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

“El día 02 de junio de 2019, alrededor de las 18:00 horas, funcionarios policiales de la 38° Comisaría de Puente Alto, realizaron un control vehicular en la intersección de calle Miguel Ángel con Av. La Serena, comuna de Puente Alto, a un vehículo FIAT Uno PPU LL-2XXX, que era conducido por el imputado V.W.G.H, percatándose que lo hacía habiendo bebido previamente alcohol, por su rostro congestionado e incoherencia al hablar, señalándoles éste mismo que, “había tomado unas cervecitas”.

Al ser fiscalizado, exhibió su licencia original clase B, otorgada por la Municipalidad de Puente Alto, la que lo habilitaba para conducir el vehículo en que transitaba. A la vez, el acusado mantenía al interior de su billetera una licencia falsa, clase A4, B y C de la Municipalidad de La Florida.

Luego, la alcoholemia practicada al acusado arrojó que éste conducía con una concentración de 0,79 gramos de alcohol por litro de sangre.”

Para dar por probada la proposición fáctica que antecede, se ha tenido en cuenta la declaración prestada por el carabinero Danilo Francisco González Díaz, cabo primero de Carabineros de la 38° Comisaría de Puente Alto, quien refirió, interrogado por el Ministerio Público que el día 2 de junio de 2019 a las 18:00 hrs. por Av. La Serena al llegar a Miguel Ángel, estaba de patrulla de infantería, esto es caminando, y realizaron un control vehicular aleatorio.

Fiscalizaron un automóvil conducido por ciudadano colombiano y al solicitarle los documentos él se identifica con su cedula de identidad como V.G.H y su Rut era 23.604.XXX-X, facilita su licencia de conducir clase B de la Municipalidad de Puente Alto y los documentos del vehículo que era un Fiat UNO PPU LL 2XXX.

Al entregarle su licencia de conducir, cedula de identidad y documentos del auto, el testigo se percata que el sujeto mantiene otra licencia de conducir, por lo que él se la solicita, el sujeto accede, facilitándosela y ahí el testigo se dio cuenta que era igual a la anterior, pero se le sumaban dos clases de licencia más y era una licencia de la Municipalidad de La Florida.

Al consultarle al conductor donde obtuvo esa licencia, el sujeto le manifestó de manera libre y espontánea, que la había comprado ya que, en el registro de conducir el mantiene solo licencia clase B de Puente alto.

También indica que, al hablarle, el sujeto tenía el rostro congestionado e incoherencia al hablar y le preguntó si había tomado alcohol antes y el sujeto le respondió que se había tomado una cerveza antes de aprestarse a conducir.

La otra licencia, la falsa, la tenía el sujeto dentro de su billetera. Refiere que el sujeto sacó su licencia de conducir verdadera y carnet de identidad y que es él quien visualiza que el conductor tenía otra licencia y se la pidió, porque eso es una infracción, una persona no puede tener dos licencias de conducir en su poder.

Al tener dos licencias de conducir correspondía la infracción y al consultarle por la procedencia de la segunda licencia y el conductor contestar que la compró se le detiene.

Refirió luego, que como mantenía el rostro congestionado se le trasladó a la unidad policial y se le hizo el intoxilyzer que marcó 0,81 grs de alcohol por litro de sangre y luego fue llevado para constatación de lesiones y la realización de la alcoholemia de rigor, a un centro asistencial.

Posteriormente, llamó al fiscal y recibió instrucciones que consistieron en que se procediera a la detención del sujeto por falsificación de instrumento público y conducir en estado de ebriedad. Le indicó que la licencia de conducir falsa debía ir con cadena de custodia a LABOCAR para prueba documental y que se hiciera la revisión del vehículo por personal de la SIP, se levantara acta de rigor y el vehículo quedaba a disposición del dueño o del Juzgado de Policía Local, y al tener los documentos vencidos fue enviado a los corrales.

Manifiesta el testigo que la cadena de custodia de la licencia falsa fue levantada por él y la remitió a LABOCAR porque era él quien estaba a cargo del procedimiento.

Igualmente agrega, que la actitud del imputado durante todo el procedimiento fue calma, nunca se alteró ni ofusco, admitió su error y lo acompañó.

Finalmente señala que le verificó identidad por medio de la cedula de identidad y en la unidad policial se hizo biométrico y crossmatch, que arrojó resultado positivo a la identidad del individuo.

Contrainterrogado por la defensa, indica que el vehículo manejado era un automóvil, un Fiat Uno y la licencia clase B que exhibió lo habilitaba para manejar ese auto. De esa licencia no se hizo objeción porque era la que correspondía al momento de verificarla. Agrega que las licencias se caracterizan por ciertas condiciones, al verla con luz ultravioleta y con lupa tiene filamentos y en la parte inferior dice una leyenda, que con lupa se lee que dice República de Chile y ahí es original, por lo que le exhibió la licencia clase B que era original. Luego, cuando le exhibe la licencia verdadera, él ve la falsa, ya que al pedirle los documentos el sujeto le entrega su cedula de identidad y la licencia clase B, pero la otra licencia, la falsa, la ve él en la billetera cuando la abre el sujeto, indicando que estaba donde se guardan los billetes.

Los dichos del testigo, en primer lugar, permitieron tener claridad respecto de las circunstancias de día, hora y lugar de ocurrencia de estos hechos, tal como se establece en el hecho acreditado, sin perjuicio de que no fueron objeto de discusión, así como también de la dinámica de los hechos y la identidad del acusado. Esta información pudo ser corroborada por otros medios de prueba allegados, resultando en cuanto a las circunstancias temporo espaciales concordante con la prueba documental y pericial allegada por el Ministerio Público, toda vez que el Dato de Atención del acusado emanado del Centro Asistencia Dr. Sótero del Río, indica que la admisión de éste en dicho centro ocurrió el día 2 de junio del año 2019 a las 18:41 hrs. donde se le toma muestra para alcoholemia y el Informe de Alcoholemia de G.H, refiere que la muestra de sangre para el examen fue tomada con fecha 2 de junio del año 2019 a las 19:27 hrs en el Centro Asistencial Sótero del Río, es decir al poco tiempo después de realizado de que el testigo González indica haber realizado el control vehicular, y, por otra parte el propio acusado, en cuanto al lugar, refirió que al salir a dejar a unos amigos a Av. La Florida fue controlado por Carabineros.

En cuanto a que el acusado V.G.H conducía un vehículo Fiat Uno, se pudo determinar igualmente con los dichos del funcionario González Díaz, quien refirió los datos del vehículo que fiscalizó el día de los hechos, refiriendo que se trataba de un Fiat Uno PPU LL 2XXX, y que era conducido por un sujeto de nombre V.W.G.H, agregando que su Rut correspondía al N° 23.604.XXX-X, situación que le constó porque éste le exhibió su cedula de identidad, identidad que luego corroboró mediante biométrico y crossmatch en la unidad policial, además de ellos se trató de información que fue corroborada por el acusado, quien indicó que el día de los hechos conducía efectivamente un vehículo Fiat Uno y que fue controlado por funcionarios de carabineros.

En cuanto a que el acusado H.G conducía el vehículo motorizado, habiendo bebido alcohol previamente, ello por una parte fue referido por el funcionario de carabineros González, quien indica que al conversar con el conductor este estaba con su rostro congestionado por lo que se le realiza el intoxilyzer que arrojó 0,81 grs de alcohol por litro de sangre, sin perjuicio que esta parte de su declaración, el resultado de la prueba respiratoria no pudo ser corroborada, pero agregó el funcionario que en el momento el acusado le señaló que “había tomado unas cervecitas”, lo que efectivamente es reconocido por el propio acusado en su declaración. Esto es coincidente con la prueba documental, ya que el Dato de Atención indica que al llegar al Centro Asistencial a las 18:41 hrs del día de los hechos, el acusado tenía hálito alcohólico, lo que luego se ve confirmado por la prueba pericial consistente en el Informe de Alcoholemia del acusado V.G.H., el cual refiere que la muestra de sangre tomada al acusado con fecha 2 de junio del año 2019 arrojó como resultado 0,79 gramos de alcohol por litro de sangre.

Con respecto a que el acusado, al momento de ser fiscalizado exhibió a los funcionarios de carabineros su licencia de conducir original clase B, otorgada por la Municipalidad de Puente Alto que lo habilitaba para conducir el vehículo en que transitaba, se acreditó en primer lugar con los dichos del funcionario González Díaz quien indicó que al momento de controlar el vehículo le solicitó los documentos al acusado, quien se identificó con su cédula de identidad y le facilitó su licencia de conducir clase B de la Municipalidad de Puente Alto, junto con los documentos del vehículo. Indicó a la defensa que esa licencia que le fue exhibida por el acusado lo habilitaba para conducir el móvil en el cual transitaba, ya que se trataba de un Fiat Uno, es decir era un automóvil y que, de esa licencia, él no hizo ninguna objeción porque correspondía al momento de verificarla, explicando las características que la licencia tenía y que le permitieron determinar su veracidad y originalidad. Estos dichos fueron corroborados por el propio acusado, quien señaló que él, ante la solicitud del funcionario, le presentó su licencia clase B de la Municipalidad de Puente Alto. Es importante indicar que, respecto de esta licencia, el Ministerio Público no hizo ningún tipo de alegación en cuanto a su originalidad y que, al ser exhibida como evidencia material por la defensa, el tribunal pudo apreciar que efectivamente corresponde a una clase B, otorgada por la Municipalidad de Puente Alto que tenía como fecha de último control el 13 de marzo del año 2018 y que su fecha de próximo control era el 25 de junio del año 2021, fecha hasta la cual se encontraba vigente. Esta situación, que se ve corroborada con la Hoja de Vida del Conductor acompañada por el Ministerio Público, la que consiste en un registro público que recopila la información enviada por las Direcciones de Tránsito de cada Municipalidad, efectivamente indica, de manera coincidente, que la última licencia obtenida por el acusado fue una clase B, de la Municipalidad de Puente Alto y que su fecha de otorgamiento fue el 13 de marzo del año 2018. Por lo que se tiene por acreditado que efectivamente el acusado a la fecha de los hechos contaba con esta licencia original que lo habilitaba a conducir vehículos como el que operaba el día de los hechos.

A mayor abundamiento sobre la originalidad de esa licencia clase B que fue exhibida, se debe tener en cuenta que a quien le corresponde probar aquello que es contrario a la normalidad, o sea que los conductores conducen con una licencia falsa, y que, por tanto se constituye un hecho ilícito, es al Ministerio Público y nada dijo respecto de la originalidad y veracidad de esta licencia Clase B emitida por la Municipalidad de Puente Alto y por el contrario, su propio testigo de cargo, el carabineros González refirió que al hacer una revisión de la licencia esta correspondía y agregó, luego de explicar a la defensa las características de las licencias originales, que el acusado “le exhibió la licencia clase B que era original”.

En cuanto a que el acusado mantenía al interior de su billetera una licencia falsa, clase A4, B y C de la Municipalidad de La Florida, esto igualmente se acredita por los dichos de González Díaz, quien refiere que es él quien ve al interior de la billetera del acusado esta licencia que resultó ser falsa y que él es quien se la solicita, pero que no se la presentó el acusado. Lo mismo indica el acusado, que él no hace exhibición de esta licencia al ser controlado, sino que es el funcionario quien le dice “a ver a ver ¿esto qué es?” al mirar su billetera, a lo que él le responde que se trata de una licencia con la que fue engañado, y que es en ese momento que el funcionario le pide que se la muestre a lo que él accede sin problema. Indica el acusado que él nunca les ha presentado la licencia falsa a los funcionarios de carabineros, sino que presentó la original.

Específicamente, la falsedad de esta licencia se acreditó por medio de la declaración del perito Ilufi Aguilera, quien refirió que luego de realizar la pericia respecto de la licencia que le fue enviada por la 38° Comisaria de Carabineros, a nombre de Víctor W.G.H Rut 23.604.XXX-X de la Municipalidad de La Florida clases A4, B y C y pudo concluir que se trataba de una licencia falsa, ya que si bien los datos variables fueron impresos en un soporte original, la información variable era falsa, lo que comprobó finalmente ya que tomó contacto con la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de La Florida y le señalaron que la licencia N° 23.604.XXX-X no tenía registro en esa Municipalidad. Esto se complementó con la evidencia

material incorporada por el Ministerio Público consistente en la Licencia clase A4, B y C de la Municipalidad de La Florida a nombre del acusado la que fue reconocida por el perito como aquella que perició.

Finalmente, en cuanto a la cantidad de alcohol por litro de sangre que tenía el acusado al momento de conducir, ello se acreditó con el resultado de la pericia respectiva, el Informe de Alcoholemia, el cual concluye que el acusado tenía una concentración de 0,79 gramos de alcohol por litro de sangre.

En este sentido, si bien el funcionario González Díaz indicó que se realizó prueba respiratoria Intoxilyzer al acusado y que esta arrojó como resultado 0,81 gramos por litro de alcohol en la sangre lo cierto es que ello no pudo ser corroborado por ningún otro medio de prueba, por lo que no se pudo tener por acreditado por estos jueces, el resultado de dicha prueba respiratoria, teniendo entonces únicamente respecto de este punto de interés, el resultado de la alcoholemia por lo que se estará a él.

DECIMO TERCERO. Calificación jurídica, grado de desarrollo del delito y participación. Que los hechos descritos recientemente, tal como se señaló en el veredicto dado, resultan constitutivos de un delito consumado de conducción bajo la influencia del alcohol previsto y sancionado en el artículo 193 en relación con el artículo 110 y 111, todos de la Ley de Tránsito.

Ello es así porque es posible constatar, con la prueba aportada por el Ministerio Público y la declaración del acusado, los presupuestos objetivos del tipo penal, ya que se acreditó la existencia de que una persona, el acusado, conducía un vehículo motorizado infringiendo la norma de prevención del artículo 110 inciso 2º de la ley de tránsito, que prohíbe la conducción bajo la influencia del alcohol.

En efecto, el inciso 2º del artículo 110 de la Ley de Tránsito prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte ejecutado bajo la influencia del alcohol. Por su parte el artículo 111 de la misma ley establece que quien conduce con una dosificación superior a 0,3 e inferior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre lo hace bajo la influencia del alcohol. Finalmente, el artículo 193 del mismo cuerpo legal refiere que el que infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol será sancionado con las penas indicadas en el mismo.

Estima el tribunal que esta es la calificación jurídica correspondiente a los hechos, toda vez que en la especie el acusado V.W.G.H fue sorprendido conduciendo un automóvil marca Fiat Uno, el cual corresponde a un vehículo o medio de transporte y el Informe de Alcoholemia, que corresponde a un informe pericial, indicó como resultado que presentaba el acusado el día de los hechos una concentración de 0,79 gramos de alcohol por litro de sangre, por lo que su conducción fue bajo la influencia del alcohol.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, el dolo apareció acreditado, por la circunstancia objetiva de que el encartado materialmente estaba conduciendo el vehículo motorizado con conciencia de haber bebido alcohol en forma previa a la conducción, ya que el mismo le indica a los funcionarios que había tomado “unas cervecitas” y por otra parte en su propia declaración corrobora esos dichos al funcionario y agrega que como había bebido, primero intentó llamar un vehículo de la aplicación Uber para que se fueran sus amigos, sin embargo dado que se negaron a ir a buscarlos por ser considerada zona roja donde él vive, decidió ir él mismo a dejarlos a Av. La Florida para que tomaran locomoción. Por lo tanto, el acusado sabía que no debía conducir habiendo bebido alcohol, sin embargo, voluntariamente quiso realizar la acción.

Luego, en cuanto al grado de desarrollo, estos jueces estiman que el delito se encuentra consumado, toda vez que con las probanzas ya indicadas se acreditó en el juicio oral que el acusado G.H, ejecutó en los hechos la totalidad de la conducta descrita en el tipo.

Finalmente en cuanto a la participación del acusado se encuentra acreditada fundamentalmente con el mérito de la prueba testimonial del funcionario de carabineros González Díaz rendida en audiencia, quien indicó que identificó al conductor del móvil como V.W.G.H, unida a la prueba pericial y documental es posible concluir que G.H fue quien conducía

el automóvil Fiat Uno controlado por el funcionario González Díaz el día 2 de junio del año 2019, conducción que realizaba bajo la influencia del alcohol, ya que su alcoholemia marcó 0,79 gr/l alcohol.

A la prueba rendida, se debe sumar la declaración del acusado, quien reconoce su participación en los hechos acreditados indicando cual fue su actuar y participación en el mismo, refiriendo que entre lo que realizó se encuentra efectivamente el hecho de haber conducido el vehículo indicado luego de haber bebido una cerveza en su domicilio y que fue controlado por funcionarios de carabineros mientras se desplazaba en él.

Por todo lo señalado se determinó que la participación que le ha cabido es en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución del ilícito de manera inmediata y directa.

DECIMO CUARTO. Motivos de absolución del delito de conducción, a sabiendas, con licencia de conducir falsa. Que, de acuerdo con el artículo 340 del Código Procesal Penal nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el tribunal que lo juzga adquiera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Para proceder a explicar los motivos de la absolución es importante recordar los hechos por los cuales es el Ministerio Público acusó, los cuales son del siguiente tenor:

“El día 02 de junio de 2019, alrededor de las 18:00 horas, funcionarios policiales de la 38° COMISARÍA DE CARABINEROS DE PUENTE ALTO realizaban un control vehicular en la intersección de calle Miguel Ángel con La Serena, comuna de Puente Alto, un vehículo FIAT PPU LL-2XXX, que era conducido por el imputado, percatándose que lo hacía en estado de ebriedad, por su rostro congestionado, incoherencia al hablar, inestabilidad al caminar, señalando éste que “había tomado unas cervezitas”. Al ser fiscalizado, exhibió una licencia clase B, C y A-4, de la Municipalidad de La Florida, percatándose los funcionarios que ésta era falsa, por sus características y apariencia al contacto con la luz ultravioleta. Al realizar el examen de intoxylizer arrojó la concentración de 0.81 gramos de alcohol por litro de sangre. Posteriormente la alcoholemia arrojó 0.79 gramos de alcohol por litro de sangre.”

Siendo aquel el hecho acusatorio, a juicio de estos magistrados, con la prueba rendida durante la realización de este juicio, no sólo no se logró acreditar por el ente persecutor la parte del hecho que fue marcada en negrita en el párrafo anterior, y que dice: “... Al ser fiscalizado, exhibió una licencia clase B, C y A-4, de la Municipalidad de La Florida, percatándose los funcionarios que ésta era falsa, por sus características y apariencia al contacto con la luz ultravioleta...”, sino que por el contrario, aquella aseveración se pudo determinar que no es efectiva, ya que nunca ocurrió, toda vez que tanto de la prueba incorporada por el Ministerio Público como por la defensa, fluyó que el acusado nunca exhibió dicha licencia a los funcionarios que lo controlaron, sino que, por el contrario, se logró acreditar que el acusado al momento de ser fiscalizado exhibió su licencia original clase B, otorgada por la Municipalidad de Puente Alto, como quedó asentado en el hecho acreditado. Así lo indicó el testigo de cargo, carabinero González Díaz, coincidiendo íntegramente con los dichos del acusado y con la evidencia acompañada por la defensa consistente en dicha licencia original clase B.

Por lo tanto, ya que el artículo 5° de la Ley 18.216 establece que ninguna persona puede conducir un vehículo motorizado sin poseer una licencia expedida por el departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una Municipalidad autorizada al efecto, que el artículo 6° del mismo cuerpo legal indica que los conductores de vehículos motorizados, salvo excepciones legales, deberán llevar consigo su licencia de conducir y requeridos por la autoridad competente, acreditar su identidad y entregar los documentos que lo habilitan para conducir y, que finalmente, el artículo 12 de la misma ley, señala que para conducir vehículos motorizados de tres o más ruedas para el transporte particular de personas, tales como automóviles y otros, se requiere la licencia no profesional clase B, es que el acusado al conducir el día de los hechos,

de acuerdo a lo que se acreditó en el juicio, un automóvil marca Fiat modelo Uno, con una licencia clase B original expedida por la Municipalidad de Puente Alto, que de acuerdo a las máximas de la experiencia sabemos que se encuentra autorizada para otorgarlas, que se encontraba vigente a esa fecha y que al ser requerido por la autoridad competente, Carabineros de Chile, les exhibió aquellas junto a su cedula de identidad, este demostró que se encontraba habilitado para conducir aquel automóvil.

En este punto importante es indicar que también se logró acreditar que el acusado portaba en su billetera el día de los hechos una licencia falsa clase A4, B y C, sin embargo, dicha licencia nunca fue exhibida a los funcionarios que lo controlaron, para con ella justificar el manejo del móvil en que se desplazaba, sino que aquella la mantuvo en su billetera “en el lugar donde se guardan los billetes” de acuerdo con lo indicado por el testigo de cargo y, fue el funcionario quien mirando al interior de la billetera del acusado le pidió que se la exhibiera a lo que el acusado accedió. El Ministerio Público alega que el acusado conducía, es decir, mantenía el vehículo en movimiento, y al portar la licencia falsa en su billetera entonces conducía con ella, a sabiendas que era falsa, por lo que se configuraría el ilícito del artículo 192 letra b) de la ley 18.290, alegación que no es compartida por esta sala.

En efecto, estos jueces estiman que el solo porte de la licencia falsa no configura el ilícito indicado. En este sentido resulta orientador y clarificador tener en consideración el bien jurídico que se protege en la ley 18.290 y específicamente en el artículo 192 letra b) de la ley de tránsito.

Para referirnos a ello primero es importante indicar que la ley 18.290 establece la regulación de derecho público para el uso o tránsito legal por “las vías públicas”, “destinadas al uso público”, o que sean “de acceso público”, de acuerdo lo establece el artículo 1° de la Ley, a través de esta ley se busca el orden del tráfico vial y la misma ley regula los delitos que atentan contra el en su título XVII.

En general, el “tráfico vial” es considerado un contexto social de interacción humano caracterizado por la intervención de diversos actores, como son conductores, pasajeros y peatones, sobre un mismo espacio físico, donde la fluidez, variabilidad, casualidad y anonimato favorece tanto la ocurrencia de siniestros, como también la dificultad para la autoridad de restablecer su funcionamiento y lograr una efectiva distribución de responsabilidades. Ahora bien, estos riesgos inherentes para múltiples intereses sociales son claramente tolerados e incluso fomentados debido a su beneficio social, por lo tanto, como punto de equilibrio entre seguridad y utilidad, ese ámbito ha sido organizado a través de un sistema institucionalizado de reglas, las que fijan espacios de intervención, establecen deberes de control de riesgos y asignación de responsabilidades, como asimismo aseguran un flujo de tránsito para traslado e interacción. Dada esta situación es que el nexo que se puede identificar en los diversos tipos delictivos de la ley de tránsito es brindar protección a diferentes condiciones o pautas de conducta que se estiman necesarias para preservar o generar un estado de uso seguro y/o fluido de las vías públicas en beneficio de todos los intervinientes. *(Bascur Retamal, Gonzalo. Delitos contra la ordenación del tráfico Vial en Chile: Los tipos delictivos establecidos en la ley 18.290 sobre tránsito. Rev. de estudios de la justicia N° 32 (2020) pág. 106, 107)*

Teniendo ello en consideración se entiende que lo que busca proteger la Ley 18.290 en sentido amplio es el Tráfico Vial, es decir brinda protección a diferentes condiciones que se estiman necesarias para preservar un estado de uso seguro de las vías públicas en beneficio de todos. Sin perjuicio de ello, no se puede desconocer que existen tipos penal en esta ley que también tienen conexión con la vigencia de ciertas pautas de ordenación del desarrollo del tráfico, entre los cuales se encuentra el artículo 192 de dicho cuerpo normativo. *(Bascur Retamal, pág. 106, 107)*

Así las cosas el artículo 192 letra b) de la ley 18.290, protege por una parte la seguridad de los intervinientes en el tráfico vial, ya que al verse enfrentados en su circulación, ya sea en calidad de peatones, pasajeros o conductores de otros móviles, a una persona que no ha cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad para considerarlo habilitado para

conducir determinados vehículos, corren el riesgo de verse expuestos a un peligro o involucrados en un siniestro, ya que no hay certeza de que dicho conductor cuente con los conocimientos y capacidades requeridos para conducir.

También se observa que en el caso de las hipótesis referidas en las letras del artículo 192 de la ley 18.290, *“la unidad de sentido que exhiben las conductas consiste en la vulneración sobre determinadas exigencias para transitar de manera legal por las vías públicas, las que se materializan a través de específicos actos administrativos: licencia de conducir ..., permiso provisorio o boleta de citación ... Por lo anterior, el fin de protección puede cifrarse directamente sobre estas condiciones o hitos de la autoridad, lo cual explica que se castigue tanto su producción irregular -por particulares- como también su falsificación y/o utilización”* (Bascur Retamal, pág. 156).

Este mismo autor, respecto de los ilícitos tipificados específicamente en la letra b) del artículo 192 indica que lo que se sanciona es la conducción con infracción de la regulación legal, específicamente la prohibición establecida en el artículo 5, inciso 1°, es decir el requisito que habilita para conducir, entre los cuales se encuentra la licencia de conducir, agregando que este artículo en primer lugar sanciona, en lo que dice relación con el caso de que trata este juicio, el conducir con una licencia falsificada, especificando que se trata de supuestos de utilización de los documentos falsos de la letra a) del mismo artículo; que luego también castiga la adquisición irregular de la licencia (verdadera) obtenida en contravención a la ley y su posterior utilización; y finalmente, sanciona la conducción con documentos pertenecientes a otra persona y que, aquí se refiere también a la mera utilización de dicho documento, sin necesidad de haberla adulterado. (Bascur Retamal, pág. 157).

Por todo lo señalado este tribunal estima que no se configura respecto del acusado este delito por el que fue acusado, ya que, por una parte, al estar habilitado por la licencia clase B original que fue la que exhibió a los funcionarios al momento de ser fiscalizado, no puso en ningún momento siquiera en riesgo la seguridad vial, por este motivo -sin perjuicio, de lo que se puede decir en este sentido en relación con el delito por el cual si resultó condenado-, ya que una Municipalidad habilitada para ello, confirmó que éste contaba con las habilidades para conducir un automóvil particular. Y, por otra parte, tampoco realizó la acción de utilizar el documento falso, ya que solo lo portaba, pero nunca fue exhibido a los funcionarios y en consecuencia nunca lo utilizó para el fin natural, cual es justificar su conducción.

En consecuencia, el hecho acreditado, sin perjuicio del reproche social y/o moral que la acción acreditada del acusado pueda tener, esto es portar una licencia falsa en su billetera, lo cierto es que no puede encuadrarse en el delito previsto en la letra b) del artículo 192 de la Ley N°18.290 por lo ya expresado, así como tampoco en algún otro diverso, ya que no se acreditó en este juicio que fue el acusado quien realizó la falsificación o producción del documento, ni tampoco se trató de una licencia verdadera (original) obtenida en alguna de las circunstancias de la letra d) del mismo artículo, para así haber podido tener aquél por configurado, de tal manera que, consecuentemente, lo que corresponde es absolver al encartado por este capítulo de la acusación.

DECIMO QUINTO. Audiencia Especial de Determinación de Pena. Que, atendido el tenor del veredicto condenatorio se dio la palabra a los abogados intervinientes para que señalaran lo que estimaren corresponda.

El Ministerio Público incorpora el certificado de antecedentes del acusado. Señala de su extracto de filiación que hace presente la causa rit 7437-2015 del 14 Juzgado de Garantía de Santiago donde fue condenado como autor de Manejo en Estado de Ebriedad, causando lesiones leves con fecha 5 de octubre del año 2015, condena que se encuentra cumplida por resolución de fecha 19 de diciembre del año 2016. Refiere que esta condena al momento de los hechos se encontraba vigente, ya que estaba dentro del periodo de los 5 años porque estos hechos son del 2 de junio del año 2019, por lo tanto, solicita que se tenga por reconocida la

agravante del artículo 12 N° 16, reincidencia específica porque el delito es de la misma especie, que el delito de la acusación y la pena sustitutiva la deja criterio del tribunal

La defensa, señala que solicita se le reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9, toda vez que evidentemente la declaración del acusado ha dado claridad respecto de los hechos materia de la acusación. En cuanto a la agravante invocada solicita que se rechace porque no se ha acompañado la sentencia en la que se funda, con lo cual no se puede ver la prescripción de la misma agravante, además, se trata de 2 delitos diversos, un manejo bajo la influencia del alcohol que no tiene pena de cárcel sino sólo de multa y suspensión de licencia de conducir contra otro que tiene pena de cárcel.

Señala la defensa que si se acepta la solicitud de tener por concurrente la circunstancia del artículo 11 N° 9 y la agravante del 12 N° 16, que las modificatorias de responsabilidad sean compensadas, y por lo tanto solicita la pena de multa de una unidad tributaria mensual y la suspensión de licencia de conducir por el término de 3 meses, la cual se encontraría cumplida ya que se encuentra retenida hace más de 3 años y que se le exima del pago de las costas de la causa.

DECIMO SEXTO. *Circunstancias modificatorias de responsabilidad Penal.* Que, en torno a esta materia, y sobre la base de las alegaciones efectuadas por los intervinientes, el Tribunal arribó a las conclusiones que seguidamente se indican:

1.- En cuanto a la circunstancia modificatoria de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada por la defensa.

A juicio del tribunal, favorece al encartado la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

Su concurrencia en la especie, en concepto de estos jueces, se basa en la circunstancia de que el acusado renunció a su derecho a guardar silencio, prestando declaración judicial en estrados, no solo ubicándose en el lugar y día de los hechos, sino que reconociendo explícitamente que el día de los hechos efectivamente conducía un vehículo Fiat Uno, habiendo bebido previamente cerveza, en su declaración aportó antecedentes que permitieron igualmente reforzar la acreditación del elemento subjetivo del tipo penal ya que indicó que antes intentó que a sus amigos los fuera a buscar un auto de la aplicación Uber, revelando con ello su conocimiento de que no podía manejar habiendo bebido, y que dado que aquello no prosperó por las razones que indicó, fue que este decidió ir él a dejarlos a Av. La Florida para que tomaran locomoción colectiva.

Es así como su declaración finalmente permitió corroborar gran parte de los hechos acreditados, por lo que considera el tribunal que efectivamente tal declaración ha contribuido a la determinación de la dinámica de los hechos, revistiendo dicha cooperación el carácter "sustancial" exigida por el legislador, por cuanto antes de que estos sentenciadores recibieran en estrados probanza alguna, el acusado -respecto de quien no pesa obligación ninguna en tal sentido- entregó una versión de los hechos sustancialmente concordante con el relato fáctico correspondiente al ilícito que se estimó configurado en la especie y entregando contexto respecto del resto del hecho acreditado. De esta forma, la declaración auto inculpativa del encartado, reforzó en una medida relevante la convicción del tribunal, contribuyendo a que éste pudiese alcanzar de mejor forma el exigente estándar de condena requerido por el legislador, máxime teniendo en consideración que todos estos datos aportados por el acusado fueron de gran utilidad para el tribunal teniendo en consideración que el Ministerio Público únicamente acompañó un testigo presencial, cuyos dichos fueron, fundamentalmente, corroborados con los del acusado, permitiendo incluso al Ministerio Público liberar a otros dos testigos que había ofrecido en el Auto de Apertura.

2.- En cuanto a la circunstancia modificatoria de reincidencia específica alegada por el Ministerio Público.

En concepto de estos jueces, no es posible establecer que perjudica al acusado la agravante contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal, toda vez que, sin perjuicio de que el Ministerio Público incorporó el correspondiente extracto de filiación y antecedentes del sentenciado en el que figura una condena del 14° Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 5 de octubre del año 2015 por el delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones leves, no se han incorporado antecedentes que permitan tener por configurada la agravante en comento.

En este sentido, cabe hacer presente que no fue introducida copia de la sentencia registrada en el correspondiente extracto de filiación, así como tampoco el respectivo certificado de ejecutoriedad, no siendo posible por lo tanto establecer la fecha de los hechos por los cuales fue condenado en dicha causa, lo que impide, determinar al tribunal si puede o no tomar en cuenta la agravante, toda vez que el artículo 104 del Código Penal establece que no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes de los números 12 N° 15 y 12 N° 16, después de 10 o 5 años según se trate de un crimen o simple delito, contados desde la comisión del hecho, y sin contar con la sentencia definitiva, estos sentenciadores no conocen cuál fue la fecha de comisión del delito por el cual habría sido previamente condenado, haciéndose imposible determinar la procedencia o no de la misma. En atención a aquello no se tendrá por configurada la agravante invocada.

DECIMO SEPTIMO. Determinación de la pena. Forma de cumplimiento. El acusado ha resultado condenado por el delito de conducción bajo la influencia del alcohol, previsto y sancionado en el artículo 193 en relación con el artículo 110 y 111, todos de la Ley 18.290. Allí se establece que la pena asignada al delito es la de multa de 1 a 5 Unidades Tributarias Mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por tres meses.

En lo referente al *quantum* de la sanción pecuniaria, y habida consideración de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Punitivo, teniendo en consideración la concurrencia de una atenuante y de ninguna agravante, el tribunal fijará la multa en 1 Unidad Tributaria Mensual.

DECIMO OCTAVO. Abonos. Que el artículo 348 del Código Procesal Penal, prescribe al efecto que la sentencia definitiva “fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento” y que para estos efectos “se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”.

Que, de acuerdo con el apartado Octavo del Auto de Apertura el acusado registra únicamente un día de abono correspondiente al día 3 de junio del año 2019.

DECIMO NOVENO. Costas. Que, teniendo en consideración que el condenado fue absuelto del cargo por el delito de conducción a sabiendas con licencia falsa u obtenida en contravención a la ley contenido en la acusación fiscal y ha sido representado por la Defensoría Penal Pública se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 70, 104, y demás pertinentes del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 53, 295, 297, 298 y siguientes, 323, 340, 341, 342, 343, 344, 347 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 110, 111 y 193 de la Ley N°18.290, **SE DECLARA:**

I.- Que se **ABSUELVE** al acusado V.W.G.H cédula de identidad N° 23.604.XXX-X, ya individualizado, del ilícito de conducción, a sabiendas, con una licencia de conductor falsa, previsto y sancionado en el artículo 192 letra b) de la Ley 18.290, supuestamente acaecido en día 2 de junio del año 2019 en la comuna de Puente Alto.

II.- Que se **CONDENA** al acusado V.W.G.H cédula de identidad N° 23.604.XXX-X, ya individualizado, por su responsabilidad como autor del delito consumado de Conducción de Vehículo Motorizado bajo la influencia del alcohol, previsto y sancionado en los artículos 193 en relación con el artículo 110 y 111, todos de la Ley 18.290, cometido el día 2 de junio del año

2019 en la comuna de Puente Alto a una MULTA a beneficio fiscal de UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL y a la suspensión de su licencia de conducir por 3 meses.

III.- Que, respecto de la pena de multa se tiene por pagado UN TERCIO de UTM con el día que pasó privado de libertad en esta causa correspondiente al 3 de junio del año 2019. Para el pago del saldo de dos tercios de UTM, se le conceden 2 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de UN TERCIO de UTM cada una de ellas, al valor que tenga dicha unidad al momento del pago, debiendo pagar la primera dentro de los 30 días siguientes a que quede ejecutoriada esta sentencia y así sucesivamente.

IV.- Que se exige al sentenciado del pago de las costas de la causa.

V.- Que la suspensión de licencia de conducir se tiene por cumplida con el tiempo que ha estado sujeto a la medida cautelar de suspensión de esta, esto es desde el 3 de junio del año 2019 a la fecha, por lo que tiene 1260 días de abono a esa suspensión, en conformidad a lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 197 de la Ley de Tránsito 18.290.

En su oportunidad, remítase los antecedentes al Juzgado de Garantía de Puente Alto para la ejecución de lo ordenado y dese cumplimiento a lo prescrito por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la magistrada Marcela Labra Todorovich.

RIT :111-2022

RUC :1900586112-0

Sentencia pronunciada por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, integrada por los magistrados Gladys Camila Villablanca Morales, como presidente de sala, Fernando Andrés Martínez Arias, como tercer integrante y Marcela Alejandra Labra Todorovich como redactora. Los dos primeros en calidad de titulares y la última en calidad de suplente.



ILEGALIDAD DETENCIÓN

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5148-2022.

Ruc: 2201038440-4.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Natalia Fernández

2.- Por confirmar detención declarada ilegal en tanto apreciar al interior de inmueble traspaso de papelillos no es supuesto de flagrancia ni evidencia de cometer un delito como indicio para un control de identidad. [\(CA San Miguel 09.11.2022 rol 2964-202\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.85; CPP ART.130.

Términos: Medidas cautelares, etapa de investigación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP; microtráfico, recurso de apelación, detención, control de identidad, flagrancia.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución dictada por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención de los imputados. Estima el disidente que apreciar a dos personas al interior de un inmueble, aun cuando la puerta se encontrara abierta, traspasarse unos papelillos en la mano no constituye un supuesto de flagrancia, ni tampoco un signo evidente de la comisión de un delito, que configuran las únicas hipótesis para el ingreso a un recinto cerrado sin autorización del titular y sin una orden judicial, cuestión que no se puede predicar del control de identidad regulado en el artículo 85 del Código Adjetivo. **(Considerandos: 1, voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Claudio Parra Riquelme, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Delitos generales y Cuasidelitos, en representación del Ministerio Público, ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución de veinte de octubre del presente año, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró la ilegalidad de la detención de los imputados A.J. C.Z.H y J.A.C.G.

Segundo: Que para resolver lo planteado es menester considerar que el ingreso de los funcionarios policiales, al inmueble en que se encontró la droga, se verificó luego que durante un patrullaje preventivo advirtieran a través del portón del inmueble que se encontraba abierto el traspaso de papelillos que hacían los imputados y la huida que emprendieron al divisar a los funcionarios policiales.

Tercero: Que, la resolución apelada, al declarar la ilegalidad en la detención, se funda en las circunstancias antes mencionadas, los policías no contaban con autorización para el ingreso a la propiedad, control de identidad de los imputados, de conformidad con el artículo 85 del Código

Procesal Penal y su posterior detención, una vez encontrada la droga, olvidando que en el contexto antes descrito se satisfizo las exigencias que autorizaban al ingreso y control efectuado y en consecuencia, la detención aparece ajustada a derecho.

Cuarto: Que de lo anteriormente expuesto se concluye que los funcionarios aprehensores, ante la presencia de un aparente delito en flagrancia observado por un portón abierto, detuvieron a los imputados de conformidad con el artículo 129 inciso 2º del Código Procesal Penal, en relación al artículo 130 letra a) del mismo Código sin que se adviertan las infracciones denunciadas por el abogado defensor, motivo por el cual el recurso intentado ha de ser acogido. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 85 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada en audiencia de veinte de octubre del año en curso por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar, se declara que la detención de los imputados A.J.C.Z.H. y J.A.C.G, se efectuó conforme a derecho.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Ignacio Castillo Val quien estuvo por confirmar la resolución apelada por estimar que apreciar a dos personas al interior de un inmueble –aun cuando la puerta se encontrara abierta- traspasarse unos papelillos en la mano no constituye un supuesto de flagrancia ni tampoco un signo evidente de la comisión de un delito que configuran las únicas hipótesis para el ingreso a un recinto cerrado sin autorización del titular y sin una orden judicial, cuestión que no se puede predicar del control de identidad regulado en el artículo 85 del Código Adjetivo.

Comuníquese y devuélvase.

Rol N° 2964-2022-Penal

Ruc: 2201038440-4

Rit: 5148-2022

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra María Teresa Díaz Z., Ministra Suplente Nelly Magdalena Villegas B. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a nueve de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9825-2022.

Ruc: 2201056243-4.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Margarita López.

3.- Declara ilegal detención de adolescentes toda vez que no hay flagrancia y debieron ser trasladados a la comisaría y no al vehículo donde la víctima los reconoce infringiendo así artículo 31 de la Ley 20.084. [\(CA San Miguel 09.11.2022 rol 3018-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.85; CPP ART.130; L20084 ART.31.

Términos: Medidas cautelares, responsabilidad penal adolescente, principios y garantías del sistema procesal en el CPP; robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, flagrancia, detención ilegal, derechos del niño.

SINTESIS: Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención de los imputados adolescentes, en mérito de los antecedentes, lo expresado por los intervinientes en la vista del recurso, compartiendo los razonamientos que fundan la decisión de la señora juez de primer grado. (La juez estimó que no hay hipótesis de flagrancia, un auto abandonado es un elemento sospechoso, pasa un automovilista y dice hay un grupo de jóvenes corriendo, y que la falencia del parte policial no da cuenta de las distancias, pero si podemos establecer que la detención no es al lado, ni saliendo ni carabineros los ve, los siguen y los persigue, hasta lonquen que es un camino largo, diligencia clave. Si lo que hizo carabineros es control de identidad, debió llevarlos a la comisaria, eventualmente posterior con la denuncia podría haberse detenido a los imputados. Son elementos vagos que no permiten suponer una flagrancia, y si Carabineros dice que el origen es un control de identidad, debió darse cumplimiento a la hipótesis legal, lo que se hizo fue una detención ilegal, ya que algo hicieron, los llevaron al vehículo para realizar diligencias. Los fundamentos con las normas aparecen excesivos, infringiendo el art 31 de la Ley 20.084. El traslado al auto no tiene amparo, detención por sospecha prohibido en nuestro código.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Oídos los intervinientes y considerando:

El mérito de los antecedentes, lo expresado por los intervinientes en la audiencia de la vista del recurso, compartiendo los razonamientos que fundan la decisión de la señora juez de primer grado y conforme lo dispuesto, además, en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de veinticinco de octubre del año en curso, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en causa RIT 9825- 2022.

Comuníquese vía interconexión.

N° 3018-2022 Penal.

Ruc: 2201056243-4

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) señora María Alejandra Rojas Contreras, Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astráin y Abogado Integrante señor Francisco Ferrada Culaciati. San Miguel a nueve de noviembre de dos mil veintidós

En San Miguel, a nueve de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



INADMISIBILIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 12849-2021.

Ruc: 2110049592-6.

Delito: Violación.

Defensor: Sebastián Delpino.

4.- Acoge incidencia y declara inadmisibile apelación contra resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar en tanto no se encuentra en alguno de los casos previstos en el artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 16.11.2022 rol 2981-2022](#))

Norma asociada: CP ART.362; CPP ART.248; CPP ART.370.

Términos: Etapa investigación; violación, reapertura de la investigación, recurso de apelación, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la querellante, en contra de la resolución que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar. atendida la naturaleza jurídica de la resolución cuestionada. Señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente, no se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley quedándole, en todo caso, a salvo a la querellante la facultad que le otorga el artículo 258 del código adjetivo. En consecuencia, no encontrándose la resolución en alguno de los casos del artículo citado, no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

1°) Que la parte querellante apeló de la resolución en virtud de la cual la Juez de Garantía que tuvo por comunicada la decisión de no perseverar.

2°) Que, en la presente audiencia, la defensa y el Ministerio Público incidentaron acerca de la admisibilidad del recurso de apelación deducido, atendida la naturaleza jurídica de la resolución cuestionada.

3°) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución antes referida no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de la apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, tampoco se trata de una resolución en la que el tribunal a quo haya dispuesto la suspensión del juicio por más de treinta días; y finalmente, no se trata de una hipótesis en que

el recurso esté expresamente contemplado por la ley quedándole, en todo caso, a salvo a la querellante la facultad que le otorga el artículo 258 del código adjetivo.

4°) Que en consecuencia no encontrándose la resolución en cuestión en alguno de los casos mencionados en el artículo antes citado, no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 257 y 370 del Código Procesal Penal, se declara que la resolución de veintiuno de octubre del año en curso, dictada en estos antecedentes, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, no es susceptible de recurso de apelación, por lo que el arbitrio procesal deducido resulta inadmisibile.

Comuníquese y devuélvase en su oportunidad.

ROL N° 2981-2022-PENAL

Ruc: 2110049592-6

RIT: 12849-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Edwin Danilo Quezada R. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



LEY 18216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 255-2020.

Ruc: 2000032459-1.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Umberto Montiglio.

5.- Concede reclusión parcial domiciliaria nocturna considerando que la defensa acompañó documentos e informe de factibilidad siendo apta para disuadir de cometer nuevos delitos y propiciar la reinserción. [\(CA San Miguel 04.11.2022 rol 2618-2022\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; L18216 ART.8.

Términos: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede al sentenciado la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por el tiempo de la condena. El artículo 8° de la ley 18.216 concede al juez la facultad para sustituir la pena efectiva aplicar por la de reclusión parcial, y en la especie, el encausado cumple con los requisitos objetivos de las letras a) y b) del referido artículo 8°, y en cuanto a la letra c), la defensa acompañó contrato de trabajo del encausado con Colmena Golden Cross S.A., para prestar servicios como agente de ventas, donde aparece que nació el 25 de junio de 1962, y contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Obispo Manuel Alday N° 1XXX, comuna de Providencia, domicilio indicado en la causa e incorporó informe de factibilidad técnica. Conforme las alegaciones formuladas y los documentos agregados como medida para mejor resolver en esta instancia, desprende que la situación personal del condenado, especialmente, sus antecedentes laborales y sociales, conllevan a presumir que la pena sustitutiva solicitada es apta para disuadirlo de cometer nuevos delitos, y resulta más acorde con el espíritu del legislador, con la finalidad de propiciar la reinserción de los penados. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos y oído el interviniente:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de la expresión que se lee en el motivo sexto, que se inicia con las palabras “y también en relación a la forma de cumplimiento que pide la defensa” y termina en el punto aparte.

Y considerando:

Primero: Que en estos autos RUC 2000032459-1, RIT 255-2020 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, la defensa del enjuiciado C.R.F.F se ha alzado en apelación contra la sentencia definitiva de catorce de septiembre pasado, en la parte que decidió no concederle

ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley 18.216, ordenando, por consiguiente, el cumplimiento real y efectivo de la pena privativa de libertad de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, que le fue impuesta, sin abonos.

Segundo: Que, en su recurso, el apelante especifica que lo solicitado es el otorgamiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna con la misma extensión de la pena privativa de libertad aplicada, y esgrime como fundamento para ello que uno de los argumentos principales para no dar lugar a la pena alternativa fue el hecho que su representado tenía condena anterior por delito de la misma especie, el que no habría sido justificado por algún nuevo antecedente. Al respecto, indica que el artículo 8° de la ley 18.216 establece expresamente la posibilidad de que una persona que tenga antecedentes penales pretéritos pueda optar a esta forma de cumplimiento, incluso cuando haya recibido dos reclusiones parciales previas. En el caso, expresa que su representado fue condenado el año 2016 a 41 días, con remisión condicional, por lo que cumpliría todos los requisitos para optar a la forma de cumplimiento indicada. En cuanto a los antecedentes personales del sentenciado, señala que tiene 60 años de edad, trabaja como vendedor en Isapre Colmena y vive con su pareja y un hijo de ésta de 19 años; que su pareja se encuentra cesante, siendo su representado el único medio de apoyo económico que posee el grupo familiar, quien además paga la universidad de una sobrina que estudia terapia ocupacional. Agrega que la prevención especial positiva o reintegración social es una finalidad material de la ley 18.216, normativamente reconocida en los artículos 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Tercero: Que, en la vista de la causa, la defensa reiteró las argumentaciones y la petición formuladas en su recurso.

Cuarto: Que el artículo 8° de la ley 18.216 concede al juez la facultad para sustituir la pena efectiva que corresponda aplicar por la de reclusión parcial, si se cumplen copulativamente los requisitos que dicha disposición establece.

Al efecto, el artículo 8° de la ley 18.216 dispone: *“La reclusión parcial podrá disponerse:*

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años;

b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite. [...]

c) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justifiquen la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos”.

Quinto: Que, en la especie, el encausado cumple con los requisitos objetivos de las letras a) y b) del referido artículo 8° de la ley 18.216, toda vez que la sentencia le impuso una pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo; y fue condenado el 2 de junio de 2016 como autor del delito de conducción en estado de ebriedad a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, con remisión condicional por un año.

En cuanto al requisito de la letra c), la defensa acompañó contrato de trabajo del encausado, celebrado el 4 de julio de 2012 con Colmena Golden Cross S.A., para prestar servicios como agente de ventas y mantención, y donde aparece que nació el 25 de junio de 1962; y contrato de arrendamiento, en que figura el enjuiciado en calidad de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en Obispo Manuel Alday N° 1XXX, tercer piso, comuna de Providencia, que corresponde al domicilio indicado en la presente causa. Además, incorporó en la audiencia respectiva informe folio 198287, de factibilidad técnica en el domicilio del imputado.

Sexto: Que en atención a las alegaciones formuladas en la audiencia de juicio oral y en estrados, conjuntamente con los documentos que se tuvieron por agregados como medida para mejor resolver en esta instancia, se desprende que la situación personal del condenado, especialmente, sus antecedentes laborales y sociales, conllevan a presumir que la pena sustitutiva solicitada es apta para disuadirlo de cometer nuevos delitos.

Séptimo: Que, en este contexto, se concederá al encausado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, decisión que resulta más acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la ley 18.216, mediante la ley 20.603, que transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento con la finalidad de propiciar la reinserción de los penados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 7°, 9° y 37 de la ley 18.216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de catorce de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en causa RIT O 255-2020, en cuanto negó lugar a otorgar la pena sustitutiva solicitada, y se declara que se concede al sentenciado C.R.F.F la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por el tiempo de la condena privativa de libertad, debiendo permanecer en su domicilio, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas de la mañana del día siguiente; y computarse ocho horas continuas de reclusión parcial por cada día de privación de libertad de la pena inicialmente impuesta.

El tribunal *a quo* adoptará las medidas pertinentes para cumplir lo decidido.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministra señora González.

N° 2618-2022 Penal.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora Ma. Teresa Díaz Zamora, señora Ana Cienfuegos Barros y señora Ma. Catalina González Torres.

Se deja constancia que no firma la ministra señora González por tener problemas de factibilidad técnica con su token.

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., Ana María Cienfuegos B. San Miguel, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 14641-2018.

Ruc: 1801072186-1.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Gustavo Vásquez.

6.- Voto por mantener e intensificar pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva teniendo presente que la sentenciada no cuenta con el plan de intervención individual que establezca condiciones impuestas. [\(CA San Miguel 02.11.2022 rol 2880-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°2.

Términos: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar la resolución apelada por la defensoría y, en consecuencia, mantener la pena de libertad vigilada intensiva a la sentenciada Y.S., disponiendo la intensificación de la misma para el saldo de la condena que le resta. Para ello tiene únicamente presente lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, esto es, que la encausada no cuenta con el respectivo plan de intervención individual que establezca las condiciones impuestas para el servicio de la pena sustitutiva que tiene ordenada, y dado lo dispuesto en el número 2 de la referida norma legal. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dos de noviembre de dos mil veintidós.

Oídos los intervinientes y considerando:

El mérito de los antecedentes y lo expresado en la audiencia de la vista del recurso, con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal y por compartir esta Corte los razonamientos que fundan la decisión de la señora juez de primer grado, se confirma la resolución dictada en audiencia de trece de octubre del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en causa RIT 14641-2018.

Acordada con el voto en contra de la ministra Pizarro, quien teniendo únicamente presente lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, esto es, que la encausada no cuenta con el respectivo plan de intervención individual que establezca las condiciones impuestas para el servicio de la pena sustitutiva que tiene ordenada y dado lo dispuesto en el número 2 de la referida norma, estuvo por revocar la resolución apelada y, en consecuencia, mantener la pena de libertad vigilada intensiva a la sentenciada Y.S., disponiendo la intensificación de la misma para el saldo de la condena que le resta.

Comuníquese vía interconexión.

Ruc: 1801072186-1

N° 2880-2022 Penal.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalán R. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, dos de noviembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a dos de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3812-2019.

Ruc: 1900328253-1.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Gustavo Vásquez.

7.- Voto por mantener e intensificar libertad vigilada intensiva teniendo presente que la sentenciada no cuenta con el plan de intervención individual que establezca las condiciones impuestas. [\(CA San Miguel 02.11.2022 rol 2881-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°2.

Términos: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de apelación de la defensoría y revocar la resolución apelada y, en consecuencia, mantener la pena de libertad vigilada intensiva a la sentenciada B.V, disponiendo la intensificación de la misma para el saldo de la condena que le resta. Para ello tiene únicamente presente lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, esto es, que la encausada no cuenta con el respectivo plan de intervención individual que establezca las condiciones impuestas para el servicio de la pena sustitutiva que tiene ordenada, y dado lo dispuesto en el número 2 de la referida norma legal. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dos de noviembre de dos mil veintidós.

Oídos los intervinientes y considerando:

El mérito de los antecedentes y lo expresado en la audiencia de la vista del recurso, con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal y por compartir esta Corte los razonamientos que fundan la decisión de la señora juez de primer grado, se confirma la resolución dictada en audiencia de trece de octubre del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en causa RIT 3812-2019.

Acordada con el voto en contra de la ministra Pizarro, quien teniendo únicamente presente lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, esto es, que la encausada no cuenta con el respectivo plan de intervención individual que establezca las condiciones impuestas para el servicio de la pena sustitutiva que tiene ordenada y dado lo dispuesto en el número 2 de la referida norma, estuvo por revocar la resolución apelada y, en consecuencia, mantener la pena de libertad vigilada intensiva a la sentenciada B.V., disponiendo la intensificación de la misma para el saldo de la condena que le resta.

Comuníquese vía interconexión.

N° 2881-2022 Penal.

Ruc: 1900328253-1

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalán R. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, dos de noviembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a dos de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2858-2019.

Ruc: 1900800748-1.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Jessica Matus.

8.- Por mantener pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva en tanto que no hay incumplimiento grave al estar internado en centro de rehabilitación de drogas que es uno de los fines del plan de reinserción. ([CA San Miguel 09.11.2022 rol 2974-2022](#))

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART.25.

Términos: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte confirma resolución que revocó la pena de libertad vigilada intensiva al condenado, sin embargo, ordena al tribunal adoptar las medidas necesarias para asegurar que el condenado tenga acceso en reclusión, a un tratamiento por consumo problemático de drogas que dé continuidad a la terapia ya iniciada por éste en forma particular. La decisión fue acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Castillo, quien fue del parecer de revocar la resolución apelada y mantener la pena sustitutiva concedida al condenado, considerando que en la especie no se advierte un incumplimiento de tal gravedad que torne necesaria la revocación de la pena impuesta en pos del proceso de reinserción social del condenado; más aún, considerando que éste se encuentra actualmente internado en un centro de rehabilitación de drogas, lo que además corresponde a uno de los fines del plan de reinserción que se había dispuesto para el cumplimiento de la libertad vigilada. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y oídos los intervinientes, se comparte lo resuelto por el tribunal *a quo* que revocó la pena de libertad vigilada intensiva al condenado C.F.J.Q., teniendo además presente que la norma del artículo 25 de la Ley 18.216 presenta un tenor literal y obligatorio que faculta al tribunal para proceder al pronunciamiento impugnado por quien apela. Por lo anteriormente señalado y lo dispuesto en el artículo 352 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma, en lo apelado, la resolución de veintiuno de octubre del año en curso, pronunciada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 2858-2019.

El tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar que el condenado tenga acceso en reclusión, a un tratamiento por consumo problemático de drogas que dé continuidad a la terapia ya iniciada por éste en forma particular.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Castillo, quien fue del parecer de revocar la resolución apelada y mantener la pena sustitutiva concedida al condenado,

considerando que en la especie no se advierte un incumplimiento de tal gravedad que torne necesaria la revocación de la pena impuesta en pos del proceso de reinserción social del condenado; más aun considerando que éste se encuentra actualmente internado en un centro de rehabilitación de drogas, lo que además corresponde a uno de los fines del plan de reinserción que se había dispuesto para el cumplimiento de la libertad vigilada.

Devuélvase.

Rol N° 2974-2022-Penal

Ruc: 1900800748-1

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra María Teresa Díaz Z., Ministra Suplente Nelly Magdalena Villegas B. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a nueve de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 83-2022.

Ruc: 2100024482-9.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Felipe Silva.

9.- Concede reclusión parcial domiciliaria nocturna considerando que para su otorgamiento se analiza la pena en concreto o castigo efectivo impuesto previamente y no la asignada al delito en abstracto. [\(CA San Miguel 23.11.2022 rol 3134-2022\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; L18216 ART.8 b.

Términos: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna, prescripción de la pena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca en lo apelado la sentencia, en cuanto no otorga al sentenciado ninguno de los beneficios alternativos al cumplimiento de la pena que establece la ley 18.216, y concede el beneficio de reclusión nocturna domiciliaria parcial. Razona que resulta procedente tener en consideración que, para el otorgamiento de la reclusión nocturna domiciliaria parcial, hay que analizar las sanciones pretéritas del condenado que no estuvieren prescritas, teniendo presente para ello la pena en concreto fijada, es decir, al castigo efectivo impuesto previamente, y no la asignada al delito en abstracto. Que la sanción impuesta en causa RIT 1992-2011 del Juzgado Garantía Talagante, debe ser tenida en cuenta al momento de resolver la petición sometida al conocimiento de esta Corte, toda vez que se enmarca en la hipótesis del artículo 8 letra b) de la Ley 18.216, al habersele condenado a una pena de simple delito inferior a dos años, la que fue remitida y cumplida. Que, por otro lado, se reúnen en la especie antecedentes suficientes que permiten presumir que la pena de reclusión parcial, lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación del motivo décimo sexto.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en relación con la solicitud de la pena sustitutiva establecida en el artículo 8 de la Ley N° 18.216, esto es, la reclusión parcial domiciliaria, ha de tenerse presente que para acceder a ello resulta necesario que la privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años; que el sentenciado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y en caso de haber sido condenado previamente, aquella no puede exceder de dos años; y además contar con antecedentes laborales y educacionales, que justificaren el beneficio, e igualmente que los antecedentes personales del

condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadan de cometer nuevos ilícitos.

Segundo: Que, en la especie, el sentenciado registra una única causa vigente en su extracto de filiación y antecedentes, cuyo RIT es el número 1992-2011 del Juzgado Garantía Talagante, en que se le condenó como autor de homicidio frustrado a 541 días de presidio menor en su grado medio, fue remitida y cumplida el 9 de agosto de 2017.

Por otro lado, si bien el sentenciado registra una pena impuesta en causa RIT 2684-2012 por el Juzgado Garantía Talagante, aplicada el 28 de septiembre de 2012 como autor de robo con fuerza en lugar en lugar habitado consumado, a 541 días de presidio menor en su grado medio, y se le concedió la pena sustitutiva de reclusión nocturna, ésta fue cumplida insatisfactoriamente, según oficio de 5 de marzo de 2014.

Tercero: Que resulta procedente tener en consideración que, para el otorgamiento de la reclusión nocturna domiciliaria parcial, hay que analizar las sanciones pretéritas del condenado que no estuvieren prescritas, teniendo presente para ello la pena en concreto fijada, es decir, al castigo efectivo impuesto previamente, y no la asignada al delito en abstracto.

Cuarto: Que la sanción impuesta en causa RIT 1992-2011 del Juzgado Garantía Talagante, debe ser tenida en cuenta al momento de resolver la petición sometida al conocimiento de esta Corte, toda vez que se enmarca en la hipótesis del artículo 8 letra b) de la Ley 18.216, al habersele condenado a una pena de simple delito inferior a dos años, la que fue remitida y cumplida.

Quinto: Que, por otro lado, reuniéndose asimismo en la especie antecedentes suficientes que permiten presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos, se hará lugar al recurso interpuesto en los términos que se dirán en lo resolutive.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1° y 8° de la Ley 18.216 y artículo 352 del Código Procesal Penal, se revoca en lo apelado la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, en cuanto no otorga al sentenciado F.R. ninguno de los beneficios alternativos al cumplimiento de la pena que establece la ley 18.216, y en su lugar se declara que se concede el sentenciado el beneficio de reclusión nocturna domiciliaria parcial, debiendo el tribunal *a quo* disponer lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado.

Comuníquese por la vía más rápida.

ROL N° 3134-2022-PENAL

Ruc: 2100024482-9

RIT: 83-2022

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Edwin Danilo Quezada R. y Abogado Integrante Francisco Jose Cruz F. San Miguel, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 2252-2019.

Ruc: 1900258793-1.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Esaú Serrano.

10.- Mantiene prestación de servicios comunitarios toda vez que no hay incumplimiento injustificado ya que el condenado se encontraba impedido de cumplirla al estar con arresto domiciliario total en otro proceso. [\(CA Santiago 16.11.2022 rol 4367-2022\)](#)

Norma asociada: L.18.290 ART.196; L18.216 ART. 25; L18.216 ART. 37.

Términos: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, Ley de Tránsito; Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, arresto domiciliario total, cumplimiento de condena.

SÍNTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene al condenado la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad impuesta. Estima que conforme con el artículo 25 de la Ley 18.216, el supuesto de hecho de aplicación del precepto recién citado, es que exista incumplimiento injustificado del régimen de ejecución de la pena sustitutiva de que trate y ese supuesto no se configura en el caso de la especie. La autoridad administrativa suspendió el cumplimiento de la pena en razón de las medidas impuestas como consecuencia de la pandemia de COVID-19, luego de lo cual, cuando se pretendió el reinicio, el condenado se encontraba impedido de presentarse ante la esa misma autoridad, pues se hallaba sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total impuesta en otro proceso seguido en su contra. Como puede advertirse, no existe período en que, hallándose el condenado en condiciones de presentarse a servir la pena, no lo haya hecho de manera injustificada y ello impide estimar configurados los presupuestos legales que autorizan la revocación de la pena sustitutiva. (**Considerandos: 1, 2**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.216 para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, existen dos reglas. De acuerdo a la primera, tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad. Con arreglo a la segunda, tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva, la que consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha.

Segundo: Que el supuesto de hecho de aplicación del precepto recién transcrito es que exista incumplimiento injustificado del régimen de ejecución de la pena sustitutiva de que trate y ese supuesto no se configura en el caso de la especie.

En efecto, luego de la satisfacción, de acuerdo al calendario de ejecución de actividades trazado, de las cinco primeras horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad (de las ochenta y una impuestas), la autoridad administrativa suspendió el cumplimiento de la pena en razón de las medidas impuestas como consecuencia de la pandemia de COVID-19, luego de lo cual, cuando se pretendió el reinicio, el condenado se encontraba impedido de presentarse ante la esa misma autoridad, pues se hallaba sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total impuesta en otro proceso seguido en su contra. Como puede advertirse, no existe período en que hallándose el condenado en condiciones de presentarse a servir la pena, no lo haya hecho de manera injustificada y ello impide estimar configurados los presupuestos legales que autorizan la revocación de la pena sustitutiva.

Tercero: Que, en consecuencia, deberá enmendarse la decisión de primer grado, sin perjuicio de los efectos que en el cumplimiento de la pena puedan tener los demás hechos de que dan cuenta los antecedentes del proceso y que dieron origen a la causa que se sigue contra Á.L. ante el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de esta ciudad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, se revoca la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT N° 2252-2019, RUC N° 1900258793-1, y se declara en su lugar que se mantiene al condenado E.C.Á.L en el goce de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad que le fuera impuesta como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños y lesiones leves.

Comuníquese de inmediato lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Penal 4367 – 2022.

Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Claudio Gonzalo García L. Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PRESCRIPCIÓN DE PENA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8255-2015.

Ruc: 1500672455-5.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Francisco Armenakis.

11.- Acoge amparo y declara prescrita pena de 31 días de prisión toda vez que según los artículos 21 y 97 del CP ha de estarse a la pena impuesta y siendo una de falta prescribe en 6 meses. [\(CA San Miguel 14.11.2022 rol 779-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; CP ART.21; CP ART.97; CPR ART.21.

Términos: Causales extinción responsabilidad penal, interpretación de la ley penal; hurto simple, recurso de amparo, prescripción de la pena, interpretación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara prescrita la pena impuesta el año 2018 de 31 días de prisión, y ordena la inmediata libertad del amparado. Señala que la pena de prisión, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en 6 meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas “deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto” (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805). En la audiencia el Ministerio Público, señaló que, de acuerdo al extracto de filiación del sentenciado, éste no registra condenas por hechos posteriores a la presente causa. Que, así las cosas, el Juzgado de Garantía de Puente Alto ha actuado contraviniendo las normas antedichas, al rechazar declarar la prescripción de la pena y exigir un plazo de 5 años, al entender, equivocadamente, que debía transcurrir el término propio de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la sanción impuesta al amparado, determinado su privación de libertad personal, para cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción. **(Considerandos: 1, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

A los folios 6, 7 y 8: Téngase presente

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Francisco Javier Armenakis Páez, abogado de la Defensoría Penal Pública, en favor del condenado P.C.R.R, quien interpone acción de amparo en contra de la resolución de 4 de noviembre de 2022, pronunciada por la magistrado Karin Mercado Rivas, en causa RIT 8255-2015, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, quien en audiencia de control de detención, rechazó la solicitud de la defensa de decretar la prescripción de la pena por haber transcurrido, a su juicio, el plazo establecido por la ley para extinguir la responsabilidad penal del sentenciado, para luego revocar la pena sustitutiva

y ordenar el ingreso al C.D.P. Puente Alto para el cumplimiento efectivo de 31 días de prisión (menos los 4 días de abono reconocidos).

Expone que el 28 de marzo de 2018, el referido tribunal condenó al amparado a la pena de 31 días de prisión en su grado medio, al ser considerado autor del delito frustrado de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal, perpetrado el día 14 de julio de 2015, en la comuna de Puente Alto.

Refiere que en dicha sentencia por reunir a su respecto los requisitos del artículo 8° de la Ley 18.216, se le concedió la pena sustitutiva de Reclusión parcial domiciliaria nocturna, computándose una noche por cada día de privación de libertad a los que fue condenado, quedando la sentencia firme y ejecutoriada el 9 de abril de 2018.

Continúa luego, señalando que con fecha 19 de mayo de 2022, Gendarmería informa al Juzgado de Garantía de Puente Alto la no presentación del sentenciado al CRS. Santiago Sur II de lo cual el 23 de mayo de 2022, el Juzgado de Garantía de Puente Alto, cita a los intervinientes a audiencia el día 22 de julio de 2022, para revisión de sentencias y penas a la que no concurre el amparado ordenándose su detención, llevándose a cabo audiencia de control de detención el 4 de noviembre del presente año acto en el cual luego de rechazarse la solicitud de prescripción de la pena, se decreta la revocación de la pena sustitutiva por incumplimiento grave y reiterado, e impone el cumplimiento efectivo de la pena inicialmente impuesta.

Alega que la resolución ha sido expedida en forma ilegal, afectando el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, pues vulnera los artículos 21, 97 y 98 del Código Penal, por cuanto la pena aplicada en el caso particular es una pena de falta, la que prescribe en seis meses, ya que los plazos establecidos en dicho artículo para los crímenes, simples delitos y faltas deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, de la pena en concreto y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata.

Por lo señalado anteriormente, solicita se deje sin efecto la revocación de la pena sustitutiva que pesa en contra del amparado y se decrete la prescripción de la pena por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para extinguir la responsabilidad penal y se ordene la inmediata libertad de mi representado, a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar así su debida protección, sin perjuicio de otras medidas necesarias que se estimen pertinentes.

SEGUNDO: Que informa doña María José Araya Saavedra, juez titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto, señalando que el 19 de mayo del año 2022, Gendarmería de Chile informó a dicho tribunal, la no presentación del sentenciado al CRS. Santiago Sur II, por lo que se fijó audiencia de revisión de sentencias y penas para el día 22 de julio del año en curso, a la cual no compareció en sentenciado, por lo que se le despachó orden de detención.

Indica que el 4 de noviembre del año en curso, en audiencia de control de detención dirigida por la juez Karin Lorena Mercado Rivas, la defensa del sentenciado solicitó se tuviera por extinguida la responsabilidad penal, por encontrarse prescrita la pena de 31 días de prisión en grado medio, impuesta el día 28 de marzo del año 2018, la cual debe entenderse como una pena de falta, ello conforme lo establecido en los artículos 21 y 97 del Código Penal.

Agrega que a dicha solicitud, y previo traslado al Ministerio Público, se resolvió rechazar la solicitud de la defensa por la juez actuante, por considerar que el sentenciado no fue condenado por una falta sino que por un delito de hurto simple, cuya pena parte en la pena de presidio menor, lo que constituye un simple delito, por lo que no sería procedente la prescripción de la pena en los términos solicitados, y en consecuencia, procedió a revocar la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, atendido los incumplimientos graves y reiterados que ha presentado el sentenciado de la pena sustitutiva, la que incluso se había intensificado, concurriendo al tribunal además sólo en forma compulsiva, por lo que se dio orden de ingreso en calidad de rematado por 31 días, con los abonos reconocidos en la sentencia.

Expone que en relación a los asertos vertidos por el recurrente en orden a que la juez actuante habría emitido una resolución ilegal o arbitraria, estima la magistrado que emite el informe, que la resolución que rechazó la solicitud de prescripción de la pena y revocó la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, se ha dictado por un tribunal competente, en uso de las atribuciones que le confiere la ley, con observancia de las formas procesales y con pleno respeto de las garantías y derechos fundamentales del imputado.

TERCERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que la pena de prisión, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas *“deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto”* (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805).

Que, además, cabe considerar en la audiencia la representante del Ministerio Público, señaló que de acuerdo al extracto de filiación del sentenciado, éste no registra condenas por hechos posteriores al de la presente causa.

QUINTO: Que, así las cosas, el Juzgado de Garantía de Puente Alto ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso en estudio por exigir un plazo de cinco años, al entender, equivocadamente como se ha explicado antes, que debía transcurrir el término propio de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta al amparado, determinado su privación de libertad personal para los efectos de cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción, todo lo cual conduce a acoger el presente recurso.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo; se acoge la acción constitucional de amparo interpuesta a favor de P.C.R.R, en contra de la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y, en consecuencia, encontrándose prescrita la pena impuesta en la causa Rit N° 8255-2015 con fecha 28 de marzo de 2018, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, se ordena su inmediata libertad si no estuviere privado de ella con motivo de otra causa.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-779-2022.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Liliana Mera M. y Ministra Suplente Maria Alejandra Rojas C. San Miguel, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a catorce de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE AMPARO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: No asociado.

Ruc: No asociado.

Delito: Apremios ilegítimos.

Defensor: Loreto Flores- Mario Palma.

12.- Voto por acoger amparo contra Gendarmería al estar amenazada la seguridad individual de internos del CDP de Puente alto y tensionada relación entre presos y custodios y que estos sean trasladados o suspendidos. ([CA San Miguel.21.11.21. rol 780-2022](#))

Norma asociada: CP ART. 150 d; CPR ART. 21.

Términos: Garantías constitucionales; Apremios ilegítimos, recurso de amparo, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, abuso de autoridad.

SINTESIS: Corte resolviendo recurso de amparo de la defensoría, no advierte la necesidad de decretar algunas de las medidas solicitadas, sin perjuicio de aquellas que dispongan las autoridades respectivas en el curso de los procedimientos antes señalados, esto es, en la investigación sumaria dentro de Gendarmería de Chile. Sin perjuicio de lo resuelto, previene que Gendarmería deberá adoptar todas las medidas que resulten pertinentes, con la finalidad de resguardar la integridad física y psíquica de las personas respecto de las que se recurre, internos del CDP de Puente Alto que fueron objeto de un allanamiento y golpiza. La decisión fue acordada contra el voto de la Ministro Sra. Cienfuegos, quien estuvo por acoger el recurso, estimando que se encuentra amenazada la seguridad individual de los amparados, en los términos del inciso tercero del artículo 21 de la Constitución Política, al estar tensionada la actual relación entre las personas privadas de libertad y sus custodios con motivo de lo ocurrido el 26 de octubre del año en curso, lo que hace prudente la suspensión o el traslado de estos últimos en tanto dure la investigación sumaria pendiente. (**Considerandos: 1, 4, voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, a veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparecen Loreto Flores Tapia, Defensora Regional Metropolitana Sur, Mario Palma Navarrete, Jefe de Estudios DRMS y Mario Araya Flores, Defensor Penal Público, todos domiciliados para estos efectos en Pedro Montt 1606, piso 9, Santiago, para deducir recurso de amparo en favor de N.S.R.M, cédula nacional de identidad N°16305XXX-X; C.E.D.A, cédula nacional de identidad N°20635XXX-X; M.J.A.Q, cédula nacional de identidad N°20848XXX-X; J.C.Á.C., cédula nacional de identidad N°20186XXX-X; F.A.Z.L, cédula nacional de identidad

N°20944XXX-X; F.A.H.V., cédula nacional de identidad N°18673XXX-X; M.N.R.P, cédula nacional de identidad N°19729XXX-X; B.F.P.C, cédula nacional de identidad N°20712XXX-X; A.I.P.C, cédula nacional de identidad N°20646XXX-X y C.A.J.S, cédula nacional de identidad N°19680XXX-X, en contra de Gendarmería de Chile, debido a la afectación de su seguridad individual con ocasión de un allanamiento y golpiza.

Exponen que el 26 de octubre del 2022, cerca de las 22:00 horas, se produjo una riña al interior de la N°3 de la Cárcel de Puente Alto, lo que ocasionó el fallecimiento de un interno de nacionalidad ecuatoriana. Luego, Gendarmería de Chile realizó un allanamiento en la Torre N° 3, dormitorio N°3, golpeando intensamente a los internos con elementos contundentes como lumas y bastones retráctiles. Producto de lo anterior, muchos de ellos resultaron lesionados y cinco reclusos debieron ser trasladados al Hospital Sotero del Río.

Sostienen que Gendarmería de Chile no ha cumplido con los deberes a que está obligada como servicio público encargado de la ejecución de las condenas, ni se ha ajustado a los principios que orientan su actividad, vulnerando la seguridad individual de sus representados al utilizar la fuerza y golpearlos.

Piden que el recurrido señale los nombres de los funcionarios involucrados en los hechos para que se puedan adoptar las medidas tendientes a la protección de los internos y hacer efectiva la garantía de no repetición, en especial solicitan su suspensión o traslado, así como todas aquellas medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados.

Segundo: Que informa al tenor del recurso Claudio Chandía Ralph, abogado de la Oficina Jurídica de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería, solicitando su rechazo.

Expone que en caso de riñas de internos es necesario realizar allanamientos para prevenir mayores alternaciones al orden y además lograr requisar los elementos cortantes que los propios reclusos utilizan. Afirmar que los hechos se encuentran actualmente en investigación y con resolución de sumario administrativo. Por otro lado, se inició investigación penal por parte del Ministerio Público a petición de diversas instituciones, entre ellas Gendarmería.

Detalla que los internos en cuyo favor se recurre participaron de la riña y que el Juzgado de Garantía de Puente Alto aceptó su traslado. Así, respecto de los internos J.Á., C.D.A y N.R.M, se aceptó su traslado al penal de Colina 1, el que está por materializarse. Agrega que otros traslados están en estudio por parte de Control Penitenciario Regional y que varios de los internos involucrados fueron reubicados en otras dependencias del penal, mientras se revisa su participación en los hechos y su posible regreso a la torre 3, pero a otro dormitorio.

Sostiene que Gendarmería ha dado cabal cumplimiento a la normativa, concluyendo que no existe acción u omisión que vulnere los derechos de los amparados.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que del mérito de los antecedentes, se desprende que los hechos de que da cuenta el recurso de amparo, están bajo el imperio del derecho, toda vez que por una parte se inició una investigación sumaria dentro de Gendarmería de Chile y, además, el Ministerio Público tiene a su cargo la investigación penal correspondiente, por la denuncia efectuada, entre otras instituciones, por Gendarmería de Chile.

Quinto: Que en el contexto antes descrito, no se advierte la necesidad de decretar algunas de las medidas solicitadas por el recurrente, sin perjuicio de aquellas que dispongan las autoridades respectivas en el curso de los procedimientos antes señalados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de N.S.R.M, C.E.D. I, M.J.A.Q, J.C.Á.C, F.A.Z.L, F.A.H.V, M.N.R.P, B.F.P.C, A.I.P.C, y C.A.J.S. en contra de Gendarmería de Chile.

Sin perjuicio de lo resuelto, Gendarmería de Chile deberá adoptar todas las medidas que resulten pertinentes, con la finalidad de resguardar la integridad física y psíquica de las personas respecto de las que se recurre.

Acordada contra el voto de la Ministro Sra. Cienfuegos quien estuvo por acoger el recurso estimando que se encuentra amenazada la seguridad individual de los amparados, en los términos del inciso tercero del artículo 21 de la Constitución Política, al estar tensionada la actual relación entre las personas privadas de libertad y sus custodios con motivo de lo ocurrido el 26 de octubre del año en curso, lo que hace prudente la suspensión o el traslado de estos últimos en tanto dure la investigación sumaria pendiente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad

N° 780-2022 Amparo

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Ana Maria Cienfuegos B. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. San Miguel, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RECURSO DE NULIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 149-2022.

Ruc: 2100894614-8.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: María Paulina Podlech.

13.- Voto por estimar un error calificar uno de los ilícitos como robo con intimidación ya que de los hechos acreditados no se advierte la intimidación y debió condenarse como autor de un hurto. ([CA San Miguel 14.11.2022 rol 2810-2022](#))

Norma asociada: CP ART. 436; CPP ART.373 b.

Términos: Tipicidad, prueba, determinación legal/judicial de la pena; robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, tipicidad objetiva, determinación de pena.

SINTESIS: Voto por acoger parcialmente recurso de nulidad de la defensoría, en lo que se refiere a la causal subsidiaria por el motivo previsto en el artículo 374 (Sic) letra b) del Código Procesal Penal, por estimar que la sentencia impugnada contiene una errónea aplicación del derecho, al calificar como robo con intimidación el ilícito del que fue víctima J.G, en circunstancias que en los hechos sentados en el considerando noveno del fallo que se revisa, transcritos en el décimo de esta sentencia, no advierte el elemento de intimidación, que sí aparece claramente descrito en el caso de la otra víctima, sin que resulten suficientes las razones con que, en el considerando décimo, se busca complementar los hechos establecidos. En tal evento, el delito debió calificarse como de hurto por faltar la violencia, la intimidación y la fuerza, en conformidad al artículo 432 parte final del Código Penal y, al no hacerlo así, el tribunal cometió error en la aplicación del derecho, lo que justifica acoger parcialmente el recurso, anulando los acápites pertinentes de la sentencia impugnada y dictar una de reemplazo, en que se condene a V. como autor de hurto en perjuicio de J.G, y se rebaje la pena impuesta de 10 años y 1 día por ese delito. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, catorce de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS:

En autos RUC 2100894614-8, RIT 149-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós se condenó a J.E.V.V a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de dos delitos consumados de robo con intimidación, previstos y sancionados en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, cometidos en la

comuna de San Bernardo el día 5 de octubre de 2021, en la persona de J.G M y en la persona de M.M.M.

En contra de dicha sentencia, doña María Paulina Podlech Jarpa, defensora penal pública, interpuso recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y, en subsidio, la del artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal.

Pide, respeto de la causal principal, se acoja el recurso y se invalide el juicio y la respectiva sentencia definitiva recaída en éste, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado que corresponda. En cuanto a la causal subsidiaria, solicita que se anule parcialmente la sentencia recurrida y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, donde se declare lo siguiente:

“1.-Que se rechaza la aplicación del delito de robo con intimidación respecto a la víctima J.A.G.M y se condena por el delito de robo por sorpresa previsto y sancionado en el artículo 43.6 inciso segundo del código penal.

2.- Que no perjudica al sentenciado ninguna agravante.

3.-Que se condena a J.V.V. a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, o la que esta corte estime conforme a derecho.” (sic)

La Sala Tramitadora de esta Corte, por resolución de diecinueve de octubre del año en curso, declaró admisible el recurso deducido, llevándose a cabo la audiencia pública para su conocimiento el pasado veinticinco de octubre, oportunidad en que alegó tanto el abogado de la Defensoría Penal Pública como el representante del Ministerio Público, fijándose para el día de hoy la audiencia de lectura de la sentencia.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO: En cuanto a la primera causal de nulidad alegada por la defensa

PRIMERO: Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: *“Motivos absolutos de nulidad. El juicio oral o la sentencia, o parte de estos serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e).*

Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala: *“Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se diere por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.* A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal dispone en su inciso primero: *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”* Se trata entonces, de una causal relacionada con el deber de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la ponderación probatoria conforme a las reglas de la sana crítica. En efecto, al hacerse valer la causal del artículo 374 letra e), del Código Procesal Penal, en relación con el requisito previsto en el artículo 342 letra c), del mismo texto legal, la revisión que lleve a cabo el tribunal de nulidad puede serlo en dos niveles: en un primer ámbito, debe examinarse que en el fallo se viertan razones capaces de justificar cómo y por qué se dan por probados, o no, los hechos que se cuestionan en el recurso y, en un segundo orden, debe definirse en qué medida esas razones, expresadas en la sentencia recurrida, se ajustan o no a los parámetros de valoración probatoria inherentes a la sana crítica.

Lo anterior no significa que el control que se ejerce en sede de nulidad esté orientado a verificar si la prueba fue correctamente apreciada, debido a que esa función le compete al tribunal *a quo*, para lo que cuenta con plena libertad, salvo los límites que tienen que ver con la aplicación de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados.

SEGUNDO: Que, a juicio de la defensa, los jueces apreciaron de manera deficitaria la prueba rendida en el transcurso del juicio, no pudiendo estimarse superada la presunción de inocencia.

Señala que el tribunal estableció la ocurrencia de dos delitos de robo con intimidación, atribuyéndole participación a su representado en calidad de autor, en función de apreciaciones de víctimas sin establecer en el fallo la forma específica y objetiva de la intimidación, por lo que el razonamiento no puede reproducirse en una explicación a un lector imparcial.

Refiere que para alcanzar el grado de convicción legal sobre la calificación jurídica de los hechos por el cual fue condenado su representado y el grado de participación atribuida, los sentenciadores han incurrido en errónea valoración de los medios de prueba rendidos en juicio oral, por cuanto han infringido los principios de la lógica, específicamente el de razón suficiente.

Manifiesta que el sentenciador establece que J.V. intimidó a verbalmente a las víctimas, sin identificar la forma específica de tal intimidación y, conforme lo sostenido por la defensa, su representado pedía dinero y cosas que voluntariamente le fueron entregadas por los presuntos ofendidos. Añade que el hecho de que las supuestas víctimas se sintieran intimidadas, sin existir actos o declaraciones verbales objetivas propias de una verdadera intimidación para una determinada persona no es ni puede ser un hecho suficiente para establecer que existió tal intimidación.

Expone, respecto del primer hecho, que el Sr. G, señaló que se le acercó una persona que le tocó el hombro y le dijo “tatita esté tranquilo, no le va a pasar nada, luego le preguntó si tenía oro, alguna gargantilla, él señaló que no, le pasó plata y su representado le preguntó ¿y el celular? la supuesta víctima le dijo que no se lo iba a pasar, porque ahí tenía fotos de su hija que había fallecido por lo que no se lo entregó y al ser contrainterrogado por la defensa sostuvo que en un momento sintió miedo, pero que lo atribuía a su estado anímico atendida la muerte de su hija.

Argumenta que el temor no basta para que objetivamente haya intimidación, sobre todo cuando aquél carece de acciones tendientes a intimidar para forzar la entrega de las cosas, tanto es así, que no se le dio nada que no fuera dinero y un queque que el Sr. G le ofreció.

Concluye que después del ejercicio analítico racional, objetivo y lógico de la declaración, ésta daría cuenta del contacto que habría tenido el acusado con el Sr. G, el que objetivamente no puede ser encuadrado dentro de una intimidación, sobre todo cuando es el propio Sr. G que atribuye el temor que sintió a su estado de angustia producto de reciente fallecimiento de su hija.

En cuanto al segundo hecho, indica que el fallo tampoco especifica la supuesta acción intimidatoria y aunque M.M. señala que tuvo temor porque el acusado realizaba movimientos en el interior del bolsillo de su polerón, haciendo maniobras tendientes a dar a entender que mantenía un elemento u objeto oculto, ello no le ocasionó el temor suficiente para entregarle nada que ella no quisiera, ya que directamente ella declara que no le entregó su celular ni permitió que le revisara o viera su cartera.

En síntesis, sostiene que el tribunal no entrega una razón valedera para concluir que existió intimidación, ya que no analiza la posibilidad de que se trate de una maniobra tendiente a causar confusión en la víctima, pudiendo ser ésta una conclusión lógica y plausible.

TERCERO: Que, el reclamo central de la parte recurrente consiste en que la sentencia impugnada ha llegado a la conclusión de que existió intimidación, en definitiva, solo con los dichos de las víctimas, los que eran claramente insuficientes para tenerla por acreditada, sin dar razón para arribar a tal conclusión. La defensa plantea una dinámica distinta de los hechos, en la que el acusado habría estado pidiendo dinero y especies, las que habrían sido entregadas voluntariamente por las víctimas.

CUARTO: Que, sin embargo, sobre la dinámica de los referidos hechos los sentenciadores descartan la tesis alternativa y para ello analizan la prueba rendida; tienen en consideración el lugar y hora de los hechos, así como los testimonios contestes de ambas

víctimas y de los funcionarios policiales que efectuaron la detención e incautación de especies, dentro de las cuales se encontraban las de las víctimas y una cortapluma, circunstancia que por sí sola configura, además, la presunción simplemente legal de autoría de robo o hurto a que se refiere el artículo 454 del Código Penal.

Aún más, al ponderar la prueba rendida en el considerando octavo se señala: *“En primer término y en lo que dice relación con el hecho punible, estas sentenciadoras estimaron, que la declaración prestada por ambas víctimas en relación al día, hora, lugar circunstancias y dinámica de cómo se suscitaron los acontecimientos, la identidad de las especies que les fueron sustraídas, los actos intimidatorios que sufrieron, la detención del encartado y diligencias policiales posteriores en las que participaron hasta la devolución que les hicieron de sus especies por parte de carabineros, resultaron contundentes, creíbles e idóneas, en cuanto detallan pormenorizadamente el episodio que cada uno vivió y lo que divisaron en relación al hecho que afectó al otro, credibilidad que además se ampara en la ausencia de animadversión por parte de los afectados hacia el enjuiciado quienes descartaron un actuar violento por parte de éste, incluso J.G señaló que había sido respetuoso en su trato.”* Y luego se agrega: *“Que en el caso del delito que afectó a J.G M, aquel nos dio cuenta de manera contundente y plausible, la forma en que fue abordado por el autor y las frases intimidatorias que le refirió: “tranquilo tatita”, preguntándole de manera directa si tenía gargantilla de oro, anillo de oro, si andaba con plata, lo que llevaba en la mochila y si tenía celular; también describió la acción que ejecutó el encartado sobre su persona: le tocaba el hombro; le abrió la mochila y sacó de su interior la colación que transportaba, comestibles que consumió en frente suyo; le metió la mano al bolsillo, se lo revisó y le sustrajo un encendedor. Estas conductas, además, lo conminaron a hacer entrega del dinero que portaba: \$18.000 y a no oponer oposición, ya que, como señaló, se trataba de un asalto. Si bien la defensa cuestiona que J.G se haya negado a hacer entrega de su celular, aquello no atenta contra la verosimilitud y consistencia del relato del afectado, puesto que refirió razones poderosas para impedir su apropiación, explicándole al tribunal que aquello obedeció a que mantenía fotografías de su hija recientemente fallecida, lo que le dijo al ejecutor, quien le permitió quedarse con su especie, señalándole “tranquilo tatita, guárdelo”. Que las palabras del afectado hayan conmovido en ese instante al hechor, permitiéndole quedarse con su aparato telefónico, en ningún caso contrarresta la intimidación a la que estuvo sometida la víctima, quien fue enfática en señalar, en reiteradas ocasiones, que fue asaltado, que entregó las especies porque “había que hacerlo” por la situación en la que se encontraba. A todo lo ya dicho, debe considerarse el contexto situacional en que se ejecuta el hecho, siendo descrito por el afectado como un lugar en donde hay hartos árboles, que estaba oscuro, era invierno, no se veía nada y que la gente empieza a salir de sus casas después de las 6 de la mañana. También se considera que el afectado dio cuenta de la diferencia etaria entre él y el encartado, su altura y contextura. Se describió asimismo como una persona de 60 años, que ya es mayor y que mide 1.65 centímetros en tanto del encartado señaló que era mucho menor, que debe haber medido entre 1.80 / 1.90 cms. y que se veía “maceteado”. También esta superioridad entendida por don Jaime se apreció en la parte de su relato que da cuenta que se encontró con el muchacho que estacionaba vehículos en las afueras del Hospital El Pino, a quien le contó que lo habían asaltado recientemente y que ante el ofrecimiento que este joven le hiciera de “ir a recuperar” sacando una varilla como de un metro, el Sr. G se negó aduciendo que el sujeto les iba a pegar a los dos. Indudablemente, entonces, la trasgresión a la corporalidad de la víctima, sea porque un desconocido tocó su hombro, sea porque sin autorización previa registró sus vestimentas, a lo que siguió la apertura y revisión del bolso en que el ofendido llevaba su colación, conductas en sí mismas intimidatorias, no pierden tal carácter por el solo hecho de no haber precedido insultos o amenazas como las que suelen materializarse en este tipo de delitos. Por su parte, en el ilícito que afectó a M.M.M, quedó asentada la intimidación que ejerció el encartado sobre aquella, a quien también conminó a hacer entrega de sus especies, para lo cual le señaló*

“mamita, no grite, no haga nada, pero deme la plata que lleva y su celular”; “mamita, abramos la cartera”, le golpeó su hombro y una vez que se apropió del dinero, el sujeto le dijo “ya mamita, vaya no más”. También el individuo posicionó su mano debajo de su polerón insinuando que tenía algo escondido, y según refirió la afectada, eso la asustó y entregó al tiro la plata. Esta insinuación que describió la ofendida, no resultó ser algo irreal o desproporcionado si agregamos el antecedente de que además de su percepción el autor portaba efectivamente un cortapluma multiuso de color rojo, marca Victorinox que fue incautadas por el aprehensor Patricio Díaz y que custodió bajo la NUE 5613745. Contextualmente, describió la ofendida que, salió muy temprano, no había más personas en el lugar en que fue abordada; ese día estaba oscuro y como es una plaza hay hartos árboles, lo que sin duda favoreció su estado de indefensión. En cuanto a las especies que se le sustrajo, la testigo señaló que se trató de la suma de \$12.000, que ella llevaba en el interior de su chauchera. Ahora bien, en cuanto al procedimiento en el que se verificó la detención, se recibió el atestado de los funcionarios Diego Urrutia Díaz y Patricio Díaz Salazar, quienes de manera conteste dieron cuenta que trabajaban en la SIP de la 62° Comisaría de Carabineros de San Bernardo y en virtud de aquello es que el día de los hechos -5 de octubre de 2021-, recibieron una alerta desde CENCO, refiriendo coincidentemente el contenido del llamado y el traslado que realizaron en virtud de aquel, percatándose finalmente de la presencia del encartado que vestía de la misma manera que se les había señalado previamente por CENCO. Dieron cuenta de la fiscalización del sujeto, indicando que éste comenzó a dejar sobre el techo del móvil, policial la suma de \$30.000 en dinero en efectivo, un encendedor y un cortapluma, especies que se condicen con aquellas que instantes antes habían sido sustraídas a J.G y a M.M. De manera armónica a lo referido por los afectados, señalaron estos aprehensores que durante el procedimiento policial se le acercaron las personas que refirieron haber sido asaltadas por el sujeto a quien se encontraban fiscalizando en ese momento, procediéndose a la detención y traslado a la unidad policial del encausado y las víctimas, tomándoseles declaración a estas últimas, quienes además reconocieron sus especies y les fueron devueltas. Es así que la declaración de los cuatro deponentes durante el juicio resultó armónica, consistente interna y externamente, además de ser complementaria entre sí, ilustrándose además al tribunal mediante la exhibición del set fotográfico que dio cuenta de las inmediaciones del sitio del suceso y lugar de detención; vestimentas que ese día usaba el encartado, especies recuperadas y devueltas a sus propietarios y el cortaplumas multiuso que mantenía en su poder el acusado.”

QUINTO: Que, según lo transcrito precedentemente, el cotejo del fallo a la luz de los parámetros que conciernen a las reglas de la lógica y, entre ellas, el principio de la razón suficiente, es forzoso concluir que el defecto que postula el recurso no se presenta, pues la lectura del considerando octavo y décimo, se aprecia con toda claridad cuál fue la vía seguida por el tribunal del mérito en su reflexión tendiente a condenar al acusado como autor de dos delitos de robo con intimidación. Dicho de otro modo, el razonamiento del tribunal existe, cuestión distinta es que el recurrente no comparta tal razonamiento.

SEXTO: Que, en este orden de ideas y contrario a lo aseverado por la recurrente, el análisis simple y directo de lo expuesto por los sentenciadores y la convicción a la que arriban, revela con claridad el razonamiento del juzgador y las consideraciones que lo guían; sin fragilidades o ambigüedades que logren empañarlo. El fallo exterioriza un juicio razonado que indica por qué se llega al establecimiento del delito, sus circunstancias y la participación del acusado en él. Para esto, los jueces del mérito recurren a la prueba rendida, exponen sus reflexiones en una vinculación armónica con esas probanzas, las que fueron apreciadas en la forma y dentro de los límites contemplados en la ley, en el ejercicio que les está reservado en orden a ponderar la verosimilitud y plausibilidad de los relatos expuestos en el juicio, ya que, en razón de los principios de inmediación, contradicción y oralidad, sólo éstos se encuentran en situación de aquilatarla adecuadamente. De este modo, no se advierte la vulneración al principio de razón suficiente alegada en el recurso.

En cuanto a la causal subsidiaria alegada por la defensa

OCTAVO: Que, señala la recurrente que se ha hecho una errónea aplicación del derecho, concretamente respecto de la víctima señor J.G, por cuanto se condenó a este respecto a J.V como autor del delito de robo con intimidación previsto en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en circunstancias que debió tener aplicación el delito de robo por sorpresa del inciso 2° del mismo artículo.

Argumenta, como lo hizo a propósito del primer capítulo de nulidad, que respecto de la víctima señor G no se acreditó la intimidación y que la intimidación verbal establecida por el tribunal es insuficiente para los efectos de tener por configurado el ilícito del artículo 436 inciso 1° del Código Penal.

Añade que tampoco se acreditó la utilización de un arma por parte del hechor, por lo que concluye que debió encuadrarse la conducta en la hipótesis del inciso 2° del referido artículo 436, esto es, el llamado robo por sorpresa.

NOVENO: Que el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal señala que: *“Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos recurrentes: b) Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.*

La infracción de ley que autoriza este recurso puede producirse a través de una contravención formal de la ley, de una interpretación errónea o de una falsa aplicación de la ley. Esta última se traduce, ya sea en que se aplica la ley a hechos o conductas que no han de regirse por ella, o bien, en que se deja de aplicar a hechos que deben someterse a sus prescripciones. Luego, si el recurso de nulidad se interpone por esta causal, los hechos fijados por los jueces del fondo resultan inamovibles para esta Corte.

DÉCIMO: Que, los hechos establecidos por la sentencia recurrida en su considerando noveno son los siguientes: *“Hechos acreditados. Que la evidencia antes explicitada y valorada singularmente como conducente, creíble e idónea, y apreciada en su conjunto, permite establecer que ella, guarda coherencia y armonía entre sí, y no fue controvertida en lo esencial por antecedente alguno, así, y tal como se expondrá, ella resulta bastante para tener por establecidos más allá de toda duda razonable los siguientes hechos: El 5 de octubre de 2021, alrededor de las 05:40 horas, en circunstancias que J.A.G.M, transitaba por calle Cooperativista Sergio Aguilera con Pasaje Escritor Gonzalo Drago de la comuna de San Bernardo, fue interceptado por J.E.V.V, quien le pidió que le entregase sus pertenencias, registró su mochila y le sustrajo dinero en efectivo y un encendedor. A continuación, interceptó a M.C.M.M a quien le señaló que no gritara y que le entregara lo que tuviera, sintiéndose intimidada puesto que aparentaba que mantenía un objeto oculto entre sus vestimentas y a la par que aparentaba mantener un objeto oculto en sus vestimentas, lo que logró intimidarla, ante lo cual le entregó \$12.000, para luego el imputado huir del lugar. Al ser fiscalizado V.V, se le encontró en su poder \$30.000 y el encendedor de propiedad de J.A.G.M.”*

Luego, en el considerando décimo de la sentencia, relativo a la calificación jurídica de tales hechos y, concretamente en lo concerniente a la intimidación exigida por el tipo penal estableció: *“En cuanto a la ejecución del ilícito mediante el empleo de intimidación en la persona; ha quedado demostrado conforme al análisis que se desarrolló en el considerando octavo de las aseveraciones dadas por ambos afectados quienes dieron cuenta de las frases y comportamientos intimidatorios que ejecutó el encartado para apropiarse de las especies que portaban, solicitándoles la entrega de lo que llevaban consigo, posicionando el hechor -en ambos casos- una mano en el hombro de los afectados, al tiempo que les requería la entrega del dinero y que en el primer caso significó que don Jaime le hiciera entrega de la suma que tenía en su poder y permitiese que el encausado metiera las manos a su bolsillo y le sustrajera el encendedor y registrase su mochila; y, en el caso de la Sra. Margarita, que fuera conminada a entregarle la suma de \$12.000, que llevaba en el interior de su monedero. Es así que resultó*

establecido que el acusado, ejecutó las conductas antes descritas para obtener la entrega y/o manifestación de las cosas e impedir la resistencia u oposición a que se quitaren. En efecto, nos encontramos ante dos delitos de robo con intimidación, en la medida que interviene coacción sobre personas determinadas durante su ejecución, coacción que se ha expresado en vías de hecho y guarda una relación funcional con la sustracción de las sumas de dinero en efectivo y de un encendedor, en su caso, y darse a la fuga con ellas, lo que se tradujo en lograr la entrega o manifestación de las especies, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, hipótesis esta última que se corresponde plenamente con el hecho constitutivo de los dos ilícitos que se han dado por establecidos.”

UNDÉCIMO: Que, el artículo 432 del Código Penal dispone que: *“El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia de cosa mueble ajena usando la violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, comete robo ...”*. Por su parte, en lo pertinente del artículo 439 del mismo cuerpo normativo se indica que: *“Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. “*

Cabe en primer término puntualizar que el legislador señala estas formas concretas de violencia o intimidación a vía ejemplar, pues la expresión “o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega” abre la posibilidad a un concepto genérico y casuístico. De ello es posible colegir que el legislador ha establecido en el artículo 439 del Código Penal un concepto amplio de violencia o intimidación, comprensivo de cualquier acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega, de donde resulta suficiente que se trate de comportamientos eficaces para amedrentar, atemorizar a la víctima o doblegar su voluntad. Como señala el profesor Mario Garrido Montt (Derecho Penal Tomo IV, parte espacial, pág. 186. Primera Edición), la diferencia entre la violencia y la intimidación radica en que esta última no es una agresión material sino una manera de afectar la libertad de decisión de la víctima. En otras palabras, y en relación con la intimidación, lo relevante es que se produzca un estado de afectación psicológica en la víctima que sea imputable al autor y que afecte su libertad de decisión y, de hecho, lo que diferencia el delito de robo simple del hurto es, precisamente, la constricción de la voluntad de la víctima. Tal intimidación puede efectivamente efectuarse mediante palabras o hechos como lo señala la propia norma en estudio.

En este orden de ideas, y siendo el fundamento del recurso la ausencia de intimidación respecto de la víctima señor G, la pregunta que cabe hacerse es si se encuentra establecido en la sentencia que éste entregó el dinero por su propia voluntad como sostiene la defensa o si, por el contrario, tal decisión se vio afectada producto de una constricción psicológica imputable al acusado.

DUODÉCIMO: Que, de la lectura de los considerandos octavo y noveno de la sentencia que se revisa, unido a los testimonios analizados en el considerando quinto, es posible concluir que respecto de J.G si existió una intimidación en los términos analizados precedentemente. En efecto, y como se señala en el fallo ello se desprende, en primer lugar, de su propio testimonio -contundente, creíble e idóneo como lo aprecia el sentenciador-, quien en todo momento refiere haber sido asaltado, lo que es corroborado por los funcionarios policiales y, si bien el hechor fue en apariencia amable, no por ello resultó menos intimidante ni provocó la decisión del señor G de regalarle el dinero que llevaba consigo como mera liberalidad. Lo anterior se ve especialmente reflejado en los dichos de la víctima al ser nuevamente interrogada por el Fiscal y señalar: *“El dinero lo entregué porque era un asalto y si se niega no sabe con qué andaba esta persona, una cuchilla y por 18 mil pesos que te peguen unos puntazos o algo así”*. Y refrendado al exponer que *“Después de los hechos siguió con su vida normal pero perseguido, que no le fuera a pasar lo mismo, entró en crisis de pánico y tuvo que ir al psicólogo y psiquiatra, con este último está hasta la fecha.”*

Adicionalmente, habrá de tenerse en consideración que, en opinión de esta Corte, la teoría del caso alternativa levantada por la defensa, consistente en que los hechos probados constituyen una acción sorpresiva -propia del delito de robo por sorpresa- incapaz de realizar el tipo de robo con intimidación, resulta insostenible, desde que es un hecho asentado en la causa que el acusado procedió a registrar cuidadosamente la mochila que portaba el ofendido, acción incompatible con los medios de ejecución previstos en el inciso segundo del artículo 436 del código punitivo.

DÉCIMO TERCERO: Que en mérito de estas reflexiones y en concordancia con los hechos determinados en la sentencia impugnada, resulta que las reglas sustantivas que se denuncian como transgredidas en el recurso en realidad han recibido una correcta aplicación, porque la conducta del acusado se ajusta plenamente al tipo descrito en el artículo 432 en relación al artículo 439 del Código Penal, en calidad de autor, en armonía con los elementos fácticos de convicción ponderados por los jueces del fondo, de modo que el motivo invocado consistente en la errónea aplicación de la ley no concurre.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensora penal pública María Paulina Podlech Jarpa, en representación de J.E.V.V, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de San Bernardo, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, la que, en consecuencia, no es nula.

Acordada, en lo que se refiere a la causal subsidiaria, con el voto en contra de la ministra Sra. Cienfuegos, quien estuvo por acoger parcialmente el recurso por el motivo previsto en el artículo 374 letra b) del Código Procesal Penal, por estimar que la sentencia impugnada contiene una errónea aplicación del derecho, al calificar como robo con intimidación el ilícito del que fue víctima el Sr. J.G, en circunstancias que en los hechos sentados en el considerando noveno del fallo que se revisa -transcritos en el décimo de esta sentencia- no se advierte el elemento de intimidación que sí aparece claramente descrito en el caso de la otra víctima, sin que resulten suficientes las razones con que, en el considerando décimo, se busca complementar los hechos establecidos.

En tal evento, el delito debió calificarse como uno de hurto por faltar la violencia, la intimidación y la fuerza, en conformidad al artículo 432 parte final del Código Penal y, al no hacerlo así, el tribunal cometió error en la aplicación del derecho, lo que justifica -a juicio de la disidente- acoger parcialmente el recurso, anulando los acápites pertinentes de la sentencia impugnada y dictar una de reemplazo en que se condene a V. como autor de hurto en perjuicio de J.G y se rebaje consecuentemente la pena impuesta por ese delito.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción de la abogada integrante Yasna Bentjerodt Poseck

Rol N° 2810-2022- Penal

Pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, presidida por la ministra señora Ana Cienfuegos Barros e integrada por el fiscal judicial señor Jaime Salas Astráin y por la abogada integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck, quien no firma por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Ana María Cienfuegos B. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San Miguel, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a catorce de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4134-2021.

Ruc: 2000398388-K.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Umberto Montiglio.

14.- Por acoger recurso de nulidad al ser erróneo no aplicar el artículo 104 del CP como norma general y cancelar la licencia de conducir ya que las 3 sanciones anteriores se encontraban prescritas. [\(CA San Miguel 22.11.2022 rol 2760-2022\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.373 b; CP ART.18; CP ART.94; CP ART.104.

Términos: Interpretación de la ley penal, ley de tránsito; Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, cancelación de licencia, reincidencia.

SINTESIS: Voto de minoría por acoger el recurso de nulidad de la defensoría. Transcurridos más de 5 años desde que el imputado cometió y fue condenado por conducir en estado de ebriedad, corresponde que no sean considerados para la suspensión de la licencia de conducir, conforme el artículo 104 del CP, aplicable al caso concreto, por ser una norma de carácter general y concurrir sus presupuestos. El ilícito que ahora se sanciona fue cometido el 19 de abril de 2020, en tanto los anteriores fueron los años 1999, 2000 y 2010, antes de la vigencia de la ley 20.580, que modificó el artículo 196 de la ley 18.290. Posteriormente, el imputado cometió el manejo en estado de ebriedad, y condenado el 23 de agosto de 2013, siendo prístino que la sanción accesoria de autos es errónea, porque las sanciones anteriores estaban prescritas conforme el citado artículo 104, vinculado con el artículo 94 del mismo código. La sentenciadora ha incurrido en error de derecho al no haber hecho aplicación de la norma del artículo 104, aplicando incorrectamente el artículo 196 de la Ley del Tránsito en relación al artículo 18 del Código Penal, error que alcanzó lo dispositivo del fallo, que llevó a imponer la pena de suspensión de la licencia a perpetuidad, cuando correspondía una suspensión por 2 años. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En autos RIT 4134-2021, RUC 2000398388-K, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en audiencia de procedimiento abreviado de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se dictó sentencia condenatoria en contra de M.Á.G.H, como autor de un delito descrito y sancionado en el artículo 110 en relación con el artículo 196 de la ley 18.290 en grado desarrollo consumado, condenándosele a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos por el tiempo que dure la condena y al pago de una multa a beneficio fiscal de un tercio de unidad tributaria mensual y cancelación de su licencia de conducir, todo lo anterior por los hechos ocurridos en

la comuna de Puente Alto el día 19 de abril del año 2020, dentro del territorio jurisdiccional de dicho tribunal.

En contra de esta sentencia se alza el Defensor Penal Público, Umberto Montiglio Valenzuela, en representación del condenado, interponiendo recurso de nulidad, haciendo valer la causal de abrogación prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, requiriendo la nulidad de la sentencia definitiva y se dicte a continuación la sentencia de reemplazo, condenado en definitiva a su representado por su responsabilidad como autor del ya referido delito, a las penas que impuso la sentencia en similares términos, y que reproduce, salvo en lo que respecta a su cancelación de licencia la que debe sustituirse por una accesoria de suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años o el tiempo que determine la Corte de Apelaciones conforme a derecho, sin costas.

El recurso fue declarado admisible, celebrándose la audiencia de rigor mediante la plataforma Zoom, compareciendo por el recurso el Defensor Penal Público César Contreras, y en contra del mismo la abogada del Ministerio Público doña María Natalia Soto.

La comunicación de la sentencia se fijó para el día de hoy.

Oídos y considerando:

PRIMERO: Que conforme se indicó en el exordio, el recurrente hace valer la causal de abrogación del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, es decir que, en el pronunciamiento de la sentencia, se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que, los argumentos del recurrente son los siguientes: Dice que el tribunal interpreta erróneamente la norma del artículo 196 inciso 1° de la ley 18.290 y la locución “al ser sorprendido en una tercera ocasión”, por cuanto la condenas anteriores del imputado se encuentran prescritas y cumplidas, y que por lo mismo dichas condenas no debieron ser consideradas por el tribunal para efectos de aplicar esta disposición y condenarlo a la cancelación de la licencia de conducir por el delito materia del requerimiento simplificado acontecido 8 años después en relación a la fecha de la condena anterior que figura en el extracto de filiación de su representado. Agrega que éste fue condenado por conducir en estado de ebriedad por sentencia de 5 de noviembre de 2014 por el Juzgado de Garantía de San Bernardo en la causa 8004-2014. Que registra otras anotaciones por el mismo delito, pero que son causas más antiguas, la Rol 7.118-2013 de 23 de agosto de 2013, la 5.661-2010 de 24 de junio de 2010 y la 478-2000 de 23 de enero de 2001. Expresa que hay que tener presente la fecha de esos hechos porque la ley habla de ocasión o evento, que tienen la misma significancia que la idea de reincidencia, porque en todos los casos se antepone el concepto “sorprendido”, lo que denota un menor o mayor reproche según si es la primera, segunda o tercera ocasión en que incurre en tal conducta.

Indica que debe tenerse presente que el artículo 196 de la Ley del Tránsito, luego de las modificaciones del artículo 1 N° 7 de la Ley 20.580, establece las sanciones para el que fuera sorprendido conduciendo en estado de ebriedad, y que el cambio de terminología se explica para diferenciar las consecuencias de tratarse de un primer, segundo o tercer evento, en lo que dice relación con la licencia de conducir, que en el primer caso se suspende por dos años, en el segundo por cinco años y en el tercero se cancela, pero en las dos últimas hipótesis se trata de reincidencia y por ende sólo pueden considerarse en el evento que haya sido condenado previamente por conducción en estado de ebriedad, y que en este sentido cabe aplicar la regla del artículo 104 del Código Penal para los efectos de la prescripción.

Que, por ello, dice el recurrente, la sentencia incurre en error de derecho al interpretar un hecho acaecido hace más de 8 años, respecto de los cuales debe aplicarse la norma del artículo 104 del Código Penal y no tomarse en cuenta la reincidencia de los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal. Cita jurisprudencia en abono de su tesis.

Pide que sea acogido su recurso de nulidad, se dicte sentencia de reemplazo que condene a su representado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo,

accesorias correspondientes y la accesoria de suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años o el tiempo que la Corte estime en derecho, sin costas.

TERCERO: Que el error de derecho conforme a lo precedentemente expuesto se centra en sostener que se ha errado al aplicar la pena accesoria de cancelación de licencia de conducir, desentendiéndose la sentenciadora de que el primer hecho es anterior a la promulgación de la modificación a la Ley 18.290, que entró en vigencia el 15 de marzo de 2012.

CUARTO: Que el imputado fue condenado en la presente causa por un hecho que tiene como fecha de ejecución el 19 de abril de 2020, por tanto se perpetró bajo la vigencia de la modificación a la ley 18.290, producto de la promulgación de la ley 20.580 del 15 de marzo del año 2012, es decir, el condenado comete este nuevo delito, de la misma envergadura, manejo en estado de ebriedad, ya en conocimiento justamente de la modificación legal del artículo 197 de la Ley de Tránsito, de modo que no es posible entender la alegación de que la norma se esté aplicando retroactivamente a hechos acaecidos con anterioridad.

QUINTO: Que la actual redacción del artículo 196, efectuada por la ley 20.580 vigente a la época de comisión del hecho por el que ha resultado condenado el imputado dispone: *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves...”*

SEXTO: Que como es posible advertir, ninguna de las situaciones que el recurrente reclama es posible desprenderlas del texto especial en actual vigencia. En efecto, cuando el legislador alude a “ser sorprendido”, no se está refiriendo a aspectos temporales en que tales hechos deben verificarse, sino que a circunstancias objetivas, que es posible constatar en cuanto al número de ocasiones en que un sujeto es sorprendido manejando en estado de ebriedad, lo cual aparece acorde con la finalidad que tuvo en vista el legislador al promover tal modificación, agravando las penas en caso de que acaezcan o se cometan nuevos hechos por parte de quien ya registra otras condenas por el mismo delito.

SEPTIMO: Que no ha sido discutido en autos que el condenado registra otras condenas anteriores por hechos similares, según su prontuario penal, a saber:

1.- Rol 2.245-1999. Manejo en estado de ebriedad, sentencia de 10 de enero de 2000. Condenado a 61 días, pena remitida. 1 año.

2.- Rol 478-2000. Conducir estado de ebriedad. Sentencia 23 de enero 2001. Condenado a 100 días. Reclusión nocturna. Pena cumplida el 10 de septiembre de 2001.

3.- RIT 5.661-2010. Undécimo Juzgado Garantía Santiago. Manejo estado ebriedad, causando lesiones y daños. 61 días con reclusión nocturna. Pena cumplida el 23 de noviembre de 2010.

4.- RIT. 7.178-2013. Juzgado Garantía San Bernardo. Manejo estado ebriedad. Condenado el 23 de agosto de 2013 a 61 días. Pena cumplida con el tiempo que permaneció privado de libertad.

OCTAVO: Que en este sentido el tipo penal para la imposición de la pena accesoria, aparte del término “ser sorprendido” incorpora también el vocablo “ocasión” refiriéndola al número de veces en que puede ser sorprendido para aplicar la gradación ascendente de la suspensión de la licencia de conducir hasta arribar a la cancelación de la misma. La modificación legal no se refiere a condenas pretéritas por el mismo delito, sino que de haber sido sorprendido en una tercera ocasión.

En este caso, y conforme a la literalidad no cabe duda que esta es la tercera ocasión que es sorprendido cometiendo similar delito, sin que el tipo penal introduzca elementos adicionales de exclusión, sustentadas en los aspectos que destaca la defensa, puesto que el legislador al agravar las penas accesorias, lo hizo sobre la base de la peligrosidad que estas conductas generan y por tanto tienen que ver con políticas criminales.

NOVENO: Que, conforme a los fundamentos expuestos, no es posible concluir que se hayan infringido las normas a las que alude el recurrente, de forma tal que su arbitrio será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 letra b) del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad formulado por la Defensoría Penal Pública en representación de M.Á.G.H, en contra de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Garantía de Puente Alto en causa RIT 4134-2021.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro don Luis Sepúlveda Coronado, quien fue de parecer acoger el recurso de nulidad que deduce la Defensoría Penal Pública, por los siguientes motivos:

1.- Que, habiendo transcurrido más de cinco años desde la fecha en que el imputado cometió los delitos por conducir en estado de ebriedad y por los cuales fue condenado en su oportunidad, según se indica en el motivo séptimo, corresponde que dichos ilícitos no sean considerados para los efectos de la imposición de la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 104 del Código Penal, aplicable al caso concreto de que se trata, por ser una norma de carácter general y concurrir sus presupuestos.

2.- Que el ilícito por el cual ahora se sanciona al condenado M.Á.G.H, fue cometido el 19 de abril de 2020, en tanto que los anteriores lo fueron los años 1999, 2000 y 2010, es decir todos ellos antes de la entrada en vigencia de la ley 20.580, que modificó el artículo 196 de la ley 18.290, la que entró a regir el 15 de marzo de 2012. Ahora bien, con posterioridad a esta nueva ley, el imputado cometió el manejo en estado de ebriedad del RIT 7.178-2013, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, en la que fue condenado el 23 de agosto de 2013 a 61 días y se le dio por cumplida pena con el tiempo que permaneció privado de libertad.

3.- Luego, aparece en forma prístino que la sanción accesoria respecto a los hechos de autos es errónea, porque las sanciones anteriores, todas ellas, se encontraban prescritas conforme lo dispone el artículo 104 del Código Penal, la que ha de vincularse con el artículo 94 del mismo cuerpo legal.

Por ello, la sentenciadora, a juicio del disidente, ha incurrido en error de derecho al no haber hecho aplicación de la norma del artículo 104 del Código Penal, norma de carácter general, aplicando incorrectamente el artículo 196 de la Ley del Tránsito en relación al artículo 18 del Código Penal, error que alcanzó lo dispositivo del fallo, desde que llevó a imponer en el delito de conducción en estado de ebriedad, la pena de suspensión de la licencia de conducir a perpetuidad, cuando lo que correspondía imponer era una suspensión por el término de dos años.

Regístrese y devuélvase.

N° 2760-2022 Penal

Redacción del Ministro señor Luis Sepúlveda Coronado, y del voto disidente su propio autor.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señor Luis Sepúlveda Coronado y abogado integrante señor Pablo Calquín Almeyda. No firma el abogado integrante señor Calquín, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Luis Daniel Sepúlveda C. San Miguel, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3482-2021.

Ruc: 2101072476-4.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: María Soledad Ávila.

15.- Absolución no infringe la valoración de la prueba ni hay ausencia de fundamentación al entregar el fallo los motivos para dudar razonablemente de la participación en las lesiones de la víctima. ([CA San Miguel 22.11.2022 rol 2845-2022](#))

Norma asociada: CP ART.399; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Términos: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba, juicio oral; Lesiones menos graves, violencia intrafamiliar, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia que absolvió por duda razonable acerca de la participación del imputado en las lesiones de la víctima, en contexto VIF y que no declaró. Señala que la labor del tribunal de nulidad, en estos casos, no consiste en efectuar una nueva valoración de la prueba rendida, como pretende el recurrente al referirse a la forma en que el Tribunal la valoró y al enfoque de género que extraña en la mencionada valoración, sino que únicamente en fiscalizar la valoración y fundamentación de la misma efectuada por el tribunal de juicio oral y su conformidad con las reglas de la sana crítica, o constatar la ausencia de motivación. Aprecia del fallo impugnado, con la prueba que se detalla, apreciada libremente y sin contradecir el principio de razón suficiente que se denuncia, permitieron en el razonamiento 5° de la sentencia, arribar a la conclusión de que no se estableció con la prueba de cargo más allá de toda duda razonable que el acusado tenga una participación culpable y penada por la ley en la comisión de los hechos establecidos en el fallo, proporcionando el juez los motivos que lo llevaron a concluir de esta forma, no vislumbrando tampoco la falta de análisis de la prueba testimonial por la cual el policía explica los hechos. **(Considerandos: 1, 2, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En los autos RUC 2101072476-4, Rit 3482-2021, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Melipilla, por sentencia de once de octubre de dos mil veintidós, se absolvió a H.S.R de los cargos formulados en su contra como autor de un delito de lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar, por el hecho acontecido el 29 de noviembre de 2021 en la comuna de Melipilla.

Contra la referida sentencia el Ministerio Público dedujo recurso de nulidad invocando la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, siendo declarado admisible dicho recurso en su oportunidad por la Sala Tramitadora de esta Corte de Apelaciones.

Con fecha 2 de noviembre de 2022, tuvo lugar la audiencia de rigor, en la que se escuchó a los intervinientes y quedó en estado de ser resuelto el referido arbitrio procesal para el día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el recurrente invoca la causal prevista en el Artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código procesal penal, consistente en la falta de valoración completa de la prueba de cargo y vulneración del principio lógico de razón suficiente, al no darse por establecida la participación del acusado en los hechos por los que se le acusó consistentes en los siguientes: *“El día 29 de noviembre del año 2021, siendo aproximadamente las 00:00 horas, el imputado ya individualizado en esta audiencia H.S.R, ahora requerido, en circunstancia que se encontraba en el domicilio ubicado en Lago Calafquen N° XXX, población Los Lagos, comuna de Melipilla, lugar donde procedió a herir a su conviviente, doña M.R.S, con quien además mantiene un hijo en común de iniciales J.H.S. de 10 días de vida, mediante golpes de puño en su espalda, resultando ésta, con lesiones de carácter leve, clínicamente, según da cuenta certificado emanado del Servicio de Urgencia del Hospital Local de Melipilla”*

La recurrente se fundamenta, indicando que el Tribunal, aunque tuvo por establecido el hecho materia de la acusación, estimó que no existían testigos presenciales del mismo y en base a ello dictó sentencia absolutoria. En su primer fundamento señala que la infracción se verifica en el Considerando Quinto del fallo al señalarse que la prueba del Ministerio público fue insuficiente para tener por acreditado el hecho por el que se acusó al imputado, indicando las probanzas que al efecto se rindieron, entre las que está la declaración del funcionario policial Cristian Olivares Morales, quien legalmente juramentado señaló *“que el día 29 de noviembre de 2021, fue requerido para ir al sector de Melipilla por un procedimiento de violencia intrafamiliar. Agregó que al llegar al lugar se entrevistó con una mujer de nacionalidad Boliviana y ella le señaló que su conviviente estuvo consumiendo alcohol durante el día, después la agredió con unos golpes de puño, y la echó de su casa, dejando su hijo adentro del domicilio. Indicó que, al ingresar al domicilio, efectivamente había un niño que estaba al interior, por lo que detuvo al imputado y llevaron a constatar lesiones a la señora.”* Se exhibió además un set de dos fotografías, donde constan las lesiones de la víctima, presentando además prueba documental, consistente en el Dato de atención de urgencia de la víctima, y Certificado de nacimiento del hijo en común y agrega el sentenciador que *“no se contó con la declaración de la víctima, prueba del todo relevante para acreditar que las lesiones que mantenía la víctima, fueron efectivamente producidas por el imputado, ya que no hubo testigos presenciales del hecho y que el funcionario policial Cristian Olivares, en síntesis relató que adoptó el procedimiento por violencia intrafamiliar al recibir un llamado de Cenco para acudir al lugar de los hechos “donde efectivamente ve a la víctima fuera de su domicilio y ésta le refiere haber sido agredida por su conviviente, limitándose a indicar los términos de la denuncia que efectuó la víctima” y que si bien “ el tribunal no puede desconocer que la víctima tenía lesiones, ya que así lo constató el dato de atención de urgencia, el tribunal no pudo determinar que estas lesiones fueron ocasionadas por el imputado con la prueba rendida en el juicio, ya que no existió un nexo entre las lesiones que mantenía la víctima y su origen, consecuentemente con ello, no se pudo determinar que éstas fueran obra del imputado. Que, de las pruebas disponibles, respecto de la proposición de hechos en el requerimiento, justifican una duda e impiden tenerla por probada bajo el estándar de prueba, más allá de toda duda razonable, consisten en que ellas no logren eliminar o refutar alguna proposición fáctica alternativa plausible y compatible con la inocencia del acusado.”*

Estimando finalmente *“que la prueba analizada no rompe el principio de inocencia que ampara al acusado, sin que se pueda llegar a una sentencia condenatoria, al no poder probar el hecho del requerimiento, quedando en este sentenciador duda razonable, por lo que no se logró*

convicción de la ocurrencia del hecho, según el estándar exigido por el artículo 340 del código procesal penal.”

Alega el recurrente, respecto de la causal de nulidad invocada, que según se advierte de la lectura del Considerando Quinto citado, el juez de garantía, renunció a valorar de manera completa la prueba de cargo, en el sentido de valorar la información aportada por el único testigo que compareció al juicio, esto es, el funcionario de Carabineros, Cristian Olivares Morales, quien adoptó el procedimiento en flagrancia. Que su declaración, es de suyo importante, atendido que, a través de sus dichos, se incorporó la información que la víctima le entregó en el lugar de los hechos, así las cosas, la víctima informó que su conviviente, S.R, había estado bebiendo y que la golpeó en la espalda con golpes de puño, provocándole lesiones; que luego la echó de la casa, dejando al interior al hijo común de 10 días de vida, sin permitirle a la mujer ingresar al domicilio.

Información, de la cual- a su juicio- se desprenden importantes conclusiones, como que los dichos de la víctima, son corroborados por el funcionario policial, quien, al ingresar al domicilio de calle Calafquén XXX, Población Los Lagos, encontró al imputado y al lactante, tal como se lo había informado la víctima, lo que es relevante, ya que el testimonio de oídas del Carabinero, confirma el contenido de la declaración de la víctima, en el sentido de que tanto la presencia del imputado, como del niño al interior del domicilio, eran efectivas.

Que otro tanto ocurre con el dato de atención de urgencia de la víctima, pues aquella fue trasladada para constatar lesiones, las que fueron fotografiadas, pero nada se dice en el desarrollo de la valoración de la prueba, sobre las lesiones observadas en las fotografías incorporadas, y si aquellas coinciden con lo que señalaba el dato de atención, y es allí donde se verifica la valoración incompleta de la prueba de cargo, pues el juez del fondo, se remite a señalar que el funcionario policial reitera el contenido de la denuncia hecha por la víctima, pero sin entrar a detallar la restante prueba de cargo, y contrastarla una con otra, como ya se dijo, entre las fotografías, el dato de atención y los dichos del funcionario, respecto a lo que él vio y escuchó por sus propios sentidos, y lo que oyó decir a la víctima.

Agrega que si bien, la víctima no declaró en el juicio, la restante prueba de cargo, de haberse valorado de manera completa, daba cuenta de elementos de corroboración que, en su conjunto, acreditaban la propuesta fáctica de la Fiscalía.

Como segundo punto de la causal de nulidad que se invoca, señala que se estiman vulneradas las reglas de la lógica, en particular el “principio de razón suficiente”. Que los principios de la lógica, dentro del sistema de la sana crítica, se han descrito por la doctrina como aquellas reglas del pensamiento, permanentes e invariables, sobre las cuales se estructura la lógica formal y en la especie, el juzgador ha infringido el principio lógico de razón suficiente, según el cual todo lo que ocurre tiene una razón suficiente para ser así y no de otra manera, o en otras palabras, todo tiene una explicación suficiente y explica que la vulneración del principio enunciado, se verifica cuando el juez del fondo reconoce que la víctima presentaba lesiones, tanto por las fotografías exhibidas, como por el dato de atención de urgencia, no obstante, indica que la relación de causalidad, entre las lesiones y la actividad desplegada por el imputado, en orden a habérselas provocado a la víctima, no se encuentra acreditada, por no haber declarado aquella en el juicio, pero de acuerdo a lo señalado, en el primer punto de nulidad, el Carabinero Cristian Olivares, escuchó de la víctima, en un tiempo próximo a la ocurrencia de los hechos, que el imputado era quien le había provocado las lesiones a aquella, funcionario que al ingresar al domicilio común, encontró al imputado, a quien detuvo, y al lactante, por lo cual se pregunta si ¿era factible que las lesiones de la víctima tuvieran un origen distinto? O si ¿resultaba lógico especular con un elemento causante distinto? O si ¿emergió una teoría alternativa en el juicio que explicara los hechos de otra manera? Agregando que la respuesta a las interrogantes planteadas es sencilla, no hubo una teoría alternativa que pudiera hacer surgir una duda razonable acerca de la participación del imputado en las lesiones de la víctima.

Añade sobre la ausencia de la víctima, que la falta de declaración de ésta puede explicarse a través del fenómeno de la retractación, y aquél se da efectivamente, pues en el caso concreto, la víctima no quiso declarar, pese a estar disponible, y ello, naturalmente obedece al fenómeno indicado. Aduce que además que existe una falta a nivel argumentativo del enfoque de género, cuestiones que debieron estar presentes al momento de valorar la prueba en su totalidad, velando asimismo por el irrestricto respeto al principio de igualdad y no discriminación.

Concluye expresando que los elementos de cargo eran suficientes para acreditar la propuesta de la Fiscalía, y consecuentemente la participación del imputado y si el Tribunal hubiese valorado toda la prueba producida sin infringir lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, habría dado por acreditada la participación del acusado, en los hechos materia del requerimiento, por lo que el único modo de reparar el perjuicio producido es la anulación, tanto del fallo impugnado, como del juicio oral simplificado en que se pronunció, a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento.

Segundo: Que la labor del tribunal de nulidad, en estos casos, no consiste en efectuar una nueva valoración de la prueba rendida, como pretende el recurrente al referirse a la forma en que el Tribunal la valoró y al enfoque de género que extraña en la mencionada valoración, sino que únicamente en fiscalizar la valoración y fundamentación de la misma efectuada por el tribunal de juicio oral y su conformidad con las reglas de la sana crítica, o constatar la ausencia de motivación, en su caso.

Tercero: Que, por la causal esgrimida, el control de las conclusiones fácticas de la sentencia impugnada se verificará, en los términos descritos en los artículos 297 y 340, inciso primero, del Código Procesal Penal, pues dichos preceptos describen una metodología de análisis que procura obtener una decisión racional en el fallo que se examina.

Siguiendo la postura del control amplio de las conclusiones fácticas de los tribunales penales, son tres los pasos metodológicos indispensables y previos a la decisión acerca de la certeza de los hechos imputados, a saber: a) la conformación del conjunto de los elementos de prueba sobre cuya base ella es adoptada; b) la valoración misma de esos elementos, determinando el peso o grado de probabilidad que aporta la información relevante que de ellos se obtiene y, c) la adopción de la decisión propiamente tal (hecho probado o no probado) a la luz del estándar de convicción.

Cuarto: Que según la doctrina ha entendido, el principio de razón suficiente exige que para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero, debe estar fundado de modo tal que pueda explicarse por una razón suficiente, lo que, en la especie, significa que debe existir una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un hecho en la sentencia.

Quinto: Que según se aprecia del fallo impugnado, con la prueba que se detalla, apreciada libremente y sin contradecir el principio de razón suficiente que se denuncia, permitieron en el razonamiento 5° de la sentencia arribar a la conclusión de que no se estableció con la prueba de cargo más allá de toda duda razonable que el acusado tenga una participación culpable y penada por la ley en la comisión de los hechos establecidos en el fallo, proporcionando el juez los motivos que lo llevaron a concluir de esta forma sin omitir el análisis de la prueba testimonial por la cual el policía Cristian Olivares Morales, explica los hechos que conoció en estos antecedentes. No se vislumbra tampoco la falta de análisis de prueba alguna, ni existe falta al principio de razón suficiente en los términos que la parte acusadora explica, pues el juez se limita a señalar claramente que la duda razonable surge de la falta de prueba sobre la participación del acusado en las lesiones que la denunciante presenta, lo que efectivamente ocurre, sin que en definitiva existan las falencias que se alegan, aun cuando las conclusiones contenidas en la resolución que se examina no resulten coincidentes con las del Ministerio Público, razón por la cual el presente arbitrio procesal no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en los autos RUC 2101072476-4, Rit 3482-2021, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Melipilla respecto de la sentencia de once de octubre de dos mil veintidós que absolvió a H.S.R de los cargos formulados en su contra, como autor de un delito de lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar, por el hecho acontecido el 29 de noviembre de 2021, en la comuna de Melipilla, sentencia que en consecuencia NO ES NULA.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministro (S) Sra. Nelly Villegas Becerra.

Rol N° 2845-2022 PEN

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministros (S) Sra. Nelly Villegas Becerra y Sr. Carlos Hidalgo Herrera y Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val. Se deja constancia que no firman los ministros suplentes señora Villegas y señor Hidalgo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones como ministro suplente.

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel. En San Miguel, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 337-2022.

Ruc: 2000077101-6.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Valeria Silva.

16.- Absolución por homicidio simple no vulnera lógica de la razón suficiente toda vez que la prueba de la participación fue insuficiente en tanto el testigo presencial dijo en el juicio no haber visto la agresión. [\(CA San Miguel 18.11.2022 rol 2849-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Términos: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, juicio oral, prueba; homicidio simple, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, por no haber vulneración a la lógica de la razón suficiente, ya que el tribunal expone las razones que tuvo para absolver por el delito de homicidio, básicamente que los medios de convencimiento aportados por el acusador no fueron suficientes para derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado, y no permitieron la convicción más allá de toda duda razonable de atribuirle imputación. Ello, porque 3 testigos que imputan directamente la autoría, se basan en la narración del único testigo presencial del crimen, sin embargo, en el juicio oral expuso no haber presenciado la agresión propiamente tal de la víctima, quedando en el lugar sólo ésta, el acusado y la señora Nidiam, quien no fue presentada al juicio, además, afirmó no conocer al acusado y no saber si vivía en el lugar. Tales contradicciones, unidas a la eventualidad de haberse podido atribuir participación a Nidiam, impiden adquirir la convicción de la participación del acusado. Hay en el fallo análisis especulativos, pero es para explicitar las dudas frente a cada una de las pruebas y que no resultan convincentes, lo que hace posible reproducir el razonamiento empleado en la decisión y de la valoración de la prueba que le fue sometida al tribunal respecto de la participación. **(Considerandos: 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En los autos RUC N° 2000077101-6, RIT 337-2022 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de cinco de octubre de dos mil veintidós, se absolvió a M.E.A.R de la acusación que se le había formulado como autor de un delito de homicidio simple consumado en la persona de G.E.V.I y se condenó en costas al Ministerio Público.

En contra de dicho fallo el Ministerio Público dedujo recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, recurso que la Sala Tramitadora de esta Corte declaró admisible mediante resolución de veinticuatro de octubre del año en curso.

Intervinieron en la vista de la causa tanto el representante del Ministerio Público como la defensa del sentenciado, fijándose la audiencia del 18 de noviembre de 2022 para dar a conocer el contenido de la sentencia.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el Ministerio Público funda su recurso de nulidad en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, estimando que en el fallo se han infringido las reglas de la lógica, en particular el principio de razón suficiente, y las máximas de la experiencia.

Para sustentar tal aseveración, proporciona antecedentes de la causa y reproduce el tenor de la acusación presentada por su parte, transcribiendo a continuación las normas en que apoya su recurso y doctrina relativa al régimen probatorio vigente, afirmando que la infracción al principio de razón suficiente se produce en el considerando sexto de la sentencia impugnada relativo a la participación del acusado, el cual reproduce, destacando ciertos acápites del mismo que, aparentemente, son aquellas reflexiones que estima carecen de razón suficiente. Reclama además contra la condena en costas sufrida por su parte, fundada en el considerando octavo, que también reproduce.

Dice que esas conclusiones no son válidas a la luz de la prueba rendida por el Ministerio Público, a la cual el tribunal restó valor sin justificación suficiente. Luego hace referencia a diversas pruebas rendidas por su parte en el juicio oral, particularmente la declaración de la médico legista sobre causa de la muerte de Manuel, su contextura, edad y estado étílico; descripción del sitio del suceso; declaración de funcionarios policiales que encontraron el cuchillo utilizado en el delito en un área de uso común del segundo piso; declaración del funcionario policial Quintana sobre la declaración que recibió en el sitio del suceso de parte del testigo Contreras, afirmando haber presenciado el crimen y la forma en que se lo cometió; declaraciones –transcritas parcialmente- del mismo Contreras en el juicio oral, relatando la forma en que ocurrieron los hechos próximos al momento del crimen, el cual no presenció; declaraciones de otros testigos, no presenciales, familiares de Contreras, que tuvieron problemas poco antes del hecho con el acusado y luego supieron lo ocurrido por la narración de Contreras. Sostiene que de tales hechos extrae el sentenciador inferencias erróneas, que redundaron en la conclusión absoluta, a la cual no habría podido llegar sin efectuar –como lo hace- un análisis más especulativo que lógico, infringiendo así el principio de razón suficiente. Expone los requisitos doctrinarios que conforman el juzgamiento adecuado a tal principio y describe la declaración del testigo Contreras, afirmando que, conforme a las máximas de la experiencia, debió preferirse aquella que prestó el día de los hechos ante la policía afirmando haberlos presenciado por sobre aquella presentada en el juicio dos años después, y analiza tales declaraciones relacionándolas con otros medios de prueba, así como las declaraciones de los otros testigos sobre el estado agresivo de Manuel ese día. Reprocha el análisis especulativo que, a su juicio, se formula en la sentencia, sin atender a las probanzas que a su parecer resultan suficientes para arribar a una conclusión de condena, conforme a los hechos que estima acreditados.

Pide que, por haberse trasgredido las normas y límites que regulan la valoración de la prueba, se acoja el recurso anulando el juicio oral y la sentencia, disponiendo la realización de un nuevo juicio;

Segundo: Que, como se advierte de lo antes reseñado, los reproches del recurso no dicen relación con la lógica de la sentencia en cuanto a la exposición de los hechos, sino que se dirigen a las consideraciones del tribunal respecto del motivo por el cual estimó insuficiente la prueba rendida para formar su convencimiento sobre la participación del acusado, lo que no es constitutivo de la causal invocada, que sólo dice relación con la forma que en el fallo se expone el razonamiento del tribunal, independiente de su contenido sustantivo, eventualmente impugnabile por otra causal;

Tercero: Que el motivo absoluto de nulidad invocado, artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, supone la existencia de un vicio por haber omitido la sentencia, entre otros, el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código del ramo, esto es *“la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas, fueren ellas*

favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Dicha causal adjetiva discurre sobre cuestiones de carácter formal de la justificación de la sentencia y supone únicamente referirse a la construcción argumental de la resolución que se obtiene y de cada uno de los aspectos que la conforman, en términos que se posibilite la reproducción del razonamiento empleado en la decisión y la comprensión de su alcance, lo que en el fallo impugnado aparece adecuadamente cumplido;

Cuarto: Que, en efecto, en el considerando sexto de la sentencia, el tribunal expone las razones que tuvo en cuenta para absolver al acusado por el delito de homicidio, básicamente que *“los medios de convencimiento aportados por el acusador que sirvieran de base para demostrar la existencia del hecho punible, no fueron suficientes para derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado, desde que estos no permitieron generar la convicción exigida por la normativa legal, en orden a que más allá de toda duda razonable se pudiera atribuir imputación en ellos a M.E.A.R.”* Ello, porque los tres testigos que imputan directamente a Aravena como autor del homicidio, tuvieron conocimiento de tal hecho por lo que les narró D.C, quien fue presentado por el ente persecutor como el único testigo presencial del crimen, conforme a la declaración que había prestado ante el funcionario policial Quintana –que así lo declaró en el juicio- el día de los hechos, declaración que es coincidente con lo relatado por esos testigos, lo que implica que la única probanza que vincula a Aravena con el homicidio es la declaración de ese supuesto testigo presencial; sin embargo, en el juicio oral, Contreras expuso no haber presenciado la agresión propiamente tal, porque en ese momento había salido al exterior del inmueble a pedir ayuda frente a la agresión que estaba sufriendo la víctima, quedando en el lugar sólo ésta, el acusado y la señora Nidiam, quien no fue presentada al juicio, contándose sólo con la declaración que prestó ante la policía, en la cual negó haber presenciado el hecho, diciendo que había bajado al sentir gritos y había visto a la víctima sangrando, le ofreció ayuda, pero él le dijo que estaba bien y entró a su pieza, además, afirmó no conocer a M.A. y no saber si vivía en el lugar. Tales contradicciones, así como las otras de menor entidad que la sentencia va analizando pormenorizadamente en el considerando sexto, unidas a la eventualidad de haberse podido atribuir participación a Nidiam, son las que impiden al tribunal adquirir la convicción más allá de toda duda razonable de la participación del acusado.

Ciertamente hay en el fallo análisis especulativos, pero ello se formula para explicitar las dudas de los sentenciadores frente a cada una de las pruebas y el motivo por el cual ellas no resultan convincentes, lo que hace perfectamente posible reproducir en la especie el razonamiento empleado por el tribunal en la decisión y dice relación con la valoración que el tribunal dio a la prueba que le fue sometida, la cual estimó insuficiente para superar las dudas razonables respecto de la participación que el imputado habría tenido en el homicidio investigado;

Quinto: Que, por tales razones, no se configura el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, puesto que éste supone la existencia de un vicio por haberse omitido en la sentencia -entre otros- el requisito de la letra c) del artículo 342 de dicho código, defecto que en la especie no se advierte. Por el contrario, cada uno de los hechos y circunstancias probados, así como la valoración de los medios de prueba en que se fundó la conclusión, aparecen claramente expuestos en el fallo, sin que se advierta una vulneración al principio de razón suficiente ni a las máximas de la experiencia por el hecho de asistir al tribunal la duda razonable en que sustentó su decisión absolutoria que, en todo caso, no puede ser alcanzada por la causal formal esgrimida;

Sexto: Que, la decisión sobre el pago de costas no forma parte de los requisitos cuya omisión permite justificar la causal intentada para fundar el recurso;

Séptimo: Que, de lo antes expuesto se desprende que los fundamentos aducidos por el Ministerio Público recurrente no resultan útiles para sustentar la causal de nulidad invocada, de modo que el recurso interpuesto no puede prosperar.

Y VISTOS, además, lo dispuesto en los artículos 340, 352, 372, 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la representante del Ministerio Público en contra del fallo de cinco de octubre del año en curso, dictado por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, declarándose expresamente que dicha sentencia NO ES NULA.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministro Sra. Cienfuegos.

Rol N° 2849-2022-penal

Pronunciado por la Quinta Sala de esta Corte, integrada por las ministras señora Ana Cienfuegos Barros, señora Ma. Catalina González Torres y abogada integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma la ministra señora González por estar con licencia médica, tampoco lo hace la abogada integrante señora Bentjerodt por encontrarse ausente.

Proveído por la Presidenta de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En San Miguel, a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente



RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3876-2022.

Ruc: 2200518057-4.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Alejandro García.

17.- Por acoger amparo y dejar sin efecto ampliación de plazo de investigación de imputados adolescentes toda vez que la infracción al artículo 38 de la Ley 20.084 podría afectar su libertad personal. [\(CA San Miguel 16.11.2022 rol 793-2022\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L20084 ART.38; CPR ART.21.

Términos: Garantías constitucionales, etapa investigación, responsabilidad penal adolescente; Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, plazo de investigación, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte rechaza el recurso de amparo deducido por la defensoría en favor de los adolescentes M.N.F.P y M.A.C.P, ya que si bien se excede la hipótesis prevista en el artículo 38 de la Ley 20.084, puesto que supone ampliar el plazo de la investigación por un término superior al máximo de 2 meses previsto en la citada disposición, tal infracción no incide en la privación de libertad de los amparados, quienes se encuentran sujetos a medidas cautelares como consecuencia de la decisión del tribunal *a quo* que estimó que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, determinación que puede ser revisada en cualquier momento por el juzgado de garantía. No obstante, tal decisión, la Corte advierte al tribunal que deberá estarse estrictamente a lo dispuesto en el citado artículo 38. El rechazo fue acordado contra el voto del abogado integrante señor Misseroni, quien fue del parecer de acoger la presente acción constitucional, desde que habiéndose constatado la infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N°20.084, tal circunstancia podría afectar la libertad personal de los adolescentes en cuyo favor se recurre. **(Considerandos: 1, 4, voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

A los folios 5, 6, 7 y 8: Téngase presente y a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el 11 de noviembre del presente año, comparece don Alejandro García Araya, defensor penal público, en representación de los adolescentes M.N.F.P y M.A.C.P, para interponer recurso de amparo en contra de la resolución de 10 de noviembre pasado, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que amplió la investigación excediendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°20.084.

Sostiene que el 29 de mayo del año en curso, en audiencia de control de la detención, se formalizó la investigación respecto de hechos constitutivos del delito de robo con intimidación a sus representados y a otros dos adultos, fijándose como plazo inicial de investigación 90 días, encontrándose F.P sujeto a la medida cautelar de internación provisoria y C.P bajo arresto domiciliario.

Luego refiere que el 1 de septiembre de 2022, en audiencia de aumento de plazo, el tribunal accedió a la petición efectuada por el Ministerio Público por el plazo de 60 días, por encontrarse pendiente peritaje de LABOCAR respecto de las armas incautadas.

Afirma que, en audiencia de 10 de noviembre de 2022, fijada para discutir aumento de plazo o cierre de la investigación, en que el órgano persecutor solicitó aumento de plazo en 60 días, fundado nuevamente en que faltaba peritaje de LABOCAR, cuya petición fue acogida por el tribunal por el plazo de 10 días, pese a la oposición de la defensa.

Explica que el artículo 38 de la Ley N°20.084 establece una norma especial para el plazo de investigación en causa seguidas contra adolescentes, disponiendo que *“Transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses”*.

En consecuencia, estima que, si nada se dice, una investigación seguida en contra de un adolescente no puede superar los seis meses, salvo que antes de cumplirse el plazo el Ministerio Público lo solicite, pudiendo accederse a ello por un máximo de dos meses. En cambio, indica que, si el plazo fijado para la investigación fuese inferior al de seis meses, como ocurre en la especie, en que se fijaron 90 días como plazo inicial de investigación, una vez transcurrido, el fiscal debe proceder a cerrar la investigación, más aún considerando que el plazo de investigación se aumentó una vez en el plazo de 60 días como lo establece el inciso final del citado artículo.

Manifiesta que el juez comete un error al ampliar nuevamente el plazo de investigación, el cual es un plazo legal, fatal e improrrogable, que contraviene expresamente el referido artículo 38, vulnerándose así la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de derechos, la libertad personal y seguridad individual de los adolescentes.

Por lo que pide se declare que no procede ampliar la investigación y se disponga que en el más breve plazo el tribunal cite a audiencia de cierre de la investigación, o que esta Corte adopte cualquier medida para reestablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que, informa al tenor del recurso don Gregory Rojas Cerda, Juez suplente del Juzgado de Garantía de Puente Alto, exponiendo que, en la audiencia de 10 de noviembre pasado, se aumentó el plazo de 10 días de investigación por encontrarse involucrados en la causa imputados adolescentes y adultos, estos últimos a quienes no le empecé la Ley N°20.084. Sostiene que el plazo de investigación según el artículo 247 del Código Procesal Penal se puede extender hasta en 2 años, accediendo igualmente a ello para poder recibir el resultado de las diligencias ya instruidas por el persecutor penal, consistentes en la pericia a las armas de fuego incautadas y usadas en la comisión del delito de robo atribuido a todos los encausados, labor que debe desplegar el Laboratorio de Criminalística de Carabineros, de quien se dijo ha presentado retardo en dicho cometido frente a la gran demanda que ha recibido en el último tiempo, entendiéndose el juez que con la nueva ampliación no se afecta el plazo máximo dispuesto por el legislador de 6 meses que contempla el marco normativo especializado, tratándose de una investigación que recién superó los 5 meses.

Por otro lado, hace presente que la privación de libertad de los recurrentes no obedece al aumento del plazo dispuesto, sino que al haberse resuelto en su momento que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, motivo por el que se les impuso en su contra medidas cautelares.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, conforme al mérito de los antecedentes, lo resuelto el 10 de noviembre pasado excede del plazo establecido en el artículo 38 de la Ley 20.084, toda vez que:

a) Los amparados fueron formalizados en audiencia de 29 de mayo de 2022 por el delito de robo con intimidación, fijando el tribunal un plazo de investigación de 90 días, quedando sujetos los imputados a la medida cautelar de internación provisoria, manteniéndose vigente sólo respecto de uno de los adolescentes infractores, encontrándose el otro adolescente sujeto a arresto domiciliario total.

b) En audiencia de 1 de septiembre de 2022, el juez de la causa amplió el plazo de investigación original de 90 días por otros 60 días, a solicitud del ministerio público.

c) En audiencia de 10 de noviembre pasado, encontrándose ya vencido el tiempo de la ampliación, el tribunal nuevamente amplió el plazo de la investigación por otros 10 días, determinación que también adoptó a solicitud del ministerio público.

Si bien es efectivo que la última determinación excede la hipótesis prevista en el artículo 38 de la Ley N°20.084, puesto que supone ampliar el plazo de la investigación por un término superior al máximo de dos meses previsto en la citada disposición, tal infracción no incide en la privación de libertad de los amparados, quienes se encuentran sujetos a medidas cautelares como consecuencia de la decisión del tribunal *a quo* que estimó que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, determinación que puede ser revisada en cualquier momento por el juzgado de garantía competente a petición de los intervinientes, a través de los medios procesales previstos con tal fin.

Quinto: Que, en consecuencia, no se divisa una ilegalidad en la privación de libertad de los adolescentes infractores, sin perjuicio de lo que se dispondrá en lo resolutive del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de M.N.F.P y M.A.C.P, sin perjuicio de lo cual el tribunal deberá estarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 20.084.

Acordada contra el voto del abogado integrante señor Misseroni, quien fue del parecer de acoger la presente acción constitucional, desde que habiéndose constatado la infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N°20.084, tal circunstancia podría afectar la libertad personal de los adolescentes en cuyo favor se recurre.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 793-2022 – Amparo.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Edwin Danilo Quezada R. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 4378-2022.

Ruc: 2200741250-2.

Delito: Parricidio.

Defensor: Erika Vargas.

18.- Acoge amparo y decreta la suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP al existir antecedentes de una eventual enajenación y dispone citar audiencia para debatir cautelares del artículo 464 del CPP. ([CA Santiago 17.11.2022 rol 4408-2022](#))

Norma asociada: CP ART.390; CPP ART.6; CPP ART.458; CPP ART.464; CPR ART.21.

Términos: Garantías constitucionales, procedimientos especiales; parricidio, recurso de amparo, suspensión del procedimiento, prisión preventiva, inimputabilidad.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y decreta la suspensión del procedimiento conforme el artículo 458 del Código Procesal Penal, y dispone que el tribunal a quo cite a la brevedad a una audiencia, para debatir y decidir la injerencia de su libertad y la procedencia de algunas de las medidas cautelares que afectan a un enajenado mental y que regula el artículo 464 del citado código, atendido que se cumplen plenamente respecto del imputado, los requisitos del artículo 140, letras a y b del mismo cuerpo legal y teniendo en consideración, además, el principio rector de vigencia de los derechos de la víctima, que obliga a la Corte, conforme al artículo 6 del código adjetivo. Considera que en la especie se cumplen los requisitos del artículo 458 del referido código, es decir, existen antecedentes que hacen presumir una eventual enajenación mental del imputado, que sufriría psicosis lúcida y como observación con esquizofrenia en control, por lo que, según la citada norma, procede la suspensión del procedimiento, mientras se recabe un informe médico psiquiátrico evacuado por la entidad requerida competente, es este caso el Hospital Psiquiátrico Doctor Horwitz Barak. **(Considerandos: 1, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

A los escritos folios 6 y 7: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece doña Erika Vargas Abarca, abogada, defensora penal pública por el imputado M.I.C.B, en causa RIT: 4378-2022, RUC: 2200741250-2, del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago e interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución dictada con fecha 08 de noviembre de 2022,, en la cual la Magistrado Cecilia Andrea Toncio Donoso, de dicho Juzgado, no hace lugar a la petición de la defensa y no suspender la causa en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, solicitando se deje sin efecto dicha resolución y se decrete la suspensión del procedimiento.

Señala que con fecha 02 de agosto del año 2022, el amparado fue formalizado por los siguientes hechos: “El día 2 de agosto del año 2022 alrededor de las 02:30 de la madrugada el imputado M.I.C.B conociendo la relación que los vincula, se dirige hasta el domicilio de su padre Don M.C.J, ubicado en El Lazo 5XXX, Block C, departamento XX, comuna de La Florida, dirigiéndose hasta el dormitorio de su padre el cual se encontraba durmiendo, procediendo a amenazarlo de manera seria y verosímil diciéndole "te voy a matar", para posteriormente dispararle con una pistola a balines marca Swiss Arms. Después toma un arma blanca con la cual apuñala a la víctima en el tórax, cuello y cabeza, quien, de no mediar una oportuna atención médica, hubiese fallecido. A raíz de lo anterior, según dato de urgencia de la Clínica Vespucio, la víctima resultó con: tórax evidencia herida cortante con sangrado activo; lesiones en cuello y cabeza; hipótesis neumotórax; lesiones menos graves.”

Indica que los hechos anteriormente descritos constituyen a juicio del Ministerio Público el delito de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 1° del Código Penal, correspondiéndole a la amparada participación en calidad de autor y encontrándose el delito en grado de desarrollo frustrado. Relata que, en la misma fecha, luego de la discusión de medidas cautelares, el amparado quedó sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva y se decretó un plazo de investigación de 90 días. Hace presente que el amparado lleva más de 3 meses privado de libertad, que es un hombre de 22 años de edad, y tiene domicilio en calle Caballo Huaso 1XXX, comuna de La Florida. Prosigue su relato, refiriendo que con fecha 29 de septiembre, la defensa solicitó se fijara audiencia de cautela de garantías para verificar el estado de salud del imputado y para debatir la existencia de indicios que permitieran proceder a la suspensión del procedimiento, en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal. Lo anterior, puesto que sufrió el año 2021 episodios de psicosis, siendo atendido en el Hospital de La Florida Dra. Eloísa Díaz y luego fue trasladado del Hospital Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barack. Añade que, si bien fue dado de alta, dicha condición estaba sujeta a la continuación del suministro de los medicamentos que le fueron recetados y respecto de los cuales debiese estar sujeto a control. Manifiesta que no le consta a la defensa que el amparado siguiera recibiendo dicho tratamiento farmacológico. Además, no se contaba con mayores antecedentes de su estado de salud, puesto que tanto las visitas de la familia como visitas de entrevistas de rutina de su defensa, no ha sido puesto a disposición. Por lo que, pudiendo estar en riesgo su integridad, situación garantizada por la Constitución Política en su art. 19 en su numeral 1°. -El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, es que se solicitó se citara a audiencia de Cautela de Garantías para verificar su estado de salud y situación médica al interior del Recinto Penitenciario. Frente a dicha solicitud, con fecha 3 de octubre del presente año, previo a fijar dicha audiencia, el tribunal resolvió que se oficiara a C.D.P Santiago Uno para que informara sobre el estado de salud del amparado. Arguye que, ante esto, con fecha 11 de octubre de 2022, el Hospital Penitenciario de C.D.P Santiago Uno, emitió informe médico, diagnosticando al amparado con psicosis lúcida y en observación esquizofrenia en control. Refiere que con fecha 8 de noviembre del 2022 se celebró audiencia para cautela de garantías, revisión de prisión preventiva y aumento de plazo de investigación.

En relación con la cautela de garantías, señala que la defensa del amparado solicitó en función del diagnóstico indicado en el informe médico suscrito por de la doctora Yamalitt Álvarez Sánchez de Medicina General, Unidad Hospital ASA el 13 de octubre de 2022, se procediera a la suspensión del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, entendiendo que existirían antecedentes que permiten presumir estado de enajenación mental del imputado. Expresa que el Ministerio Público se opuso a la solicitud argumentando que se está a la espera de un informe del Instituto Dr. José Horwitz y que el informe del que se da cuenta por esta defensa se trata de un informe general, siendo practicado por un médico general y no por un psiquiatra, desconociéndose el análisis realizado respecto del imputado para efectos arribar a dicha conclusión. Además, sostuvo que el imputado está formalizado por el delito de parricidio, incluso es detenido con posterioridad a la producción del hecho, no

existiendo ningún nuevo antecedente respecto a la situación en la cual se encontraba el imputado desde que fue detenido y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva a la fecha más que este informe.

Frente a los planteamientos esgrimidos, el tribunal, finalmente, decidió rechazar la solicitud de suspensión del procedimiento, dictando la resolución recurrida que consta en el acta de la audiencia celebrada con fecha 8 de noviembre de 2022, cuyo tenor es el siguiente: “Teniendo en vista el informe médico de Gestión en Salud Penitenciaria suscrito por la doctora Yamalitt Álvarez Sánchez, directora Médica ASA, informe médico en el cual no se indican mayores antecedentes en cuanto a la evaluación que se le realizó al imputado. Efectivamente se señala un diagnóstico psicosis lúcida y como observación con esquizofrenia en control y asma bronquial, pero efectivamente no se tiene ningún antecedente en orden a cómo se obtuvo este diagnóstico, si efectivamente fue evaluado por un psiquiatra, si se tuvo a la vista antecedentes médicos que hayan sido aportado por la familia u obtenidos por algún centro médico. Efectivamente, el tribunal ofició en su oportunidad al Hospital Horwitz Barack, para efectos entonces de que remitiera información clínica, antecedentes de salud, tratamientos farmacológicos, pero revisado el sistema no está, por lo tanto, esta jueza no puede entender que dicha información fue tenida a la vista por algún médico especialista para la elaboración de este informe. En razón de aquello y al tenor del artículo 458 del Código Procesal Penal que señala que se requieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el día de hoy estima el tribunal que este antecedentes en insuficiente, sin perjuicio que si la defensa cuenta con otro tipo de antecedente médico o de atenciones previas del imputado que puedan respaldar o refrendar, complementar lo señalado en el informe, que si bien es evacuado por un médico, no tiene una mayor información en cuanto a metodología y antecedentes para un diagnóstico tan importante y grave como es una patología de enajenación mental que puede significar una inimputabilidad, por lo que el día de hoy considerando los antecedentes como insuficientes, el tribunal no dará lugar a la suspensión del procedimiento”.

En cuanto al derecho, alega que el tribunal al no acoger la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal penal, aun cuando el diagnóstico de psicosis lúcida y esquizofrenia en control, es un antecedente suficiente a la luz de lo exigido por la norma y en concordancia a la etapa del proceso, manteniéndose la medida cautelar de prisión preventiva respecto del amparado, se ha incurrido en una decisión ilegal y arbitraria, ya que se mantiene privado de libertad. Sostiene que se infringen las formas de la privación de libertad, toda vez que artículo 458 del Código Procesal Penal establece que cuando se dan los requisitos para suspender el procedimiento en los términos que señala, no es posible mantener la medida cautelar de prisión preventiva. Lo anterior resulta del todo contrario a lo que establece la ley. Esgrime que el legislador establece un orden de prelación de los lugares donde una persona puede cumplir una medida privativa o restrictiva de libertad, máxime considerando el informe que se ha tenido a la vista suscrito por un médico General del Hospital ASA, tiene mérito suficiente para entender que el imputado padece alguna patología que puede afectar su juicio de realidad, estimando así que un lugar de privación de libertad como Santiago Uno se torna del todo desproporcionado y no es el lugar más idóneo. Cita lo prescrito en el artículo 464 del Código Procesal Penal, y expresa que el imputado se encuentra en Santiago Uno y no en un centro hospitalario psiquiátrico como se ordenó y como lo establece la ley chilena. Lo que constituye una ilegalidad conforme a lo prescrito en los artículos 464 y 457 inciso 2° del Código Procesal Penal, que consagran que las medidas de seguridad y por consecuencia las de internación no pueden llevarse a efecto en un establecimiento carcelario. Explica que la medida de seguridad de internación provisional que se puede decretar cuando se está en presencia de la situación de suspensión del procedimiento del artículo 458 del Código Procesal Penal, debe cumplir con ciertos estándares para su procedencia. A saber, al tenor del texto expreso del artículo 464 se requieren lo siguiente: a) se cumplan los requisitos señalados en el artículo 140 y 141 del Código

Procesal Penal y b) exista un informe psiquiátrico que señale que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. Expone que para decretar la internación provisional es necesario que se dé cumplimiento a los requisitos de la prisión preventiva y que además haya un informe psiquiátrico que dé cuenta que el imputado es peligroso para sí mismo y/o para terceros. En relación con lo anterior considera que, en la especie, no es dable se decrete la internación provisional por cuanto no existe un informe que refiera sobre si mi representado es peligroso para sí o para terceros. En consecuencia, no procede mantener la medida cautelar de prisión preventiva ni tampoco se decrete la medida de seguridad de internación provisional, conforme a los argumentos ya expuestos. Pide se acoja la acción, declarando ilegal y arbitraria la resolución que ordenó la internación provisional del imputado y con su mérito adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, especialmente dejar sin efecto la medida cautela de dejando sin efecto la resolución que por esta vía se impugna, ordenando la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, hasta la realización del informe de facultades mentales respectivo y se disponga la inmediata libertad del amparado, ya que en su caso no es procedente la medida cautelar de prisión preventiva. Sin perjuicio de otras medidas que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho, y asegurar la debida protección del amparado.

SEGUNDO: Que Informando doña Cecilia Andrea Toncio Donoso, Juez Titular del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, señala que en causa RIT 4378-2022, seguida dicho tribunal, con fecha 8 de noviembre del año 2022 se realizó audiencia de revisión de prisión preventiva, cautela de garantías y aumento de plazo, respecto del imputado M.I.C.B, quien se encuentra formalizado por el delito de parricidio frustrado (respecto de su padre), quedando sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, en audiencia de control de detención de fecha 02 de agosto de 2022. Agrega que, en la referida audiencia, la defensa solicitó al tribunal decretar la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, teniendo presente como antecedente informe médico evacuado por profesional del Hospital ASA del Centro de Detención Santiago 1, que en su parte final indica como diagnóstico "Psicosis lúcida y observación: Esquizofrenia en control y Asma Bronquial". Indica que evacuado traslado por parte del Ministerio Público y manifestando su oposición, el tribunal resolvió no dar lugar a la suspensión del procedimiento por ahora, compartiendo lo sostenido por el Ministerio Público, estimando que el informe médico no tenía el mérito suficiente para cumplir con el estándar de antecedentes suficientes que establece el artículo 458 del Código Procesal Penal, puesto que si bien, indica como diagnóstico una esquizofrenia, el mismo no fue evacuado por un especialista en enfermedades mentales, y no da cuenta tampoco de referencias a las que haya tenido acceso para efectos de señalar lo anterior. Manifiesta que considerando lo expuesto, y que se encuentra pendiente información requerida al Hospital Psiquiátrico Doctor Horwitz Barak, resolvió no dar lugar por ahora a la solicitud, haciendo la precisión que si se contaba con los antecedentes médicos que sustentaran la conclusión del informe (que no fue evacuado por especialista, y en el que no se menciona haber tenido a la vista documentación alguna). Seguidamente, hace presente que la defensa solicitó la sustitución de la prisión preventiva del recurrente, la que fue rechazada por no existir nuevos antecedentes en el caso, teniendo presente la gravedad del delito, siendo peligrosa la libertad del imputado para la seguridad de la sociedad y de la víctima. Acompaña copia de acta y de registro de audio de audiencia de fecha 08 de noviembre de 2022, así como de informe médico de Gendarmería.

TERCERO: Que el recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional que tiene por objeto resguardar la libertad personal o seguridad individual de las personas, frente acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben las garantías constitucionales mencionadas.

CUARTO: Que, en la especie se cumplen los requisitos del artículo 458 del Código Procesal Penal, es decir, existen antecedentes que hacen presumir una eventual enajenación mental del imputado M.I.C.B, por lo que, según la citada norma procede la suspensión del procedimiento mientras se recabe un informe médico psiquiátrico evacuado por la entidad requerida competente, es este caso el Hospital Psiquiátrico Doctor Horwitz Barak. En consecuencia, y atendido lo dispuesto en el artículo 464 del citado cuerpo legal y cumpliéndose plenamente en la especie respecto del imputado los requisitos del artículo 140, letras a y b del mismo cuerpo legal y teniendo en consideración además el principio rector de vigencia de los derechos de la víctima que obliga a esta Corte conforme al artículo 6 del código adjetivo de leyes en comento, se dispone que el tribunal a quo cite a la brevedad a una audiencia para debatir y decidir la injerencia de su libertad y la procedencia de algunas de las medidas cautelares que afectan a un enajenado mental y que regula el mencionado artículo 464 del código en estudio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE ACOGE, el recurso de amparo constitucional deducido a favor de M.I.C.B en los términos indicados en el motivo cuarto del presente fallo. Regístrese, comuníquese y devuélvase.

N° Amparo-4408-2022.

En Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Aguilar B. y Abogada Integrante Sandra Paula Ponce De León S. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

TENTATIVA DESISTIDA

Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto.

Rit: 281-2022.

Ruc: 2100494577-5.

Delito: Violación de morada.

Defensor: Anais Araneda.

19.- Condena por violación de morada y no por robo en lugar habitado al haber tentativa desistida del robo puesto que el imputado salto la reja con la bicicleta pero al escuchar la alarma la suelta y huye. ([TOP Puente Alto 2022 24.11.2022 rit 281-2022](#))

Norma asociada: CP ART.440 N°1; CP ART.7; CP ART.144.

Términos: Iter criminis, juicio oral; robo en lugar habitado, violación de morada, tentativa desistida, principio de ejecución, recalificación.

SINTESIS: Tribunal oral condena por violación de morada por haber tentativa desistida del robo en lugar habitado. El elemento de apropiación, no es posible inferirlo pues todos los testigos aseveraron que el acusado no sustrajo especies, ya que estaba intentando saltar la reja del inmueble con la bicicleta, y al escuchar la alarma, la soltó y huyó del lugar, y que lo vieron en el antejardín y que escaló la reja sin especies. Cita fallo de la CS rol N°17.835-2019, y doctrina de Garrido Montt y Politoff, para señalar que el acusado dio principio de ejecución al robo por hechos directos, escalando la reja perimetral, pero faltó elementos para su complemento, en este caso, la apropiación de especie mueble, pudiendo haberlo hecho de la bicicleta que se encontraba en el antejardín. Por propia voluntad, se desiste de la tentativa, desistimiento voluntario toda vez que pudo sustraerla, pero no quiso, como probó el afectado y su cónyuge, se encontraba escalando la reja perimetral, con la bicicleta en el aire y sólo faltaba lanzarla a la vía pública cuando fue sorprendido y se activó la alarma, y estuvo en posición de decidir continuar con la realización del delito. **(Considerandos: 4)**

TEXTO COMPLETO:

Puente Alto, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día catorce de noviembre del presente año, en la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, constituida por las magistradas Camila Villablanca Morales, presidenta de sala, Marcela Labra Todorovich y Claudia Pizarro Luco, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 2100494577-5, iniciada para conocer y acreditar la acusación fiscal por el delito de robo efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación en contra del acusado don R.A.E.E, chileno, nacido el 18 de diciembre de 1987, 34 años de

edad, soltero, cédula de identidad N° 17.069.XXX-X, comerciante, domiciliado en Calle Almirante Thompson N°1XXX, comuna de Conchalí, Santiago.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal adjunto Rodolfo Herrera Hoyuela, con domicilio y forma notificación ya registrado en el Tribunal.

La defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensoría Penal Pública representada por la abogada Anaís Araneda Labra, con domicilio y forma de notificación ya señalado en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. La acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos, según se señala en el auto de apertura: “ *El día 22 de Mayo del año 2022, a las 07:10 horas, el imputado R.A.E.E ingreso mediante escalamiento de la reja de cierre perimetral al domicilio ubicado en calle Cardenal Oviedo N° XXX comuna de Puente Alto, de propiedad de la víctima de iniciales F.A.T.R. quien se encontraba pernoctando junto a su familia, y el imputado una vez en su interior, específicamente en el ante jardín de dicho domicilio intento sustraer una bicicleta aro 26, color azul marca Treek, la cual intentaba pasar por encima de la reja de cierre perimetral, instante en que es sorprendido por la víctima, quien activa la alarma vecinal, procediendo el imputado a huir del lugar escalando la reja de cierre perimetral, siendo posteriormente reducido por civiles en otro domicilio del sector para ser entregado a Carabineros de Chile quienes proceden a su detención.*”.

El Ministerio Público estimó que estos hechos eran constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación con lo dispuesto en el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de frustrado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 450 del mismo cuerpo legal, cabiendo participación al acusado en calidad de autor.

Según consta en el auto de apertura, la Fiscalía indicó que concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 12 N°16 del Código Punitivo, solicitando se imponga a E.E. la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias legales, el registro de la huella genética del acusado y el pago de las costas.

TERCERO: Hecho acreditado, prueba de cargo y valoración. Este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, apreciando los elementos de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado el siguiente hecho: “*El día 22 de Mayo del año 2021, alrededor de las 07:00 horas, el imputado R.A.E.E ingresó mediante escalamiento de la reja de cierre perimetral al domicilio ubicado en calle Cardenal Oviedo N° XXX comuna de Puente Alto, de propiedad de la víctima de iniciales F.A.T.R. quien se encontraba en el lugar junto a su familia, intentando sustraer desde el antejardín de dicho domicilio una bicicleta, instante en que fue sorprendido por la víctima, quien activó la alarma vecinal, huyendo el imputado del lugar, siendo posteriormente reducido por civiles en otro domicilio del sector para ser entregado a Carabineros.*”.

Para dar por probada la proposición fáctica que antecede, se han tenido como elementos de convicción la prueba testimonial y fotográfica rendida, que apreciadas conforme a los principios de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados, sirven para establecer los hechos indicados en el párrafo anterior, pues la prueba fue concordante entre una y otra disipando cualquier duda razonable sobre la ocurrencia del hecho.

En cuanto a la prueba testimonial, compareció la víctima de iniciales F.A.T.R. quien expresó que sufrió un intento de robo en su casa, ubicada en Cardenal Oviedo 860 de la comuna de Puente Alto, el 22 de mayo de 2021, alrededor de las 07.10 horas, estaba en su casa, durmiendo en el dormitorio matrimonial y despertó por el ladrido de un perro, se levantó y se asomó por la ventana de su dormitorio que da al antejardín de su casa, observando a un hombre vestido entero de negro, con su bicicleta mountain bike azul, de un valor aproximado de \$500.000. El sujeto tenía con una mano aferrada la bicicleta y con la otra mano trataba de subir la reja hacia el exterior quería robar la bicicleta y escalaba la reja hacia la vía pública. Agregó que él le gritó al sujeto que saliera de ahí y activó la alarma comunitaria, que emite una sirena que alerta emergencia en algún domicilio. Indicó que el sujeto se dio cuenta que fue sorprendido, soltó la bicicleta y trepó la reja huyendo por Cardenal Oviedo al sur. La víctima precisó que el sujeto soltó la bicicleta cuando ya estaba escalando reja, sólo le faltaba que la bicicleta traspasara la reja. El salió y les explicó a los vecinos que había un sujeto intentando robar en su casa, les dio las características de las vestimentas de negro y el gorro reflectante y buscaron al sujeto. Añadió que lo vieron saltando desde un sitio eriazo, hacia los domicilios particulares ubicados frente a su casa. Se dirigieron al pasaje Pedrales, mientras el sujeto iba saltando por los patios traseros. Los vecinos encontraron al sujeto en uno de los domicilios del Pasaje Pedrales, él se acercó vio al sujeto que vestía de negro y tenía un gorro, era el mismo sujeto, porque él vio en persona, vio su rostro y sus vestimentas, lo tuvo a unos metros de distancia y también lo vio huyendo y luego lo vio detenido. Acotó que, entre que el sujeto huyó y la detención, pasó menos de 5 minutos. Un vecino llamó a Carabineros, cuando éstos llegaron les comentó lo sucedido y se llevaron al detenido. Agregó que su casa estaba cerrada, el sujeto ingresó por una parte de la reja delantera que mantiene barrotes más bajos que generan una especie de escalera. El no mantenía cámara de seguridad, pero si sus vecinos, en una de las cámaras él pudo ver al sujeto saliendo de su casa y huyendo por Cardenal Oviedo al sur.

Se le exhibió set de fotográfico señalando respecto de la foto 1, que la imagen muestra su domicilio, se ve la reja abierta que estaba escalando el sujeto. Él estaba en el segundo piso, en la ventana que sobresale. Agregó que la bicicleta estaba bajo la ventana matrimonial y con la cámara se veía al sujeto al interior de su domicilio, intentando salir, F2 se ve su casa, es una toma más frontal, el sujeto estaba hacia la derecha, cerca de la casa de la vecina. F3, se ve la reja perimetral de acceso vehicular, al costado de la puerta estaba la bicicleta. F5 es el acceso peatonal hacia su casa, al costado izquierdo estaba la bicicleta. F6, se ve la esquina de la casa, donde quedó la bicicleta quedó. F7, se ve el domicilio donde se detuvo al sujeto. F8, es la numeración del domicilio recién indicado. F9, se ve al sujeto detenido al interior de la casa, no sabe lo que pasó con el pantalón de esta persona. F10, se ve al sujeto y sus vestimentas. F11, se observa el jockey del sujeto que tiene un logo reflectante.

Contrainterrogado por la Defensa, el afectado señaló que los hechos ocurrieron a las 07.00 horas, él estaba durmiendo con ropa, sin zapatos; para llegar al antejardín salió del dormitorio, bajo una escalera y abrió la puerta, esto le toma unos 15 segundos. El sujeto no le dijo nada cuando él le gritó, saltó la reja al exterior. El sujeto estaba a punto de sacar la bicicleta al exterior, cuando él lo divisó, el sujeto estaba trepando en la reja y la bicicleta estaba en el aire, sólo le faltaba lanzarla a la vía pública. Pasaron 5 minutos desde que vio al sujeto trepar desde el domicilio frente a su casa, hasta que fue detenido por los vecinos. No

recuerda que el sujeto estaba mojado, en la foto aparece amarrado de pies y mano y sin pantalón. No recuerda que los vecinos lo hayan querido golpear.

A su vez prestó declaración C.E.A.C., quien indicó que estos hechos ocurrieron el 22 de mayo de 2021, alrededor de las 07.00 horas, ella estaba durmiendo en su casa ubicada en Cardenal Oviedo XXX de Puente Alto, ahí vive con sus hijos y esposo. Añadió que escuchó ladridos del perro del vecino, se asomaron por el ventanal y vieron a un individuo delgado, vestido de negro, intentando sustraer la bicicleta, trataba de pasarla sobre la reja que mide más de 2 metros, su marido le comenzó a gritar que saliera de ahí y activó alarma vecinal, el sujeto los vio y soltó la bicicleta, saliendo del domicilio. Su marido bajó para ahuyentarlo, ella lo siguió mirando desde la ventana. Agregó que el sujeto huyó hacia unos terrenos ubicados frente a su casa y luego lo vio saltando por los patios traseros de los domicilio de al frente, los vecinos lo seguían por la calle. Después lo perdió de vista, dejó a sus hijos con su vecina y vio que al sujeto lo tenían retenido en la casa de una vecina. No recuerda cuanto rato pasó antes que llegara Carabineros y les tomara declaración. Su casa tenía la reja con llave, no lo vio entrar al sujeto, pero tiene que haber ingresado por el lugar por donde la reja no tiene puntas. La visibilidad era perfecta, es un ventanal muy grande.

Contrainterrogada por la Defensa; acotó que no recuerda si ella estaba con ropa o pijamas, porque tienen hijos pequeños. Que para llegar al antejardín se sale del dormitorio, se baja la escalera se llega al hall entrada y ahí se puede salir al antejardín, eso tarda unos 10 segundos, porque su casa es pequeña. Ella vio al sujeto con la bicicleta apoyado en la reja y ésta estaba en el aire. Ella no le gritó al sujeto y éste no los amenazó, soltó la bicicleta y se escapó. Entre que el sujeto saltó su reja y los vecinos lo lograron detener, pasó un tiempo corto. Ella fue hasta el lugar en el que estaba detenido este sujeto, lo vio sin pantalón, sin zapatos, recuerda que estaba amarrado, no recuerda si estaba mojado. Había vecinos alrededor de este sujeto, pero había un ambiente calmo. No vio que el detenido tuviera sangre. Tampoco había animadversión hacia el detenido.

Estos testimonios parecieron a estas sentenciadoras absolutamente verosímiles, por emanar de quienes se expresaron asertivamente, dando completa razón de sus dichos y que indubitadamente se encontraban en situación de percibir por sus propios sentidos aquello sobre lo que deponen. Además, sus testimonios, resultaron corroborados por las fotografías exhibidas en el juicio, en que se apreciaban las características de la propiedad, la forma en que el acusado ingresó a ella. De esta forma, las afirmaciones de las víctimas sirvieron para ubicar témpora espacialmente el suceso, para establecer que la forma en que el acusado accedió al inmueble fue mediante escalamiento de la reja perimetral, utilizando la misma vía para huir, sin sustraer especie alguna.

Por otro lado, se presentó en estrados el testigo reservado de iniciales A.A.C.S. quien expuso que declara por un intento de robo a su vecino, el día 22 de mayo de 2021, alrededor de las 07.00 horas, él dormía y despertó por los ladridos de su mascota, empezó a sonar alarma vecinal y revisó el registro de la cámara que mantiene en su casa, vio a una persona saliendo de la casa de su vecino, éste trepaba la reja y cuando se activó la alarma, la persona huyó, esta persona intentaba sacar algo y lo tiró, como que no pudo sacarla, pero no alcanzó a ver que era y saltó la reja que mide alrededor de 2 metros. En la imagen de la cámara observó que la persona, era alta, estaba vestida de negro y tenía un jockey que brillaba con la luz de la cámara. Agregó que su vecino afectado se ubica a 2 casa de la suya. Cuando salió de su casa, su vecino le dijo que le

intentaron robar desde el antejardín de su casa. El vio en la cámara que el sujeto algo intentaba sostener, pero no vio bien por el ángulo. Con la víctima de iniciales FT y otro vecino salieron a buscar al sujeto por los alrededores, pero no lo encontraron. Posteriormente y estando afuera de su casa, la esposa de FT vio a un sujeto saltar a otro inmueble, éste tenía la misma vestimenta, esto pasó entre 20 o 30 minutos después de que el sujeto se había ido. El sujeto saltó hacia el condominio del frente, a otra casa, él comenzó a gritar que fueran hacia el Pasaje Pedrales, ahí también estaban los otros vecinos y comenzaron a buscar y encontraron al sujeto en la bodega de la vecina. El sujeto vestía lo mismo que observó en la cámara, esto es, buzo negro y portaba un gorro con una especie de placas metálicas. El no encontró al sujeto, él lo vio cuando estaba en la calle, lo ataron de las manos y quedó en posición fetal. No sabe por dónde ingresó el sujeto, pero el vecino le dijo que entró por el mismo lugar por el que salió, esto es por la reja. Acotó que su cámara no apunta a la casa de vecino, pero cuando la movió pudo observar al sujeto. En el sector siempre hay intentos de robo.

Contrainterrogado por la Defensa el testigo indicó que posteriormente llegó un grupo de Carabineros y le tomó declaración. No recuerda si le dijo a estos que había visto al sujeto tirar algo. Se realiza ejercicio de refrescar memoria con la declaración que prestó ante Carabineros, el testigo agregó que *no* señaló a Carabineros que vio al sujeto lanzar algo cuando salía por la reja. Desde que el sujeto saltó la reja hasta que lo encontraron, pasó una hora aproximadamente. Cuando vio el sujeto que corría por las casas, éste andaba con pantalones y cuando estaba detenido estaba sin pantalones y en posición fetal, un grupo de vecinos de querían golpear al sujeto pero otros se opusieron. Supo que unas personas le lanzaron agua fría.

Este testigo, en lo esencial refrendó la versión de los ofendidos específicamente el hecho el acusado se encontraba en el antejardín de la casa de los vecinos y lo vio saltar al exterior, sin especies en su poder. También dio cuenta que el sujeto detenido era el mismo que había visto con su cámara al interior de la casa de los afectados.

JAVIER ALEJANDRO NEIRA CERNA, Sargento segundo de Carabineros, quien expresó que el 22 de mayo de 2021, a las 08.20 horas, Cenco les informó que en el domicilio de Pasaje Pedrales N°1XXX, había un detenido por civiles por un robo. Se trasladó al lugar y la víctima le dijo que momentos antes, sintió ruidos y miró por la ventana del segundo piso, donde vio a un sujeto vestido de negro, que había entrado a su domicilio y se estaba llevando una bicicleta, que activó la alarma comunal y esta persona al escuchar la alarma, soltó la bicicleta y saltó al exterior. Los vecinos persiguen al sujeto y al verse acorralado entró por el costado de los domicilios hasta llegar al lugar donde fue detenido. El robo fue en Cardenal Oviedo N°XXX Puente Alto. En Pasaje Pedrales, estaban los vecinos y se entrevistó con la víctima del robo y con la propietaria del domicilio donde estaba el detenido amarrado de manos y pies, el sujeto vestía un polerón negro, un jokey y el pantalón no lo tenía puesto. También fue al lugar donde ocurrieron hechos, un testigo tenía cámaras, en ellas pudo ver que el sujeto de buzo negro con kepi, ingresó por la reja perimetral hacia el antejardín, encontró la bicicleta, e intentó lanzarla por la reja, al escuchar la alarma, la deja botada y escaló reja. Las características del detenido eran similares a las del sujeto que aparecía en las cámaras. Se estableció que hubo escalamiento, porque el domicilio de la víctima estaba completamente cerrado. Hizo set fotográfico del lugar del hecho y del

lugar donde estaba el detenido. El sujeto fue llevado a la unidad para identificarlo y se le constató lesiones.

Contrainterrogado por la Defensa, el testigo precisó que él prestó declaración el día de los hechos y posteriormente. Por lo que recuerda, en la declaración hizo presente que el testigo que es el vecino, le mostró las cámaras, no recuerda si declaró que él vio al sujeto intentar sacar la bicicleta. La defensa realiza ejercicio de de refrescar memoria, el testigo agregó que en su declaración de 15 de noviembre de 2021, indicó que revisadas las cámaras vio al sujeto en el antejardín de la víctima y luego lo vio saltando la reja. En la primera declaración de 22 de mayo de 2021, señaló que el vecino que mantenía cámaras las exhibió y se vio al sujeto en el antejardín y luego saltar al exterior. Acotó que recibido el comunicado de Cenco tardó un minuto en llegar al lugar. Que el detenido estaba mojado y tenía lesiones en su cuerpo.

Repreguntado finalmente por el Fiscal, el testigo agregó que recordaba haber visto en las cámaras que el sujeto mantenía la bicicleta.

El Cabo Neira ratificó lo señalado por los testigos presenciales, en tanto él mismo pudo apreciar a través de la cámara de seguridad que se le exhibió, que el acusado se encontraba al interior del antejardín del afectado y que al sonar la alarma vecinal, éste se dio a la fuga, sin especies. Que el vio al imputado cuando ya había sido detenido por civiles, quienes lo habían golpeado, mojado y maniatado de pies y manos.

Así las cosas, los antecedentes de cargo presentados, valorados conforme a las normas de la sana crítica, resultaron insuficientes para dar por cierto el hecho punible pretendido en la acusación fiscal, pero si se tuvo por configurado el delito de violación de morada, como se expondrá a continuación.

CUARTO: Desestimación de la acusación fiscal y calificación jurídica de la figura penal subsidiaria alegada. Según el Ministerio Público, los hechos que se pretendían acreditar se encuadraban dentro de la figura típica prevista en el artículo 440 N^o1 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, esto es, robo con fuerza en las cosas efectuado en un lugar habitado, ejecutado en la modalidad de escalamiento.

La figura penal descrita requiere para su configuración la apropiación de especies muebles ajenas ubicadas en un lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siempre que para obtener la apropiación se ejerza fuerza en los mecanismos de protección destinados a resguardar la propiedad, por medio de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 440 del código punitivo, elementos que no concurren en esta causa conforme a lo ya señalado en el considerando anterior.

Así, el elemento de apropiación de cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, no es posible inferirlo conforme a los antecedentes de cargo, pues todos los testigos que declararon, aseveraron que el acusado no sustrajo especies. Así los afectados F.A.T.R y C.E.A.C indicaron que el acusado estaba intentando saltar la reja del inmueble con la bicicleta, pero al escuchar la alarma, la soltó y huyó del lugar, en tanto que el testigo A.A.C.S. y el funcionario Javier Neira, señalaron que ellos vieron al sujeto en antejardín de los afectados y que luego escaló la reja sin especies.

Que en este caso y de acuerdo a los hechos acreditados, el delito se encuentra en grado de tentativa, pues el acusado dio principio de ejecución al robo con fuerza en lugar habitado por hechos directos, esto es escalando la reja perimetral,

sin embargo, faltó uno o más elementos para su complemento, en este caso, como se dijo en el párrafo anterior, faltó la apropiación de especie mueble.

En este sentido la Excma Corte Suprema, rol N°17.835-2019 pronunciándose respecto de un recurso de nulidad, indicó que “ *Décimo*: Que, además de los manuales de Derecho Penal vastamente conocidos y de común utilización en la cátedra y la praxis judicial, se cuenta en nuestro medio con sólidas obras escritas por penalistas de reconocido prestigio, que abordan específicamente el tema- sin duda fundamental dentro de la teoría del delito- del iter criminis y, en particular del desistimiento en la tentativa. En su texto "Tentativa y Delito Frustrado" el profesor Enrique Cury enseña que en la tentativa el desistimiento es un abandono del propósito delictivo que se produce más temprano que en el delito frustrado y cuya consecuencia es que la tentativa no existe, o, en todo caso, no es punible; ello, debido a que el agente se abstiene de concluir la acción típica. (Edit.Jdca., 1977,p. 108). En cuanto a los requisitos subjetivos del desistimiento, apunta el tratadista que se requiere la voluntad de abandonar la ejecución del hecho típico. Esta voluntad, al exteriorizarse, "corta" la voluntad de realización, impidiendo el perfeccionamiento del dolo y, por consiguiente, la tipicidad de la conducta. "La voluntariedad exigida para el desistimiento implica tan solo que el agente se abstiene de proseguir ejecutando aun cuando considera posible la consumación de acuerdo con su representación.

La voluntad de desistir es independiente de los motivos y, por consiguiente, no se requiere que descansa en consideraciones éticas, tampoco es menester espontaneidad. La espontaneidad supone que la voluntad se determina sin la intervención de factores externos. Tal cosa no tiene por qué exigirse. Es indiferente que el autor sea descubierto por la propia víctima o un tercero ...".-(cit.,pp. 124,125,126).

Por su parte, don Mario Garrido Montt, en la obra "Etapas de Ejecución del delito. Autoría y Participación", al referirse al desistimiento en la tentativa, después de precisar que es indispensable la interrupción en su desarrollo de la acción mientras está en proceso de ejecución, señala que la voluntariedad no es preciso que sea espontánea, pero que tampoco debe ser producto de la coacción. "No se requiere, de consiguiente, que haya espontaneidad; puede el mismo ser consecuencia de la persuasión de otra persona, puede deberse al temor de sufrir la pena o sanción del delito ... no es necesario que el arrepentimiento se deba a motivos nobles o morales ,es suficiente que no se deba a factores forzosos de impedimento". (Edit.Jdca. 1984, pp. 188 a 193)

Para completar un conjunto satisfactorio de autorizadas citas doctrinales, resulta indispensable traer a colación lo expuesto por el profesor Sergio Politoff: "Con la voluntad de abandonar se cumple el requisito más característico de la institución - el carácter meritorio de los motivos que inducen al desistimiento no es un elemento que deba tomarse en consideración para afirmar su efecto excluyente de la penalidad--- la ausencia de voluntariedad no sólo tiene lugar cuando el agente ha sido víctima de fuerza física o de fuerza moral ,sino también cuando se desiste porque enfrenta la imposibilidad de alcanzar su objetivo. Reproduce la conocida cita de Frank: Es voluntario el desistimiento si el autor se dice: no quiero alcanzar la meta, aunque pudiera; e involuntario si se dice: no puedo alcanzar la meta, aunque quisiera". (Los Actos Preparatorios del Delito. Tentativa y Frustración, Edit. Jdca.,1999, pp.232 a 235)."

Que esta misma sentencia citada, concluye que "Aunque nuestra ley no contiene un precepto expreso sobre los efectos de la tentativa desistida, es

opinión unánime que ella excluye la punibilidad por el hecho intentado. Esto se deduce del inciso 2º del artículo 7º. Del Código Penal, pues el delito frustrado sólo es susceptible de pena si no se ha consumado por causas independientes de la voluntad del hechor, así, por el contrario, queda impune cuando la falta de resultado típico es atribuible a una contra actividad voluntaria del hechor". (SCS,19.07.2001,G.J. Nro 253,p. 124). En la misma sentencia precitada, el Alto Tribunal ha decidido que "Hay tentativa desistida e impune de robo si el hechor ingresa a un edificio con el propósito de robar y luego se arrepiente. Interrumpiendo voluntariamente su comportamiento punible. El ocultamiento posterior al sentir la presencia de Carabineros y su descubrimiento por éstos no excluye el desistimiento". (SCS. 19.07.2001, G.J. 253,p. 124.)"

Así las cosas y de conformidad con la prueba rendida, los hechos que se tuvieron por acreditados en el motivo precedente, configuran el tipo penal de violación de morada, previsto y sancionado en el artículo 144 inciso 1º del Código Penal, como ya se adelantó en el veredicto, pues se estableció que el acusado ingresó vía escalamiento -saltando la reja - a un inmueble ajeno, contra la voluntad de sus dueños, vulnerando la inviolabilidad del hogar, sin que se produjera ninguna apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, pudiendo haberlo hecho - respecto de la bicicleta que se encontraba en el interior del antejardín- , por propia voluntad, desistiéndose así de la tentativa de cometer el delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación por el cual se acusó.

Que como se explicó en la sentencia de la Excma Corte Suprema citada más arriba, en que se atiende al razonamiento del profesor Mario Garrido Montt, en cuanto a que resulta indiferente para el desistimiento de la tentativa, que ésta haya sido espontánea o por temor a la pena o a la sanción, lo importante es que no se deba a factores forzosos de impedimento.

Así, en el caso sub-lite, existe desistimiento voluntario toda vez que el acusado *pudo sustraer la bicicleta, pero no quiso*, pues como se probó por el afectado y su cónyuge, el acusado se encontraba escalando la reja perimetral, con la bicicleta en el aire y sólo le faltaba lanzarla a la vía pública cuando fue sorprendido y se activó la alarma, de lo que se sigue que estuvo en posición de decidir continuar con la realización del delito, lanzando la bicicleta hacia la calle, apropiándose de la especie y huir velozmente en ella, en lugar de dejar la especie que mantenía en vilo, en el antejardín del afectado porque había sido sorprendido por éste. En este sentido, es menos plausible la hipótesis de "quiero sustraer la bicicleta, pero no puedo", ya que no existía una presión insuperable en el acusado para obligarlo a desistirse de su actuar, que es lo planteado por el persecutor para acreditar el delito.

QUINTO: *Participación.*

Que, a su turno, la participación que a R.E.E le cupo en el delito recalificado antes especificado, resultó establecida, más allá de toda duda razonable, con la misma prueba de cargo, en especial con las declaraciones de los testigos presenciales F.A.T.R. y C.E.A.C. que pudieron ver directamente la comisión de los hechos, desde la ventana del segundo piso, así como el testimonio de A.A.C.S. quien apreció al acusado en el antejardín de la casa de sus vecinos a través de la cámara de seguridad que mantiene en su hogar y que mostró tales grabaciones al Cabo Javier Neira, testigos que coincidieron en expresar que la persona vista al interior del antejardín del domicilio de Cardenal Oviedo, era la misma que fue detenida por vecinos en un domicilio de Pasaje Pedrales, ambos inmuebles de la comuna de Puente Alto, detención que ocurrió momentos después y en las

inmediaciones del domicilio del afectado, de lo que se concluye que el sentenciado intervino en el hecho de una manera inmediata y directa, esto es, como autor del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto se ha obtenido como conclusión lógica, grave, precisa y unívoca, que el acusado participó de una manera inmediata y directa en el hecho punible, por lo que debe responder como autor del delito recalificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

SEXTO: Alegaciones de los intervinientes.

La Fiscalía, estimó que la prueba resultó suficiente para acreditar un delito de robo en lugar, así como la participación del acusado, por ello pidió que se le condenara habitado por estos hechos.

Como ya se razonó en el considerando cuarto, se desestimaré la petición del persecutor de condenar por el delito materia de la acusación, pues como ya se estableció no logró acreditarse la apropiación de especie mueble ajena por parte del imputado.

La defensa de R.E solicitó la recalificación a violación de morada, toda vez que hubo una tentativa desistida de robo con fuerza en lugar habitado.

Se acogerá la petición de recalificación conforme a lo ya razonado en los considerandos anteriores.

SEPTIMO: Alegaciones de los intervinientes relativas a la pena aplicable.

El Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes de Rodrigo Erazo Erazo, indicando que en rit 17142-2018 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, con fecha 3 de junio de 2019, fue condenado a una pena de 127 días, la que se tuvo por cumplida con el mayor tiempo de privación de libertad, como autor de un delito de robo con fuerza en lugar no habitado, por lo que el imputado no tiene irreprochable conducta anterior. Además registra una condena de 5 años y un día, como autor del delito de robo con fuerza en lugar habitado, de fecha 22 de mayo de 2013. Pide la pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo, al no concurrir ninguna pena sustitutiva para el acusado.

La Defensa por su parte pidió que la condena que se aplique a su representado, se tenga por cumplida, pues esta privado desde el 22 de mayo de 2021.

OCTAVO: Que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar respecto del acusado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la pena podrá recorrerse en toda su extensión.

NOVENO: Costas.

En lo que atañe a las costas, no obstante haber sido condenado el acusado, no será condenado al pago de ellas, puesto que conforme se desprende de los antecedentes de este procedimiento estuvo privado de libertad todo el proceso, por lo que conforme el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales ha de presumirse pobre.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de Chile; artículos 1, 144 inciso 1, 432, y 440 N°1 del Código Penal; 4, 36, 47, 48, 295, 297, 325 y siguientes; y 340, 342, 343 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Se condena a R.A.E.E, cédula de identidad N° 17.069.354-K, a la pena de TRESCIENTOS DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de delito de violación de morada previsto y sancionado en el artículo 144

inciso 1° del Código Penal, cometido el 22 de mayo de 2021, en la comuna de Puente Alto.

II.- Que la pena impuesta al sentenciado se le tiene por cumplida, con el mayor tiempo que ha estado privado de libertad con ocasión de esta causa, esto es, entre el 22 de mayo de 2021 y 14 de noviembre de 2022, lo que suma un total de 541 días.

III.- Que no se condena en costas al sentenciado conforme a lo razonado en el considerando noveno de esta sentencia.

IV.- Devuélvase, en su oportunidad, la prueba incorporada por los intervinientes.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Puente Alto para su cumplimiento y ejecución.

Regístrese.

Sentencia redactada por la jueza Claudia Pizarro Luco.

RUC: 2100494577-5

RIT : 281-2022

Pronunciada por las juezas del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, CAMILA VILLABLANCA MORALES, presidenta de Sala, MARCELA LABRA TODOROVICH y CLAUDIA PIZARRO LUCO. La primera en calidad de titular, la segunda en calidad de suplente y la tercera como destinada.



INDICE

Término	Página
Abuso de autoridad	p.49-51
Apremios ilegítimos	p.49-51
Arresto domiciliario total	p.44-45
Bien jurídico	p.9-26
Cancelación de licencia	p.60-64
Causales extinción responsabilidad penal	p.46-48
Conducción con licencia o permiso o documentos falsos	p.9-26
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.33-35 ; p.42-43 ; p.60-64
Control de identidad	p.27-28
Cumplimiento de condena	p.33-35 ; p.36-37 ; p.38-39 ; p.44-45
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.49-51 ; p.74-76
Derechos del niño	p.29-30
Detención	p.27-28
Detención ilegal	p.29-30
Determinación de pena	p.52-59
Determinación legal/judicial de la pena	p.52-59
Errónea aplicación del derecho	p.52-59 ; p.60-64
Etapas investigación	p.27-28 ; p.31-32 ; p.74-76
Flagrancia	p.27-28 ; p.29-30
Garantías constitucionales	p.49-51 ; p.74-76 ; p.77-81
Homicidio simple	p.70-73
Hurto simple	p.46-48
Inadmisibilidad	p.31-32
Incidencias	p.31-32
Inimputabilidad	p.77-81
Interpretación	p.46-48
Interpretación de la ley penal	p.46-48 ; p.60-64
Iter criminis	p.82-91
Juicio oral	p.9-26 ; p.65-69 ; p.70-73 ; p.82-91
Lesiones menos graves	p.65-69
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.33-35 ; p.36-37 ; p.38-39 ; p.40-41 ; p.42-43 ; p.44-45

Ley de tránsito	p.44-45 ; p.60-64
Libertad vigilada intensiva	p.36-37 ; p.38-39 ; p.40-41
Medidas cautelares	p.27-28 ; p.29-30
Microtráfico	p.27-28
Parricidio	p.77-81
Plazo de investigación	p.74-76
Prescripción de la pena	p.42-43 ; p.46-48
Principio de ejecución	p.82-91
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	p.27-28 ; p.29-30 ; p.65-69 ; p.70-73
Prisión preventiva	p.77-81
Procedimientos especiales	p.77-81
Prueba	p.9-26 ; p.52-59 ; p.65-69 ; p.70-73
Reapertura de la investigación	p.31-32
Recalificación	p.82-91
Reclusión parcial domiciliaria nocturna	p.33-35 ; p.42-43
Recurso de amparo	p.46-48 ; p.49-51 ; p.74-76 ; p.77-81
Recurso de apelación	p.27-28 ; p.29-30 ; p.31-32 ; p.33-35 ; p.36-37 ; p.38-39 ; p.40-41 ; p.42-43 ; p.44-45
Recurso de nulidad	p.52-59 ; p.60-64 ; p.65-69 ; p.70-73
Reincidencia	p.60-64
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	p.33-35 ; p.40-41
Responsabilidad penal adolescente	p.29-30 ; p.74-76
Robo con violencia o intimidación	p.29-30 ; p.36-37 ; p.38-39 ; p.52-59 ; p.74-76
Robo en lugar habitado	p.40-41 ; p.82-91
Sentencia absolutoria	p.9-26 ; p.65-69 ; p.70-73
Servicios en beneficio de la comunidad	p.44-45
Suspensión del procedimiento	p.77-81
Tentativa desistida	p.82-91
Tipicidad	p.9-26 ; p.52-59
Tipicidad objetiva	p.9-26 ; p.52-59
Valoración de prueba	p.65-69 ; p.70-73
Violación	p.31-32
Violación de morada	p.82-91
Violencia intrafamiliar	p.65-69

Norma	Páginas
CP ART. 104	p.60-64
CP ART. 144	p.82-91
CP ART. 150 d	p.49-51
CP ART. 18	p.60-64
CP ART. 21	p.46-48
CP ART. 362	p.31-32
CP ART. 390	p.77-81
CP ART. 391 N°2	p.70-73
CP ART. 399	p.65-69
CP ART. 436	p.52-59; p.29-30; p.36-37; p.38-39; p.74-76
CP ART. 440 N°1	p.40-41; p.82-91
CP ART. 446 N°3	p.46-48
CP ART. 7	p.82-91
CP ART. 94	p.60-64
CP ART. 97	p.46-48
CPP ART. 130	p.27-28; p.29-30
CPP ART. 248	p.31-32
CPP ART. 297	p.65-69; p.70-73
CPP ART. 340.	p.9-26
CPP ART. 342 c	p.65-69; p.70-73
CPP ART. 370	p.31-32
CPP ART. 373 b	p.52-59; p.60-64
CPP ART. 374 e	p.65-69; p.70-73
CPP ART. 458	p.77-81
CPP ART. 464	p.77-81
CPP ART. 6	p.77-81
CPP ART. 85	p.27-28; p.29-30
CPR ART. 21	p.49-51; p.46-48; p.74-76; p.77-81
L18. 216 ART. 25	p.44-45
L18. 216 ART. 37	p.44-45
L18216 ART. 15 bis	p.36-37; p.38-39
L18216 ART. 25	p.40-41
L18216 ART. 25 N°2	p.36-37; p.38-39
L18216 ART. 8	p.33-35
L18216 ART. 8 b	p.42-43
L18290 ART 192 b	p.9-26



L18290 ART. 196	p.44-45 ; p.33-35 ; p.42-43 ; p.60-64
L20000 ART. 4	p.27-28
L20084 ART. 31	p.29-30
L20084 ART. 38	p.74-76

Delito	Páginas
Apremios ilegítimos	p.49-51
Conducción con licencia falsa	p.9-26
Conducción en estado de ebriedad	p.33-35 ; p.44-45 ; p.60-64
Homicidio simple	p.70-73
Hurto simple	p.46-48
Lesiones menos graves	p.65-69
Manejo en estado de ebriedad	p.42-43
Microtráfico	p.27-28
Parricidio	p.77-81
Robo con intimidación	p.29-30 ; p.36-37 ; p.38-39 ; p.52-59 ; p.74-76
Robo en lugar habitado	p.40-41
Violación	p.31-32
Violación de morada	p.82-91

Defensor	Páginas
----------	---------

Alejandro García	p.74-76
Anais Araneda	p.82-91
Erika Vargas	p.77-81
Esaú Serrano	p.44-45
Felipe Silva	p.42-43
Francisco Armenakis	p.46-48
Gustavo Vásquez	p.36-37 ; p.38-39
Jessica Matus	p.40-41
Loreto Flores	p.49-51
Margarita López	p.29-30
María Paulina Podlech	p.52-59
María Soledad Ávila	p.65-69
Mario Palma	p.49-51
Natalia Fernández	p.27-28

Ricardo Frías	p.9-26
Sebastián Delpino	p.31-32
Umberto Montiglio	p.33-35 ; p.60-64
Valeria Silva	p.70-73



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia